

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



**“NECESARIA APROBACIÓN DE UNA LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE
LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN EL SALVADOR”**

PRESENTADO POR:

ANNDERSON JAVIER VILLATORO AVELAR

LUIS GILBERTO GRANADOS BENÍTEZ

MELVIS SANTIAGO SEGOVIA CONTRERAS

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

**CIUDAD UNIVERSITARIA DE ORIENTE, SAN MIGUEL, EL SALVADOR,
CENTROAMERICA**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:

Msc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

RECTOR

Dr. MANUEL DE JESUS JOYA ABREGO

VICERECTOR ACADEMICO

Ing. Agr. NELSON BERNABÉ GRANADOS ALVARADO

VICERECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. CRISTÓBAL HERNAN RIOS BENITEZ

SECRETARIO GENERAL

RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN

FISCAL GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

Ing. Agr. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA

DECANO

Lic. CARLOS ALEXANDER DIAZ

VICE-DECANO

Lic. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ

SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Lic. CARLOS ALEXANDER DIAZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES, EN FUNCIONES

Msc. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA
COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADUACION 2017

Msc. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA
ASESOR DE CONTENIDO

Lic. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
ASESOR DE METOLOGIA

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE Y MIS ABUELOS: Ruth Iliana Avelar Cerritos, por haberme orientado a ser la persona que soy hasta el día de hoy, por haberme educado con amor, respeto y paciencia fomentando en mi persona valores morales, todo lo que he logrado se lo debo a ella, le agradezco por ser mi ejemplo, mi fuente de motivación durante este camino académico, es gracias a mi madre que sé que las cosas se disfrutan más cuando te han costado con el sudor de tu frente, en los buenos y malos momentos por siempre llevarme en sus oraciones y tener la bendición de dios para nuestra familia me ha hecho sentir orgulloso de tenerla como mi madre, es a ella a quien siempre le estaré agradecido durante toda mi vida, ya que de no ser por ella puedo asegurar con firmeza que este logro no se me hubiese cumplido, también a mi abuela y mi abuelo por su apoyo incondicional en mi formación académica.

A MI HERMANA ILEANA Y MI HERMANO EDWIN: han sido parte fundamental de este logro, por darme su ejemplo de ser profesional mostrándome siempre su apoyo material como emocional, me siento feliz de tenerlos como hermanos.

A MIS AMIGOS Y SANTIAGO Y LUIS COMPAÑEROS DE TESIS: Por decidir compartir este esfuerzo, sacrificio y satisfacción conmigo, como grupo supimos luchar y hacerle frente a este último peldaño, no me queda duda de la gran calidad tanto académica como humana que poseen, que jamás tuvimos diferencias en nuestra amistad.

A NUESTRO ASESOR DE CONTENIDO: Por haber aceptado ser nuestro guía académico, y compartir como un amigo con nuestro grupo de tesis sus conocimientos y experiencias antes, durante y después de la culminación de este trabajo.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR: Por haber sido la institución que me formó en mi anhelo de estudiar y culminar la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, a todos los docentes, amigos y compañeros quienes contribuyeron de forma positiva a la culminación de este proceso.

ANDERSON JAVIER VILLATORO AVELAR

A MI PADRE: Juan Gilberto Granados, por haberme orientado a ser la persona que soy hasta el día de hoy, por haberme educado con amor, respeto y paciencia fomentando en mi persona valores morales, todo lo que he logrado se lo debo a él, le agradezco por ser mi mejor ejemplo, mi fuente de motivación durante este largo camino académico, es gracias a mi padre que sé que las cosas se disfrutan más cuando te han costado con el sudor de tu frente, en los buenos y malos momentos siempre me ha hecho sentir orgulloso de tenerlo como mi papá, es a él a quien siempre le estaré agradecido durante toda mi vida, ya que de no ser por el puedo asegurar con firmeza que este logro no se me hubiese cumplido.

A MI MADRE: Por su cariño y comprensión, por muchas enseñanzas y demostrarme su apoyo y confianza, por estar siempre al igual que mi padre dispuestos a hacer lo que sea por verme feliz a mis hermanas y a mi persona.

A MIS HERMANAS Y HERMANO: Todos han sido parte fundamental de este logro, mostrándome siempre su apoyo material como emocional, me siento feliz de tenerlos como hermanos a cada uno de ustedes.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Por decidir compartir este esfuerzo, sacrificio y satisfacción conmigo, como grupo supimos luchar y hacerle frente a este último peldaño, no me queda duda de la gran calidad tanto académica como humana que poseen.

A NUESTRO ASESOR DE CONTENIDO: Por haber aceptado ser nuestro guía académico, y compartir con nuestro grupo de Tesis sus conocimientos y experiencias antes, durante y después de la culminación de este trabajo.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR: Por haber sido la institución que me formó en mí anhelo de estudiar y culminar la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, a todos los docentes, amigos y compañeros quienes contribuyeron de forma positiva a la culminación de este proceso.

LUIS GILBERTO GRANADOS BENÍTEZ

A DIOS: Primeramente quiero empezar agradeciendo muy gratamente al padre todo poderoso, Dios, que sin él no somos nadie ya que con su amor nos brindó la vida y la oportunidad tan grande de realizarme como profesional para poder apoyar a mi familia y ser una persona de bien en mi vida, a nuestra madre que nos cuida y vela por nosotros desde el cielo, cubriéndonos con su manto sagrado, María Santísima, que nunca nos desampara ni un momento.

A MI MADRE: Gloria Victorina Contreras estoy muy agradecido y afortunado por ser tu hijo por haberme educado con tus valores que son los que he demostrado a través de toda mi vida estudiantil y como persona ya que has sido una gran inspiración para mí por todo lo que tú has logrado como persona a lo largo de todo este tiempo, también porque desde siempre me enseñaste a esforzarme a seguir hacia adelante, a ver la luz al final del túnel y siempre a encontrar una solución a lo que creía no tenerlo y así poder obtener lo que pretendía, este logro te lo dedico a ti por todos tus sacrificios que hiciste para que yo pudiera ser una persona de bien y sobre todo que fuera un profesional lo que siempre has deseado para mí, siempre estaré orgulloso de ser tu hijo y gracias ti por ser la mejor madre, gracias por todo en especialmente por apoyarme a cumplir mis metas y una de ellas es terminar la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Agradecido con el grupo de investigación del que con gran orgullo y satisfacción soy parte, por compartir tantas experiencias académicas a lo largo de estos años de estudio, esperando a ver cumplido todas las expectativas como grupo, Anderson Javier Villatoro Avelar y Luis Gilberto Granados Benítez.

A NUESTRO ASESOR DE CONTENIDO: Agradecido por su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar las ideas, ha sido un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como investigador, gracias por su ayuda, dedicación y asesoramiento Miguel Antonio Guevara Quintanilla.

MELVIS SANTIAGO SEGOVIA CONTRERAS

INDICE

RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: LA INTERPRETACION, APLICACIÓN DE NORMAS Y OBLIGACION DE CUMPLIR LOS FALLOS PROVENIENTES DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	13
1.1 Concepto y denominaciones de los Tratados Internacionales	13
1.1.1 Tratados, declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos. 16	
1.1.2 Valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el derecho constitucional comparado	21
1.2 La interpretación y aplicación de las normas sobre derechos humanos.....	29
1.2.1 Los métodos de interpretación de los tratados internacionales	32
1.2.2 Los principios de interpretación de los derechos humanos	34
1.2.3 Los métodos de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos	35
1.2.4 Métodos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	38
1.3 La obligación del Estado en materia de derechos humanos	39
1.4 El Salvador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	43
1.4.1 Historia de la Corte IDH	43
1.4.2 Organización de la Corte IDH.....	46
1.4.3 Funciones: competencia contenciosa y consultiva.....	47
1.4.4 El Salvador y su relación con la Corte IDH	52
CAPITULO II: OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DE LA CORTE IDH	55
2.1 Introducción	55
2.2 Breve relación de la jurisprudencia constitucional salvadoreña y la jurisprudencia de la Corte IDH.....	61
2.3 Referencia de seis sentencias de fondo contra El Salvador.....	65
2.3.1 Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas	65
2.3.2 Corte IDH, Caso García Prieto y Otros vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	68

2.3.3 Corte IDH, Caso Contreras y Otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas...	73
2.3.4 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas	76
2.3.5 Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas.....	78
2.3.6 Corte IDH, Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas	80
2.4 Los mecanismos de ejecución y supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH.....	84
2.5 La obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para ejecutar las decisiones.....	86
2.6 Normativa que facilita la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano	89
2.6.1 Normas de carácter constitucional.....	89
2.6.2 El acuerdo de sede entre la Corte IDH y Costa Rica.....	95
2.6.3 Leyes, iniciativas legislativas y normas infra-constitucionales sobre ejecución de decisiones del Sistema Interamericano	95
2.6.4 Leyes	96
2.6.4.1 Ley N° 288/96 de Colombia	97
2.6.4.2 Ley N° 27.775 del Perú.....	98
2.6.4.3 Iniciativas legislativas	100
2.6.4.4 Otras normas que facilitan la ejecución de decisiones.....	105
CAPITULO III: EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: ALTERNATIVA A LA FALTA DE LEGISLACION	110
3.1 Aspectos históricos sobre el control de convencionalidad y su conceptualización	110
3.1.1 Sujetos obligados a realizar un control de convencionalidad.....	112
3.1.2 Objeto de realizar el control de convencionalidad	114
3.1.3 Leyes nacionales sujetas al control de convencionalidad.....	116
3.2 Tipos de control de convencionalidad y órganos que ejercen.....	117
3.2.1 Control de Convencionalidad Concentrado.....	117
3.2.2 Control de Convencionalidad Difuso	119
3.3 Parámetros para determinar la convencionalidad de una conducta	121
3.4 Característica del control de convencionalidad.....	122

3.5 Diferencia entre el control difuso de convencionalidad y el control difuso de constitucionalidad.....	126
3.6 Implicaciones para las autoridades nacionales derivadas de la existencia de la obligación de realizar un Control de Convencionalidad.....	128
3.7 Medida legislativa necesaria: Lege Ferenda	131
CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	137
4.1 Conclusiones	137
4.1.1 Generales	137
4.1.2 Especificas	140
4.2 Recomendaciones	141
4.2.1 Asamblea Legislativa	143
4.2.2 Corte Suprema de Justicia.....	143
4.2.3 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	143
4.2.4 Procuraduría General de la República	144
4.2.5 Universidad de El Salvador.....	144
4.2.6 Fiscalía General de la República.....	145
BIBLIOGRAFIA.....	146
1. Autores.....	147
2. Legislación.....	150
3. Instrumentos Internacionales.....	151
4. Informes.....	152
5. Páginas web	153
6. Jurisprudencia	153
7. Revistas y otras fuentes	156
ANEXOS	158
Anexo 1	159
Anexo 2	161
Anexo 3	163

ABREVIATURAS

Cap.....	Capítulo
CADH.....	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEJIL.....	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CIDH.....	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ.....	Corte Internacional de Justicia
Cn.....	Constitución salvadoreña
Corte IDH.....	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ.....	Corte Suprema de Justicia de El Salvador
CVDT.....	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
DDHC...	Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano
DO.....	Diario Oficial (El Salvador)
DUDH.....	Declaración Universal de Derechos Humanos
OC.....	Opinión Consultiva
OEA.....	Organización de Estados Americanos
ONU.....	Organización de las Naciones Unidas
P. (PP).....	Páginas
PIDCP.....	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SIDH.....	Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos

RESUMEN

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representan la etapa última del esfuerzo que inicia una persona por el reconocimiento de sus derechos humanos, luego de haber tenido que hacer reclamaciones legales en su país (agotamiento de recursos internos), pasando por una primera fase de reclamo ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, culmina con aquella sentencia declaratoria de derechos que además, establece reparaciones integrales por el daño causado que emite la Corte IDH.

Si bien estas sentencias internacionales son un triunfo particular, porque están definidas para proteger a las personas por las violaciones cometidas en su perjuicio por actos de los Estados, también representan un referente general, porque cada caso o situación resuelta puede tener efectos generales en algunos casos, más allá de la solución del conflicto particular, como se sabe, las violaciones a los derechos humanos son actos cometidos por los Estados por sus funcionarios y esos actos podrían ser realizados por acciones materiales; por omisiones cuando el Estado no realiza actos que debería haber hecho; por aprobación y aplicación de leyes violatorias a los derechos humanos; por actos o políticas públicas inadecuadas, o por cualquier otra circunstancia que afecte a la población en general o a parte de ella y que es cuestionado en el marco de un caso concreto.

Como se aprecia, una sentencia, no solo podría beneficiar a la persona que demandó al Estado, sino a otras personas y comunidades que podrían encontrarse en una situación similar. Lo mismo puede ocurrir con otros países que tengan situaciones generadoras de violaciones de derechos humanos similares a la del Estado condenado.

INTRODUCCIÓN

El cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, es un tema de vital importancia dentro del ámbito del funcionamiento y efectividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el presente constituye el trabajo de investigación realizado como requisito de graduación y es desarrollado sobre el tema “Necesaria aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en El Salvador”, contiene información que a nuestro criterio podría constituir una pequeña ayuda en la lucha por consolidar el Sistema Interamericano de protección a derechos humanos en nuestro país.

En el presente trabajo se tomó en cuenta los diversos fallos y decisiones de la Corte IDH, el cual es un verdadero tribunal internacional de justicia, decisiones a las que generalmente se les considera en el ámbito oficial con un carácter declarativo y no obligatorio y se ubica exclusivamente en el campo del derecho internacional de los derechos humanos y cuyo fundamento es la responsabilidad internacional del Estado a quien se le atribuye una conducta ilícita por parte de sus funcionarios y agentes estatales conforme al principio de Unicidad del Estado el cual señala que la responsabilidad internacional del Estado corresponde a todos y cada uno de los órganos principales de un Estado.

En el desarrollo de este trabajo de investigación se intenta demostrar que si bien su contenido se liga a ese campo del derecho, pero no es un atributo exclusivo de éste, por tanto tiene expresiones doctrinales, jurisprudenciales y de derecho comparado que se vinculan a otros campos del derecho; en tal sentido, esta puede aparecer en determinadas circunstancias en otros aspectos del derecho, especialmente, en el orden del derecho penal internacional, derecho internacional humanitario, constitucional, procesal

constitucional, penal, civil, administrativo, entre otros; pero en todo caso, con un carácter resarcitorio cuando se trata del derecho civil o penal si es una decisión u orden de investigar los hechos o en el caso de una sanción de reparación de las que existen en una diversidad bastante amplia.

Se analiza de manera breve la responsabilidad internacional del Estado desde la perspectiva de la creación de una situación jurídica que surge a partir de la actualización de un supuesto de hecho o conducta ilícita establecida en una norma jurídica, en el caso de la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño, surge del incumplimiento o cumplimiento imperfecto de un pacto, tratado, convención o protocolo, sencillamente por la falta de incumplimiento de una decisión o fallo de carácter internacional, dictado así, por los diferentes órganos de los tratados internacionales de los cuales el Estado es parte. Siguiendo esa idea, la institución jurídica objeto de estudio surge condicionada a la vulneración de una norma que impone un deber jurídico de no causar daño a ningún ser humano, en razón del deber general que imponen las mismas del mutuo respeto a los bienes jurídicos tutelados como forma de lograr la coexistencia pacífica y una condición importante para la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho.

Como grupo pretendemos hacer un aporte en especial a la comunidad jurídica, pero sin olvidar al sector político y a la sociedad en su conjunto, proporcionando algunas pautas e ideas generales que por supuesto, se exponen a la consideración de los estudiosos del derecho; así como para dar continuidad y mayor grado de profundidad a investigaciones ulteriores que se tenga a bien realizar. Es importante reconocer que el tema investigado no se agota con este trabajo de graduación, sino que se pretende que solo sienta algunas limitadas bases y pautas para la prosecución a posteriores investigaciones jurídicas en este campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese mismo orden, pretende motivar a los estudiosos del derecho que profundicen investigaciones como la presente y con ello se fortalezca el Estado Constitucional de Derecho con miras hacia la consecución de la construcción de la democracia en la que se respeten irrestrictamente los derechos humanos como valores fundantes de todo el sistema democrático de un Estado.

En la práctica judicial de los tribunales de justicia local, en el círculo político y en las mismas aulas universitarias, es notorio el desconocimiento y abandono en que está el tema del necesario cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, los mecanismos doctrinales que han surgido para su protección y cumplimiento, como de promoción por parte del mismo Estado; pero especialmente, es un problema con mayor profundidad con el cual cargan los familiares y víctimas que les agobia constante y permanentemente las graves violaciones al derecho internacional cometidos por agentes o funcionarios del Estado.

En el ámbito jurídico salvadoreño, entre estudiantes de derecho, abogados y profesionales del derecho, existe incertidumbre al abocarse a la jurisdicción constitucional, en búsqueda de entablar demandas o acciones judiciales para la reparación de los daños en materia de derechos humanos, con énfasis en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, en especial el disponer de todos los medios y órganos del Estado con el fin de cumplir y poner en marcha aquellas decisiones y materializar las sentencias de la Corte IDH.

Existe experiencia en la que la Corte IDH, ha condenado al Estado salvadoreño razón por la cual se vuelve imprescindible hacer conciencia al órgano judicial y a los poderes políticos desde una perspectiva constitucional que como órganos internos del Estado deben brindar y aceptar que se trata de una relación vinculante de las decisiones de la Corte IDH, tal como ocurre

con otros Estados en América donde sus propias constituciones y órganos judiciales y legislativos reconocen la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

Como es sabido en el caso de ratificación de los tratados de derechos humanos, quienes responden y se obligan son los Estados, más allá del contenido de las recomendaciones o decisiones que tomen la Comisión Interamericana y la Corte IDH, donde se dicte o señale al Estado que debe investigar, procesar o sancionar a los responsables de tales violaciones y que deberá emprender si es necesaria la investigación a través de la vía penal para el cumplimiento de tales fines, además en esa misma línea la decisión puede ser, cambiar una legislación contraria a los preceptos de la Convención o la creación de una nueva normativa que sea compatible con los instrumentos de protección.

En América Latina dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido una tarea difícil para la mayoría de los países miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Salvador no escapa de esta problemática aun cuando en la mayoría de sus cuerpos normativos se desprenden fuertemente los principios inmersos en la Convención, siendo esto un punto favorable para el Estado de derecho, más cuando en los Art. 1 y 2 de la Convención nos establece la obligación de respetar los derechos y posteriormente el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Pero en nuestro país no contamos con una herramienta jurídica que garantice el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, solo contamos con una disposición en nuestra carta magna que da validez a los tratados, la cual manifiesta: Que los tratados internacionales celebrados con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia,

conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución [...] Art. 144 de la constitución. Dicha disposición no es suficiente para hacer valer el instrumento internacional más aun cuando nos encontramos en un Estado de derecho tan vulnerado por los distintos criterios jurisprudenciales, es decir que el poder judicial no genera en la población una certeza jurídica por la diversidad de criterios, llevando el sistema judicial a una batalla con los demás poderes del Estado que llevan el rumbo del Estado de derecho a intereses particulares desde las instancias menores hasta los principales órganos de gobierno.

Al no contar con un mecanismo expreso de cumplimiento a los fallos convencionales en nuestra legislación podríamos pensar que no afecta en nada, más cuando los casos sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido pocos, pero si revisamos los resultados de esos casos lograremos comprender la importancia de garantizar esos fallos y que no dependan de criterios personales. Con esta investigación se pretende dar un aporte que logre implementar una solución a la falta de mecanismos expresos que garanticen el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana tomando como primera opción viable sugerir la implementación de un control de convencionalidad: El cual es una herramienta jurídica, dinámica, adecuada, útil y fundamental que surge de las convenciones o tratados internacionales sobre derechos humanos como primera fuente de juridicidad y busca lograr el cumplimiento y debida implementación de la sentencia internacional.

Como segunda solución a la problemática se proyecta que por medio de la demostración deficiente de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH en El Salvador y otros países miembros de la Convención, se implemente una iniciativa parlamentaria en la que se soluciona la referida deficiencia, ya que lo fundamental no es implementar el control de convencionalidad, lo trascendental, es la persona humana y el respeto de sus derechos

fundamentales, es decir que el control de convencionalidad no sea la solución más indicada. En esa misma idea son los miembros del órgano legislativo quienes están obligados en rellenar los vacíos de Ley, obteniendo satisfactoriamente lo que cualquier nación que ha sufrido graves violaciones a derechos humanos como la nuestra anhela una Ley que garantice el respeto de lo que el máximo tribunal de protección a derechos humanos ordene, es decir, en palabras más entendibles: Necesaria aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador.

El objeto de la presente investigación es el estudio para demostrar la conveniencia y posibilidad de implementar una Ley que regule u obligue el cumplimiento de las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Ley que traiga consigo los procedimientos adecuados de una forma más explícito para darle cumplimiento a todas las violaciones de derechos humanos, también efectuar de manera inmediata con la Ley un control de convencionalidad, como formas de garantía para la ejecución total de las sentencias de la Corte IDH.

Para desarrollar este análisis, se realizará en el primer capítulo de este trabajo, una interpretación, aplicación de normas y obligaciones de cumplir los fallos de instrumentos internacionales como son los tratados internacionales, declaraciones y resoluciones sobre los derechos humanos, aunque los tratados a diferencia de otros instrumentos sobre derechos humanos, como las declaraciones y las resoluciones internacionales, son de carácter vinculante, es decir que jurídicamente son instrumentos obligatorios para los Estados partes. Los tratados sobre derechos humanos tienen características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados, ya sean bilaterales o multilaterales.

También en este mismo capítulo encontraremos la interpretación y aplicación de las normas sobre derechos humanos, es por tal razón que encontramos los métodos de interpretación por parte de los tratados internacionales, por ejemplo darle una interpretación de buena fe, también conforme al sentido corriente que tienen sus términos, así mismo tomar su contexto por último su objeto y fin por el cual se creó. También la obligación del Estado en materia de derechos humanos y su relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, saber cuál es su historia su organización como un organismo internacional, ya que es respetado por todos los países que son parte y algo muy importante sus funciones que la hacen distinta a cualquier organismo internacional.

En su segundo capítulo donde se hace mención a seis sentencias de fondo contra el Estado salvadoreño pronunciadas por la Corte Interamericana, donde se puede apreciar una escueta narración de los hechos y algunas responsabilidades que determinó la Corte IDH, para el Estado salvadoreño y cuales han sido cumplidas hasta la fecha, algunas de estas sentencias tenemos el caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, caso García Prieto y otro vs. El Salvador y caso Contreras y otros vs. El Salvador, etc. Hacemos referencia en el mismo apartado algunos mecanismos de ejecución y supervisión del cumplimiento de las decisiones, tal es el caso de la Convención Americana que prevé el mecanismo de ejecución de las indemnizaciones pecuniarias establecidas por la Corte IDH, pero no establece la vía para la implementación de otro tipo de reparaciones determinadas por el tribunal.

También la necesidad de adoptar medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH, las cuales consisten en adoptar aquellas medidas o normas a nivel local que posibiliten la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano, el Art. 2 de la Convención Americana expresamente obliga a los Estados a adoptar a nivel local aquellas medidas

de carácter legislativo, judicial o administrativo, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados convencionalmente. Entre otros puntos importantes, finalizando dicho apartado con un aporte de gran valor que se ubica en el derecho comparado que sirve a Estados como el nuestro para comenzar a garantizar las sentencias de la Corte IDH, por una vía Legislativa primero y posteriormente por una vía Judicial, descrito este como “Normativa que facilita la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano” donde recoge experiencias de países como Brasil y Perú donde por medio de la iniciativa Legislativa se ha logrado avanzar en la consolidación del Sistema Interamericano de protección a derechos humanos.

El tercer capítulo, tratará de manera general de un tema novedoso y que requiere de actualización en los conocimientos de quienes se interesan por esta materia, ya que es una doctrina en pleno apogeo y es el Control de Convencionalidad, es una sorpresa para quienes a pesar de tener grandes conocimientos en el derecho internacional de los derechos humanos se han quedado retrógrados en viejos métodos, esta doctrina viene en alguna manera como alternativa a la falta de legislación en cuanto al cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH, se menciona sus aspectos históricos como también su conceptualización del Control de Convencionalidad pudiendo afirmar que es una institución jurídica propia del Sistema Interamericano, así que su sentido práctico es servir a las autoridades nacionales como un medio (una “herramienta” o una “técnica”) que permita garantizar el efecto útil de la Convención Americana de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

También se mencionara los tipos de Control Convencionalidad y los órganos que lo ejercen tal es el caso del primero que es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo es el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados,

en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades. Seguidamente se habla de los parámetros para determinar la convencionalidad de una conducta como también las características que este control de convencionalidad posee, es que este debe ser ejercido ex officio, es decir con independencia de que las partes lo invoquen, esta característica es un aspecto del principio *iura novit curia* “el juez conoce el derecho”, en el sentido de que las autoridades deben estar conscientes del contenido de las normas de derechos humanos aplicables y deben aplicarlas cuando sea pertinente para poder garantizar el efecto útil de la Convención Americana.

En esa misma idea fue posible resaltar ideas como la de que el Estado salvadoreño al implementar dicho control de convencionalidad debe ceñirse más a la literalidad de la Convención Americana, no es redundancia, porque lo interesante de esta doctrina es que control de convencionalidad, no es solo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un plexo de instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, pero es un control encaminado a la normativa, el artículo 68 Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrán ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

En una primera impresión esta doctrina es un respiro a la problemática, ahora viene la pregunta ¿cuál es el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado?, con la lectura del texto en su totalidad podremos comprender que con la implementación de esta doctrina la pregunta planteada responde a una inconventionalidad, ya que en la raíz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nos recalca “el deber de adoptar disposiciones de derecho interno”, con los tres capítulos planteados esperamos fomentar una reflexión filosófica, jurídica y sobre todo

humana, de que medios para garantizar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos existen, lo que hace falta en gran magnitud es conocimiento de la temática y voluntad por parte de las autoridades para comenzar a innovar el sistema de protección a derechos humanos interno, despojarse de sus interés y regalar a la comunidad una herramienta para el respeto de sus derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

El cuarto capítulo se trabajara en las conclusiones y recomendaciones, como ya se comprobó con los antecedentes históricos, El Salvador es un Estado miembro del “Pacto de San José”, pero la naturaleza de este tratado radica en la protección que brinda la Convención Americana sobre derechos humanos a los habitantes de los Estados partes en materia de derechos humanos, tal como prescribe la Convención en su art. 2 donde manifiesta el deber de los Estados partes de adoptar disposiciones de derecho interno. Al planteábamos este tema lo hicimos con el propósito de dar a conocer algunas consideraciones sobre el origen, desarrollo y avance en el gran número de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así mismo de las conclusiones que al ser un análisis de tallado llegamos a ellas para poder comprender más tema investigado y poder darle soluciones e ideas para que no existan violaciones a los derechos humanos por parte del Estado y otras instituciones.

En nuestro sistema judicial, se encuentra aún en una etapa inicial de desarrollo en el ámbito de los derechos humanos y mantiene vacíos legislativos que es imprescindible llenar de forma expresa. El tema de los derechos humanos, continúa siendo en El Salvador un problema que se sigue manifestando de manera recurrente por la falta de conocimiento y la falta de importancia que se le da, no es un tema de mucha relevancia para el sector político como para los diferentes sectores porque si no les afecta a ellos todo está bien pero si les afecta ahí si toman cartas en el asunto.

Como se tendrá ocasión de demostrar la creación de una comisión interinstitucional con independencia e imparcialidad de los miembros que integren dicha comisión, también cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cada una de sus sentencias, las cuales repetidas veces establecen que se deben adoptar las medidas necesarias para agilizar la investigación que permita establecer, las condiciones necesarias que propicien un cumplimiento total a lo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto, de acuerdo con lo mencionado debe entenderse que los Estados y en este caso, el Estado salvadoreño tienen el deber de garantizar e instar el respeto y la realización de la justicia, el conocimiento de la verdad, la reparación de las víctimas y las garantías de no repetición en los casos de graves violaciones sobre derechos humanos. Las más altas autoridades de un Estado parte del sistema, están en el deber de observar y aplicar plena e irrestrictamente el deber de respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté bajo su jurisdicción; tal como lo dispone el Pacto de San José.

CAPITULO I

CAPITULO I: LA INTERPRETACION, APLICACIÓN DE NORMAS Y OBLIGACION DE CUMPLIR LOS FALLOS PROVENIENTES DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1.1 Concepto y denominaciones de los Tratados Internacionales

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define el término “tratado”, como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”¹.

Por lo que se utilizan muchos nombres para designar a los tratados, aunque esto no es relevante desde el punto de vista jurídico, ya que la Convención de Viena señala: “...cualquiera que sea su denominación”². Esta multiplicidad de nombres se debe a que los tratados internacionales presentan entre sí características muy diversas según la materia a que se refieren, las partes que intervienen en la celebración, la formalidad o solemnidad con que se concluyen, etc.

Para algunos autores de renombre de la doctrina del derecho internacional público los tratados internacionales componen un “negocio jurídico con características propias debido a la categoría de sujetos que en él intervienen y a otras peculiaridades”³. Para el autor JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (1959), un tratado internacional es “toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional, destinada a producir efectos jurídicos;

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 1), 23 de mayo de 1969. Dicha Convención entró en vigor el 27 de enero de 1980.

² *Ibíd.*

³ Díez de Velasco, M. (1991) *Instituciones de derecho internacional público*, 9a edición, tomo I, pág. 124. Tecnos: Madrid.

es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho”⁴. Para MAX SORENSEN un tratado internacional es “un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *pacta sunt servanda*”⁵. Para este autor el tratado constituye “la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras y que da origen a su vez a derechos recíprocos”⁶.

Es importante comentar que se considera la denominación de tratado para los acuerdos celebrados en forma escrita y que se refiere únicamente a los convenios celebrados entre Estados o sujetos del derecho internacional, que es precisamente el sistema jurídico que los rige. Cabe mencionar que la definición del concepto de tratado ha evolucionado en el campo del derecho internacional público particular, especialmente en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional penal, en los cuales el objeto y fin de los tratados difiere de los tratados del derecho internacional público general, así como difieren también los sujetos o destinatarios de sus normas.

Según estos sistemas internacionales se considera ya a la persona humana como destinataria de los efectos jurídicos emanados de tratados internacionales específicos como son los tratados sobre derechos humanos y derecho humanitario. Es preciso indicar que los tratados internacionales, indistintamente de la materia que normalicen, son conocidos con diferentes denominaciones, a saber: acuerdo, carta, convenio, convención, pacto, protocolo, compromiso, concordato, *modus vivendi*, estatuto, etcétera, y sea

⁴ Jiménez de Aréchaga, E. (1959). Curso de derecho internacional público, Montevideo, p. 98.

⁵ **Pacta sunt servanda** es una locución latina, que se traduce como «lo pactado obliga», que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional. Consultado en el sitio web de https://es.wikipedia.org/wiki/Pacta_sunt_servanda el día 10 de Junio de 2017.

⁶ Sorensen, M. (1981). Manual de derecho internacional público, México: Fondo de Cultura Económica, p. 200.

cual sea la denominación con la que los Estados los identifiquen, constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes para las partes contratantes. Así por ejemplo, es posible mencionar instrumentos convencionales relacionados con la protección de los derechos humanos que se identifican con distintas denominaciones, pero que hacen referencia a instrumentos igualmente vinculantes para los Estados partes: CADH; Convenio sobre la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a los derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los tratados internacionales, son instrumentos de acatamiento obligatorio por los Estados y si bien no han seguido el mismo proceso de formación de las leyes internas para entrar en vigencia, forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados y por lo tanto puestos en vigor por los Estados conforme a su derecho interno. El Estado salvadoreño cuenta con una disposición en su carta magna que da validez a los tratados, la cual manifiesta: que los tratados internacionales celebrados con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución [...] artículo 144 de la constitución.

En los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se crean también órganos y se establece mecanismos y procedimientos de protección internacional de los derechos, libertades y garantías del debido proceso, de tal forma que las violaciones a estos derechos internacionalmente reconocidos pueden ser objeto de la supervisión y control internacional⁷.

⁷ Meléndez, F. (2011). Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia, 7^a edición, San salvador, p. 28.

1.1.1 Tratados, declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos

Los tratados a diferencia de otros instrumentos sobre derechos humanos, como las declaraciones y las resoluciones internacionales, son de carácter vinculante, es decir que jurídicamente son instrumentos obligatorios para los Estados partes. Los tratados sobre derechos humanos tienen características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados, ya sean bilaterales o multilaterales. Es decir que en los tratados tradicionales, los Estados partes persiguen ventajas y beneficios recíprocos, en cambio los tratados sobre derechos humanos persiguen la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales⁸.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, están a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”⁹. El objeto y fin de estos tratados es precisamente la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respecto de toda persona, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición.

En los tratados sobre derechos humanos los Estados adquieren obligaciones jurídicas respecto de determinados derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción territorial. En los tratados generales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, se reconocen principios jurídicos internacionales y un amplio catálogo

⁸ Carrillo Salcedo, J. (1994) Curso de derecho internacional público, Madrid: tecnos, p. 108.

⁹ Corte IDH. OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, “otros tratados” art. 64 CADH

de derechos relacionados directamente con la labor judicial. Se reconocen derechos individuales, libertades públicas o libertades democráticas, y garantías del debido proceso.

En el caso de los tratados específicos sobre derechos humanos, se reconoce un derecho en especial y se desarrolla ampliamente su protección en el derecho internacional. Entre dichos tratados pueden mencionarse, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, entre otros. Particularmente, en algunos de los tratados sobre derechos humanos se reconocen y desarrollan las garantías del debido proceso y además se establecen las reglas y los principios aplicables en materia de límites de los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Tal como se hizo mención en el apartado anterior, se crean órganos de promoción, protección, supervisión y control internacional de diversa naturaleza, composición y funciones. Algunos de ellos son de carácter jurisdiccional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA; otros son de carácter cuasi jurisdiccional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA o el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Tales instancias están directamente relacionadas con la protección de los derechos fundamentales dentro de los Estados.

Se incorporan también en los tratados sobre derechos humanos ciertos mecanismos y procedimientos de protección a fin de garantizar la participación de las partes involucradas en una violación de los derechos internacionalmente protegidos. Es posible afirmar, por lo tanto, que los compromisos adquiridos por los Estados partes de los tratados sobre derechos humanos los vinculan jurídicamente y los obligan a tomar medidas

efectivas en el derecho interno para proteger y respetar los derechos internacionalmente reconocidos. Entre tales medidas se pueden mencionar: el deber de adecuación legislativa¹⁰, es decir, el deber que tienen los Estados de equiparar o ajustar su derecho interno al derecho internacional; el deber de administrar justicia de manera rápida y eficaz, con independencia e imparcialidad, y el deber de ejercer los poderes públicos apegados a los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos.

En tal sentido, según el derecho internacional convencional, los Estados partes tienen el deber jurídico de “organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹¹.

Es importante hacer mencionar algo, las declaraciones y resoluciones internacionales, por su naturaleza y por sus procedimientos de adopción, no constituyen en estricto sentido instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados; pero son, por lo general política y moralmente obligatorias para los Estados miembros de las organizaciones internacionales y deben ser acatadas de buena fe por los Estados conforme a los principios del derecho internacional.

Dichos instrumentos son habitualmente adoptados en conferencias internacionales o aprobados por determinadas instancias internas de las organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas (ONU), la OEA, el Consejo de Europa o la Organización para la Unidad Africana. La asamblea general de la ONU, por ejemplo ha aprobado importantes declaraciones internacionales sobre derechos humanos relacionadas con la administración de justicia; entre ellas se pueden citar la Declaración Universal de Derechos

¹⁰ Véase la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.2)

¹¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166.

Humanos, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

La asamblea general de la OEA ha aprobado también declaraciones relacionadas con la administración de justicia, entre las que cabe destacar fundamentalmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (CIDH) también ha aprobado resoluciones que han dado lugar a la adopción de este tipo de instrumentos, pueden citarse por ejemplo: la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Aunque en estricto sentido las declaraciones y resoluciones internacionales no tienen carácter jurídicamente vinculante, en materia de derechos humanos dichos instrumentos deben ser interpretados y aplicados en consonancia con los instrumentos convencionales de carácter general y particular e incluso con las normas del derecho interno. De tal manera los instrumentos declarativos y resolutivos sobre derechos humanos sí producen efectos vinculantes para los Estados, ya que estos están jurídicamente obligados a cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en el seno de las organizaciones internacionales, atendiendo el objeto y fin de los tratados vigentes¹².

Es preciso mencionar, además, que el contenido de las declaraciones y resoluciones internacionales ha sido ya incorporado y desarrollado por normas de derecho constitucional comparado y de diferentes legislaciones

¹² Consúltese el apartado segundo del artículo 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que reconoce el principio *pacta sunt servanda* y textualmente dice: “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.

nacionales, lo cual reafirma la validez jurídica de los principios y normas de las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos.

Hay que tener también en cuenta, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de los casos contenciosos que ha conocido, ha fundamentado sus sentencias de manera complementaria en declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos que no son constitutivas de tratados internacionales¹³. Por lo tanto los tratados, las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos constituyen la plataforma normativa mínima que los Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de conjunto sus principios y disposiciones en consonancia con el derecho interno, especialmente con el derecho constitucional, de tal forma que en cada caso concreto se aplique la norma más favorable al individuo y se garantice en lo máximo posible la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías nacional e internacionalmente reconocidos.

En consecuencia, es una obligación de los jueces y en general, de los operadores judiciales reconocer la validez jurídica de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos e interpretarlos coherentemente, aplicando sus disposiciones y garantizando que desplieguen de manera plena sus efectos en favor de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado, sin distinciones ni discriminación de ninguna naturaleza.

En la jurisprudencia salvadoreña se pueden citar muchos casos en los cuales las partes procesales han invocado el derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados, declaraciones y resoluciones

¹³ La Corte Interamericana ha recurrido a varios instrumentos internacionales para fundamentar de manera complementaria sus sentencias, entre ellos, por ejemplo: el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos del Poder; los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, y las Reglas para los Menores Privados de Libertad.

internacionales y casos que los tribunales de justicia y las salas de la Corte Suprema de Justicia han interpretado y aplicado en relación con el derecho interno.

En dichos casos se han invocado y aplicado distintos instrumentos internacionales, entre ellos los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad); Principios Básicos sobre el Tratamiento de los Reclusos, y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

1.1.2 Valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el derecho constitucional comparado

Las constituciones del continente otorgan diferente valor a los tratados internacionales sobre derechos humanos, en algunos casos se les otorga un rango supraconstitucional; en otros se les otorga el mismo rango que tiene la constitución y en la mayoría de los países se les otorga un rango infraconstitucional considerándose, por lo general que tiene supremacía respecto de la legislación secundaria.

Uno de los aspectos que ha causado gran atención tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal en el ámbito de los Estados partes de tratados internacionales ha sido el de la aplicación del derecho internacional por los distintos tribunales nacionales en aquellos supuestos en que puede estimarse confrontación entre el derecho internacional y el derecho interno, la solución más recurrente, ha sido la de considerar que el derecho internacional prevalece sobre el interno, sin embargo en nuestro país con el objetivo de mantener dentro de un Estado la vigencia de sus normas, principalmente la supremacía constitucional, cualquier ciudadano que esté en la certeza de que un tratado va en contra de la constitución puede interponer una demanda de inconstitucionalidad ante el respectivo tribunal, es decir la sala de lo constitucional. Ya que estos tratados deben pasar el filtro de constitucionalidad, labor a cargo en la actualidad de la sala de lo constitucional.

Pero no solo encontramos países con supremacía constitucional, entre las constituciones que reconocen el rango supraconstitucional de los tratados sobre derechos humanos se pueden mencionar, por ejemplo, las constituciones de Colombia y Guatemala, que reconocen expresamente la preeminencia que los tratados de derechos humanos tienen sobre el derecho interno¹⁴.

Siguiendo los criterios y reglas de interpretación extensiva de las normas de derechos humanos y desde una perspectiva democrática, las cláusulas o disposiciones que contienen las constituciones de Colombia y Guatemala antes citadas dan lugar a interpretar que la constitución les está confiriendo un rango superior a los tratados sobre derechos humanos, incluso respecto de la misma constitución, lo cual tratándose de esta materia, en ninguna circunstancia podría entrar en contradicción con la misma Carta Magna, ya

¹⁴ Consúltense la Constitución de Colombia (artículo 93) y la Constitución de Guatemala (artículo 46).

que se estaría interpretando el rango superior de los tratados sobre derechos humanos en consonancia con los principios, derechos y valores superiores de la constitución.

De igual forma, la reciente constitución de Bolivia (2009) establece en el artículo 13 que “los tratados de derechos humanos y los que prohíben su limitación en los Estados de excepción prevalecen en el orden interno”. De manera más clara se expresa la constitución de Venezuela (artículo 23) al establecer:

[...] los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta constitución y la Ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público¹⁵.

Entre las constituciones que reconocen el mismo rango a los tratados sobre derechos humanos que a la constitución se puede mencionar, por ejemplo la constitución de Argentina, que se refiere expresamente a determinados tratados sobre derechos humanos e incluso a declaraciones sobre derechos humanos no constitutivas de tratados y les reconoce el mismo rango constitucional. Este rango jerárquico solo se les otorga a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no así a los tratados o instrumentos que regulan otras materias. Se establece en la constitución de Argentina:

[...] la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de

¹⁵ Sobre la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en las normas constitucionales, consúltense también la Constitución de Venezuela de 1999 (artículos 19, 22, 23, 31, 154 y 155).

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos¹⁶.

En este mismo sentido puede mencionarse también la constitución de Nicaragua, la cual establece en su artículo 46:

[...] en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Establece también la constitución política de Nicaragua en su artículo 182: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”. La

¹⁶ Véase la Constitución de Argentina (artículo 75, apartado 22).

mayoría de Estados incorporan los tratados internacionales sobre derechos humanos en su derecho interno, con rango inferior a la constitución pero superior a la legislación secundaria. Tal es el caso, por ejemplo, de España, Perú, El Salvador, Paraguay, Costa Rica y Honduras.

La constitución española (artículo 96) establece que, “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”; la Constitución de Perú (artículo 55) dispone que, “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”; La constitución del Paraguay (artículo 137) prescribe que:

La Ley suprema de la República es la constitución. Esta los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado”, y la constitución de Costa Rica (artículo 7) establece que “los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

En Honduras, la constitución de la República prescribe en su artículo 16 que “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”, otorgándoles con ello un valor jurídicamente vinculante.

Asimismo, en su artículo 18 la constitución de Honduras dispone que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero”, con lo cual la constitución les otorga a los tratados internacionales primacía respecto de la legislación secundaria, es decir, que les otorga un rango supra legal e infra constitucional.

Asimismo, la constitución de El Salvador (artículo 144) establece:

Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución. La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la Ley, prevalecerá el tratado.

La constitución salvadoreña no hace distinciones entre los tratados de derechos humanos y los que regulan otras materias, a todos los cuales les otorga el mismo valor infra constitucional pero supra legal. Ello se deduce de que implícitamente reconoce el principio de la jerarquía normativa, mediante el cual se establece la supremacía de la constitución respecto a los tratados y las leyes secundarias y se otorga, en principio el mismo valor a los tratados y las leyes, a menos que estas contradigan o entren en conflicto con aquellos, en cuyo caso prevalecerán sobre las leyes secundarias, de ahí se deduce el carácter supra legal de los tratados vigentes. La fórmula adoptada no es de avanzada en el derecho constitucional comparado, en cuanto se refiere a la jerarquía de los tratados de derechos humanos. El artículo 145 de la constitución de El Salvador también establece: No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes.

Esta disposición hace referencia a tratados que admiten reservas según el derecho internacional convencional y según las reglas del mismo tratado, lo cual no se permite por regla general en los tratados de derechos humanos, ya que por la misma naturaleza de sus disposiciones, y por el “objeto y fin” del tratado la protección de la persona humana, los Estados no pueden hacer

reservas de ninguna de sus disposiciones, por cuanto en ese caso su vigencia perdería sentido¹⁷.

Finalmente, la constitución salvadoreña en su artículo 146, contiene una cláusula de salvaguarda de los derechos humanos, al prohibir la celebración o ratificación de tratados internacionales en los que de alguna manera se lesionen o menoscaben los derechos y las garantías fundamentales de la persona humana.

La constitución política de Nicaragua por su parte, en el artículo 5 establece que “Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente”. La constitución del Paraguay que en sus artículos 143 y 145 establece que en las relaciones internacionales, el Paraguay acepta el derecho internacional y se ajusta, entre otros, al principio de la protección internacional de los derechos humanos, y que “la República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural”.

En el mismo sentido, la constitución de Panamá en su artículo 4 establece que “la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”; la constitución de Guatemala en su artículo 149 dispone que “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos”, y la constitución de Honduras en su artículo 15 prevé que “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación

¹⁷ Véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículos 19 y 20), que se refieren a las reservas no permitidas por el derecho internacional por afectar el objeto y fin de los tratados.

de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”.

Asimismo, se reconoce en la constitución hondureña la validez y obligatoriedad de la ejecución de las sentencias judiciales de carácter internacional, entre ellas las que se refieren a los derechos humanos. Por otra parte, algunas constituciones contienen ciertas reglas de interpretación de sus disposiciones sobre derechos humanos, por ejemplo, la constitución de Perú (1993), que al igual que la constitución española (1978) y la de Colombia (1991) hace referencia a los tratados internacionales sobre derechos humanos para establecer los criterios de interpretación de los derechos constitucionales. En tal sentido la Constitución de Perú plantea en sus disposiciones finales: [...] “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

La constitución de España establece a este respecto: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”¹⁸.

La constitución política de Colombia (artículo 93) prescribe: “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. Es notable que ya algunos países han incorporado en su derecho interno de una manera muy singular no solo los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino también importantes declaraciones internacionales, como la

¹⁸ Véase la Constitución Española (artículo 10, apartado 2)

Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Con ello les otorga rango constitucional a los derechos protegidos en dichas declaraciones y obliga a interpretar las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo cual permite afirmar que de esta forma se ha incorporado el derecho internacional de los derechos humanos en el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, conformado este por las normas constitucionales y por aquellas a las que la constitución confiere el mismo rango, pero que son diferentes a ella¹⁹.

1.2 La interpretación y aplicación de las normas sobre derechos humanos

Realizar una interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y su resultante aplicación en el derecho interno de cada Estado es una labor que no resulta ser tan fácil y sencilla, es posible señalar dos causas de manera breve, pero que fundamentalmente han incidido en ello, la primera es la falta de formación jurídica de los operadores judiciales en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho de los tratados y como segunda causa el temor de interpretar y aplicar principios, normas y disposiciones que no tienen como fuente directa el derecho interno.

Para el autor MANUEL DÍEZ DE VELASCO (1991), la interpretación consiste en “la operación de determinar el verdadero sentido y alcance de los

¹⁹ Consúltense a este respecto la Constitución de Argentina (artículo 75, apartado 22), la Constitución Española (artículo 10, apartado 2) y la Constitución Política de Nicaragua (artículo 46).

términos empleados en una norma o negocio jurídico”²⁰. La interpretación de las normas internas e internacionales es una operación intelectual que forma parte de la actividad cotidiana de los jueces y tribunales de justicia, pero también de otras instancias estatales como los ministerios de Relaciones Exteriores. Los medios utilizados para la interpretación de una norma no deben bajo ninguna circunstancia, conducir a una interpretación ambigua u obscura, ni a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable. El alcance y contenido se manifiesta en el espíritu reflejado en el preámbulo del instrumento a interpretar, en el texto y también en los anexos, así como en los acuerdos establecidos y en todo documento elaborado por las partes con motivo de la celebración y formalización del tratado.

La interpretación de los instrumentos internacionales declarativos y resolutivos sobre derechos humanos, al igual que la interpretación de los instrumentos convencionales, exige de un esfuerzo de integración coherente con el derecho interno, que denote fundamentalmente la voluntad política democrática y la buena fe de los Estados de integrar extensivamente las disposiciones del derecho internacional y las obligaciones que de él emanan, al sistema jurídico vigente en materia de derechos humanos, con el fin de lograr una adecuada y justa aplicación del derecho en cada caso concreto.

Este proceso intelectual de interpretación de las normas de derechos humanos de diferente rango, fuente y naturaleza debe traducirse en la aplicación de la norma o de la cláusula más favorable a la persona, es decir, de la satisfacción del principio pro homine, que sin dejar de lado la supremacía de la constitución, asegure en toda circunstancia la protección real y efectiva de la persona humana y de sus derechos fundamentales²¹.

²⁰ Díez de Velasco, M. (1991). Instituciones de derecho internacional público, tomo I, 9. a edición, Madrid: tecnos, P. 158.

²¹ Véase la opinión consultiva oc-7/86, de 29 de agosto de 1986. En su opinión separada, el juez Rodolfo Piza Escalante se pronunció por una aplicación irrestricta, incondicionada y total del principio pro homine, sosteniendo a este respecto que “el criterio fundamental es el

En tal sentido, puede afirmarse la necesidad de que los operadores judiciales no solo conozcan los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ni les otorguen un valor formal como simples referencias técnicas para el juzgador, sino fundamentalmente, que los interpreten de conjunto con las normas y disposiciones del derecho interno, concretizando en la práctica judicial y en cada caso concreto, las aspiraciones de una sociedad democrática consignadas en lo que la doctrina identifica como los valores superiores de la constitución.

Por lo tanto, si en el proceso de interpretación judicial de las normas de derechos humanos se toman en consideración lo que sobre cada materia regula, tanto el derecho interno como el derecho internacional y se aplica con una visión coherentemente racional la disposición más favorable al individuo, no solo se estaría haciendo una interpretación integral del sistema jurídico vigente, sino además, se estaría actuando como un juez justo y racional, como un juez de la constitución, respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por supuesto, habría que aclarar que si se trata de interpretar y aplicar en casos concretos ciertas declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, estas por sí solas no podrían producir efectos jurídicos vinculantes, en estricto sentido; pero si las interpreta en consonancia con las normas contenidas en tratados internacionales, e incluso con la constitución y la legislación secundaria, perfectamente podrían producir efectos jurídicos, siempre que con ello se favorezca en términos más amplios los derechos humanos.

que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que lo consagran o amplían, y restrictivamente las que lo limitan o restringen. Ese criterio fundamental principio pro homine del Derecho de los Derechos Humanos conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla y su condicionamiento la excepción”.

De manera general se ha abordado el tema de la interpretación, pero es necesario a partir de este punto abordarlo de una manera específica, para la mejor comprensión de esta investigación empezar a resaltar la labor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por medio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de interpretación, tomando como fundamento la Convención de Viena.

Es preciso resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado sobre derechos humanos, cuya interpretación debe estar sujeta a las reglas generales de interpretación de los tratados internacionales, a los criterios específicos que la Convención y a las consideraciones especiales sobre su objeto y fin, en las que se determina que sus disposiciones siempre han de interpretarse en forma extensiva a favor de los seres humanos, de manera evolutiva y buscando la efectividad de sus normas.

1.2.1 Los métodos de interpretación de los tratados internacionales

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagra los siguientes criterios objetivos de interpretación de un tratado internacional:²²

- a) un tratado debe interpretarse de buena fe; b) un tratado debe interpretarse conforme al sentido corriente que tienen sus términos (interpretación gramatical semántica); c) un tratado debe interpretarse tomando en cuenta su contexto (interpretación gramatical sintáctica e interpretación sistemática); y d) un tratado debe interpretarse considerando su objeto y fin (interpretación teleológica o finalista).

²² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, afirmó que el método de interpretación contenido en la Convención de Viena se acoge a la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación.

El artículo 31.1 de la Convención de Viena consagra la regla general de interpretación de los tratados internacionales, según la cual todo tratado internacional debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuírsele a sus términos en el contexto de éstos, y teniendo en cuenta su objeto y fin. Para los efectos de la interpretación del tratado, el contexto comprenderá, además del texto incluido, de su preámbulo y de sus anexos lo siguiente²³:

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y que haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del mismo; y b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente a éste juntamente con el contexto, debe tomarse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica seguida ulteriormente en aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes sobre la interpretación del tratado; y c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes²⁴, se le dará a un término un sentido especial si consta que esa fue la intención de las partes²⁵.

El artículo 32 de la Convención de Viena indica que se podrá acudir a los medios de interpretación complementarios, especialmente los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido que resulte de la aplicación del artículo 31 o para determinar el sentido cuando la interpretación resultante de tal artículo sea ambigua u oscura o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

²³ Artículo 31.2 de la Convención de Viena.

²⁴ Artículo 31.3 de la Convención de Viena.

²⁵ Artículo 31.4 de la Convención de Viena

1.2.2 Los principios de interpretación de los derechos humanos

Reglas básicas de interpretación de los derechos humanos²⁶:

a) Los principios pro cives, favor libertatis o pro homine, de conformidad con los cuales, en caso de duda sobre qué norma que regula o reconoce derechos humanos deba aplicarse, ya sea de derecho constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno; debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico.

b) El principio de progresividad o de integralidad maximizadora del sistema, que según el profesor argentino Germán José Bidart Campos, determina que los derechos humanos están en un proceso de constante evolución, desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habiéndose ampliado paulatinamente en sus contenidos y garantías.

c) El principio de retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, el cual consiste en que el juez nacional debe aplicar aquella norma que sea más favorable y protectora para el ser humano, sin importar si la misma proviene del derecho interno o del derecho internacional de los derechos humanos.

d) El principio de indivisibilidad de los derechos, ya que éstos forman parte del mismo sistema, en el que todos sin que tenga injerencia alguna si son derechos individuales, económicos, sociales o solidarios, deben ser

²⁶ Nogueira Alcalá, H. (2003). "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia". vol. 9, no. 1. Chile.

igualmente respetados y protegidos, sin perjuicio de su debida ponderación en casos específicos.

e) El principio de eficacia directa o auto ejecutividad de los derechos humanos implica que éstos tienen aplicación directa, sin que la falta o defectuosa regulación de los derechos contenida en normas secundarias o reglamentarias deba servir de excusa para la plena vigencia de los mismos.

f) El principio de interpretación teleológica o finalista, por el que toda interpretación de derechos humanos debe basarse en el fin último que dichas normas persiguen, el cual consiste en la protección más efectiva posible de los derechos.

g) Las normas que limiten o restringen el ejercicio o goce de los derechos humanos siempre deben aplicarse en sentido restrictivo. No pueden aplicarse analógicamente limitaciones de derechos a otros derechos, ni tampoco deben extenderse o ampliarse las limitaciones más allá de lo expresamente autorizado.

1.2.3 Los métodos de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos

a) Los tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse según las reglas generales de interpretación establecidas por la Convención de Viena, por lo que aquéllos han de interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos, teniendo en cuenta su contexto, su objeto y fin. Debe recordarse que los tratados sobre derechos humanos siguen rigiéndose por el derecho internacional, por lo que su incorporación a los ordenamientos jurídicos internos a través de su ratificación, sin perjuicio de la

posición jerárquica que puedan ocupar en los mismos, no afecta la manera en que se aplican, interpretan, enmiendan o derogan.

De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, todo tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que debe atribuírsele a sus términos, teniendo en cuenta su contexto, su objeto y fin. Por ende, los tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos (interpretación gramatical semántica), teniendo en cuenta su contexto (interpretación gramatical semántica e interpretación sistemática) y su objeto y fin (interpretación teleológica o finalista).

En ese sentido la Corte ha considerado que las reglas de interpretación establecidas por la Convención de Viena son reglas de derecho internacional general sobre el tema²⁷. El sentido corriente de los términos de un tratado debe relacionarse con su contexto, objeto y fin. La Corte ha considerado que el sentido corriente de los términos "...no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y en especial, dentro del objeto y fin del tratado"; y que los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden equipararse al sentido que se les atribuye en el derecho interno.

b) Los tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse de manera que sus disposiciones sean efectivas (principio de la efectividad o del *effet utile*). Los tratados deben interpretarse de manera que se dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin. En ese sentido deben ignorarse los obstáculos y criterios que impidan o dificulten el despliegue efectivo de las disposiciones de un tratado internacional de acuerdo con su objeto y fin.

²⁷ Opinión Consultiva OC-03/83 de 8 de septiembre de 1983. Opinión Consultiva OC-04/84 de 19 de enero de 1984. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986.

c) Debido a que los tratados internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados teniendo en cuenta su objeto y fin, y que el objeto y fin de tales tratados es la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, la formulación y alcance de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales sobre dicha materia siempre han de interpretarse de la manera más extensiva posible a favor de los seres humanos y las restricciones a los mismos siempre deben interpretarse de una manera restrictiva (interpretación pro persona). La vicepresidenta de la Corte IDH, la profesora chilena CECILIA MEDINA QUIROGA (2005), declara que: En virtud de que los tratados deben interpretarse según su objeto y fin, y que los tratados relacionados con la protección de los derechos humanos tienen precisamente ese objeto y fin, debe concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo (pro persona), debiéndose interpretar de una manera amplia la formulación y el alcance de los derechos y de una manera restrictiva las restricciones a los mismos²⁸.

No puede interpretarse un tratado sobre derechos humanos para permitir al Estado, a un grupo o a una persona el desarrollo de actividades o la realización de actos tendientes a la supresión, limitación o exclusión de cualquiera de los derechos y libertades que se proclamen en el tratado de que se trate, en otros tratados en que el Estado sea parte, en las leyes internas del Estado en cuestión o que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno²⁹.

e) Los tratados internacionales sobre derechos humanos deben interpretarse de una manera evolutiva: los tratados sobre derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de

²⁸ Medina Quiroga, C. (2005) "Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos". La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo después: 1979-2004, 1ª. Edición. San José: Corte IDH, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf>, p. 220. La consulta se efectuó en marzo de 2017.

²⁹ Artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

los tiempos y las condiciones de vida actuales; siendo dicha interpretación evolutiva consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados que la Convención de Viena consagra. La evolución dinámica que ha experimentado el derecho internacional de los derechos humanos implica que éste regula las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones³⁰. Al dar interpretación a un tratado, no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero de tal artículo); orientación que tiene particular importancia para el derecho internacional de los derechos humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.

1.2.4 Métodos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- a) La Convención debe ser interpretada de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos (interpretación gramatical semántica), teniendo en cuenta su contexto (interpretación gramatical sintáctica e interpretación sistemática) y su objeto y fin (interpretación teleológica o finalista).
- b) La Convención debe interpretarse de manera que se le dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin (principio de la efectividad o *effet utile*).
- c) La Convención debe interpretarse de la forma más extensa posible a favor de los seres humanos (interpretación *pro persona*).

³⁰ Corte IDH. OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, “El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.

1.3 La obligación del Estado en materia de derechos humanos

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante en afirmar que la responsabilidad internacional del Estado surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derechos humanos. La responsabilidad u obligación del Estado en materia de derechos humanos tiene fundamentalmente fuente constitucional, pero también abarca en el derecho internacional público general y en el derecho internacional público particular, es decir, en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario, en el derecho internacional de los refugiados, en el derecho internacional penal y en el derecho internacional del trabajo.

En el derecho internacional público general se han adoptado importantes instrumentos que, si bien no son de derechos humanos, contienen principios y disposiciones aplicables a la materia. Entre ellos pueden mencionarse la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Convención de Viena contiene ciertos principios y disposiciones relacionados con la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos. Establece fundamentalmente el principio *pacta sunt servanda*, según el cual todo tratado en vigor obliga a los Estados partes, los cuales deben cumplir de buena fe los compromisos pactados.

También se reconoce el principio de la observancia de los tratados internacionales en el derecho interno, al establecer que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para incumplir lo pactado en un tratado vigente. De igual forma, se establece en la

Convención de Viena que los tratados deben ser interpretados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuírseles, según los términos del tratado y teniendo siempre en cuenta su objeto y fin.

En el campo del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario encontramos una serie de normas de esta naturaleza que hacen referencia a los derechos y garantías inderogables o no susceptibles de suspensión, limitación o afectación, como el derecho a la vida, la protección contra la tortura y la esclavitud y algunas garantías básicas del debido proceso como el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, si bien no es un tratado sobre derechos humanos, contiene principios y disposiciones aplicables en este campo, las cuales están directamente relacionadas con la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos³¹.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas contiene también importantes principios jurídicos y disposiciones que constituyen una fuente importante de obligaciones jurídicas y de responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos. Según la Carta, los Estados están obligados a crear condiciones para la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados internacionales y de otras fuentes del derecho internacional, y fundamentalmente están obligados a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta. Entre estas se menciona el deber de promover el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinciones ni discriminaciones de ninguna naturaleza³².

³¹ Convención sobre el Derecho de los Tratados (artículos 26, 27, 31 y 53).

³² Carta de la Organización de las Naciones Unidas (Preámbulo y artículos 2.1, 55 y 56).

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, de igual forma contiene principios y disposiciones que obligan a los Estados en materia de derechos humanos en toda circunstancia³³. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen y desarrollan ampliamente las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. En dichos instrumentos se reconocen principios jurídicos, derechos y garantías y se regulan ciertas obligaciones que los Estados deben cumplir mediante la adopción de diferentes medidas conforme a su derecho interno.

Entre las principales obligaciones que emanan de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se pueden mencionar a manera de ejemplo, las siguientes: deber de prevenir violaciones de derechos humanos³⁴; deber de adecuación legislativa; deber de adoptar medidas jurisdiccionales, administrativas o de otra índole a fin de garantizar los derechos internacionalmente reconocidos; deber de presentar informes periódicos a determinadas instancias internacionales sobre la situación de los derechos humanos, incluida la situación sobre la administración de justicia; deber de investigar las violaciones de derechos humanos, identificar plenamente a los responsables materiales e intelectuales de dichas violaciones y aplicar las sanciones respectivas conforme al derecho interno, y el deber de reparar integralmente los daños a las víctimas de violaciones a sus derechos, lo cual implica la adopción de medidas de reparación material y moral de las víctimas, el resarcimiento, la indemnización y el conocimiento de la verdad³⁵.

³³ Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículos 1, 2 y 3).

³⁴ Sobre el deber de prevención de violaciones de derechos humanos, consúltese la sentencia en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, Serie C n. o 4. La Corte en la sentencia afirma que el Estado está en el “deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”.

³⁵ Sobre el derecho de las víctimas a conocer la verdad, consúltese caso Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=247&lang=e.

Las víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen derechos fundamentales frente al Estado, como el derecho a la justicia y el derecho a la reparación integral. Estos derechos fundamentales, según el derecho internacional de los derechos humanos, obligan a los Estados a que se esclarezca la verdad en las violaciones de derechos humanos, se identifique a los responsables y se les apliquen, según el derecho interno, las sanciones penales y civiles correspondientes. Cuando ello no sea posible por haberse decretado auto amnistías, aplicado la prescripción u otra excluyente de responsabilidad penal, se activará supletoriamente la jurisdicción internacional de los derechos humanos e incluso la jurisdicción penal universal, que tiene por fin último combatir la impunidad y hacer prevalecer la justicia y la verdad en las graves violaciones de derechos humanos como los crímenes de lesa humanidad.

Las víctimas de los crímenes de lesa humanidad, tanto en su dimensión individual como en su dimensión social o colectiva, tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido. El derecho internacional de los derechos humanos pone en marcha, pues los instrumentos y mecanismos de que dispone como sistema de protección, a fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos del Estado en materia de responsabilidad por violaciones de los derechos humanos, garantizando así la justicia y la lucha contra la impunidad.

De acuerdo con este orden de ideas, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la responsabilidad internacional de los Estados surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y garantizar las normas de protección consagradas en los artículos 1.³⁶ y 2.³⁷ del aludido instrumento internacional.

³⁶ Artículo 1. Obligación de respetar los derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

1.4 El Salvador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.4.1 Historia de la Corte IDH

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. En ella, los delegados de los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA³⁸.

A la fecha, veinticinco naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al secretario general de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al secretario general de la OEA, el 10 de septiembre de 2012.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁷ Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

³⁸ Historia de la Corte IDH. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>. (consultado el 18/03/17).

humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como Convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, fue aprobada por los Estados miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948³⁹.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el consejo de la OEA aprobó su estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados partes en la Convención Americana eligieron, durante el séptimo período extraordinario de sesiones de la asamblea general de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

La asamblea general de la OEA, el 1 de julio de 1978 recomendó aprobar el ofrecimiento formal del gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, durante el sexto período extraordinario de sesiones de la asamblea general, celebrado en noviembre de 1978, la ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José, Costa Rica el día 3 de septiembre de 1979.

³⁹ *Ibidem*.

Durante el noveno período ordinario de sesiones de la asamblea general de la OEA fue aprobado el estatuto de la Corte y en agosto de 1980 la Corte aprobó su reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV período ordinario de sesiones, entró en vigor un nuevo reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983 que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del Sistema Interamericano de Protección Internacional de los Derechos Humanos⁴⁰.

⁴⁰ *Ibidem*.

1.4.2 Organización de la Corte IDH

La Corte está compuesta de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la Ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos; No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato. El Art. 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte; y para que esta pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 al 50 en cuanto al procedimiento que deberá seguirse ante la Comisión⁴¹.

Cargo	Nombre	País de procedencia	Período
Presidente	Roberto de Figueiredo Caldas	Brasil	2013–2018
Vicepresidente	Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot	México	2013–2018
Juez	Eduardo Vio Grossi	Chile	2016–2021

⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 61.

Juez	Humberto Sierra Porto	Colombia	2013–2018
Jueza	Elizabeth Odio Benito	Costa Rica	2016–2021
Juez	Eugenio Raúl Zaffaroni	Argentina	2016–2021
Juez	Patricio Pazmiño Freire	Ecuador	2016–2021

1.4.3 Funciones: competencia contenciosa y consultiva

Según el Art. 63 de la Convención Americana⁴², se señala que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las decisiones de la Corte en materia contenciosa son obligatorias, para los Estados involucrados en el caso, (bajo el principio del Art. 1 de la Convención Americana, que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella), es

⁴² Art. 63. Convención Americana de Derechos Humanos. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

decir que la Corte es competente para resolver sobre las diversas violaciones a la Convención, cuando dichos casos concretos sean denunciados por un Estado en contra de otro o introducidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, estas decisiones contenciosas, muchas veces no son cumplidas por los Estados partes. Así pues en lo que se refiere a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, específicamente del ejercicio de sus potestades judiciales en casos concretos, las normas y procedimientos aplicables al caso respectivo, quedan sometidos a la competencia los sujetos siguientes⁴³:

1. Los Estados partes de la Convención en tanto actúan como demandantes o denunciantes.
2. Los Estados partes que comparezcan como demandados, siempre que reconozcan esa competencia.
3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos como demandante o en cualquier caso relativo a la función jurisdiccional.

Por otra parte, la Corte Interamericana tiene facultades para tomar lo que llama la Convención Americana “medidas provisionales” (Art. 25 de su reglamento), en situaciones de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables, en casos bajo su conocimiento o en casos que aún no conoce cuando la comisión así lo solicita⁴⁴. Las medidas provisionales de la Corte tienen su fuente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de carácter obligatorio de estas medidas es incontestable en razón de su fuente convencional; la Corte IDH ha señalado en varias resoluciones que el cumplimiento de las medidas provisionales es necesario para garantizar la efectividad de las decisiones de fondo que han de adoptarse.

⁴³ Magaña Martínez, M. M. (2006) Tesis “Reforma al sistema interamericano de derechos humanos, situación actual”, San salvador: Universidad de El Salvador, P. 28.

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 63.

En el marco del contencioso internacional, estas medidas provisionales tienen por objeto y fin preservar los derechos de las partes, garantizar la integridad y efectividad de la decisión de fondo y evitar que el procedimiento carezca de legitimidad. Porque con lo que respecta a los fallos emitidos por la Corte Interamericana estos no son punitivos, sino compensatorios; es decir que el Estado no puede cumplir una pena pero si puede compensar el daño cometido. Sin embargo, pese a que el Estado no se ve obligado a cumplir una pena, pero si compensar a la víctima por la violación cometida en la mayoría de casos, se observa una falta de voluntad por parte del Estado, hasta el punto que existen casos en los cuales han transcurrido varios años después de la sentencia y el Estado aun no cumple con las reparaciones especialmente las de carácter económico.

El perfeccionamiento del sistema requiere como paso indispensable que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos cumplan de manera plena y efectiva con las decisiones de la Corte y den seguimiento de buena fe a las recomendaciones de la Comisión. Para facilitar este proceso, los Estados miembros deben adoptar las medidas legislativas y políticas necesarias para que las decisiones que adopten la Comisión y la Corte puedan ser ejecutadas en el ámbito interno.

Así mismo deben considerarse el rol de los Estados partes como garantes de la Convención Americana, ya que estos asumen, cada uno individualmente el deber de cumplir las decisiones de la Corte como lo establece el Art. 68 de la Convención Americana en la aplicación del principio “pacta sunt servenda” y por tratarse además, de una obligación de su propio derechos interno.

Los Estados al derivar partes en la Convención Americana, no están por ello aceptando “ipso facto” la jurisdicción de la Corte Interamericana. Se requiere

de un acto adicional⁴⁵. Esta declaración en que el Estado parte reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte, puede ser hecha en el momento en que el Estado en cuestión depositara su instrumento, ya sea de ratificación o ya sea de adhesión a la Convención Americana, o en cualquier momento posterior a la ratificación o adhesión; aceptación que según al artículo 62 del estatuto de Corte puede elaborarse mediante “declaración especial” o “convención especial”⁴⁶.

El concepto de reciprocidad, que cumple una función importante, en la aplicación de los tratados tradicionales, pierde mucha relevancia en la aplicación de los tratados de derechos humanos. En consecuencia, la Corte determinó que el Estado que ratificare la convención con una reserva no debía esperar a que todas las demás partes contratantes aceptaran la reserva para que este pudiese ser considerado parte de la convención⁴⁷.

En cuanto a la competencia contenciosa, veintiún Estados partes de la Convención Americana han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son mencionándoles cronológicamente de dicho reconocimiento: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana y Barbados⁴⁸.

La Corte Interamericana tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos o tratados internacionales en los Estados Americanos sobre derechos humanos que le

⁴⁵ Gomez-Robledo Verduzco, A. (2000) Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Porrúa: México.

⁴⁶ Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano. (2003). San José: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁷ Buergenthal, T. (1996). Derechos Humanos Internacionales, México: GERNICA.

⁴⁸ Ensayo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 años. (2006). San José, P. 13.

sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial⁴⁹. Básicamente, conocen de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma.

Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero si pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado su competencia. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte, el procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio, termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable.

Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

La jurisdicción contenciosa no puede ser “meramente declarativa”, sino que supone una clara violación de derechos humanos que se consagran en la Convención Americana. Es por ello que supone que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos, la Corte IDH misma mandara que se garantice la protección a la víctima en el goce de su derecho o libertad transgredido.

⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 62.

En cuanto a la competencia consultiva de la Corte IDH, los Estados miembros de la OEA, pueden consultar a la Corte IDH acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Además, pueden consultarla en los que les compete, los órganos de la OEA⁵⁰. Asimismo, la Corte IDH a solicitud de un Estado miembro de la OEA, puede darle a tal Estado opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Una vez que la Corte IDH ha emitido una opinión consultiva, el Estado solicitante, queda habilitado para poder justificar su posición por medio de cualquier tipo de argumentos jurídicos. Así las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, además de poseer un gran valor tanto por el órgano que los dicta, como por la precisión y puntualidad que realiza en cuanto al alcance del derecho interamericano, podríamos decir que posee además “force de droit”⁵¹ en lo general, ya que son susceptibles de conllevar ciertos efectos jurídicos a la par de ciertas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

1.4.4 El Salvador y su relación con la Corte IDH

El Estado aunque con una tradición de irrespeto a los derechos humanos y a las libertades públicas, como lo han expresado innumerables veces tanto los organismos internacionales de protección a derechos humanos⁵², así como organizaciones no gubernamentales que monitorean la situación general de los derechos humanos, especialmente durante el conflicto armado donde los derechos más vulnerados fueron los derechos civiles y políticos.

⁵⁰ Pacheco Gómez, M. (2003) Revista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Chile. P. 51.

⁵¹ Significa, en definitiva, respetar un principio.

⁵² (1988-1989) informe anual de la CIDH ante la Asamblea General de la OEA.

En cuanto a la protección interna de los derechos humanos, la caracterización de los derechos humanos, aun presenta ciertas deficiencias, visto esto en algunas sentencias de la sala de lo constitucional de la CSJ, no refiriéndose a las opiniones consultivas o a las sentencias de la Corte IDH, excepcionalmente en un par de casos⁵³. Respecto a los tratados sobre derechos humanos, después de veinticinco años de firmado el acuerdo final de paz en El Salvador, se debe reconocer que, pese a las importantes reformas realizadas la población salvadoreña, todavía no utiliza los mecanismos legales e institucionales en su búsqueda de justicia, no logrando imponer la credibilidad que un Estado democrático constitucional de derecho exige.

No obstante, una serie de contradicciones del Estado en esta materia, existen indicios de posibles cambios en la política de la aplicación de diversos tratados en la materia, porque existe representatividad en los diversos foros y agendas mundiales referidas a el mantenimiento de comisiones oficiales que conforman comisiones ad hoc de trabajo preliminar, así como la incorporación de miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional Civil a misiones de paz de la ONU.

Cabe resaltar que, siendo el Estado parte de la CADH y por ende estar sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, el Estado de El Salvador, no ha hecho uso de las facultades que de conformidad al Art 60.1 y 60.2 en relación con el Art 64.1 CADH, le otorgan a los Estados miembros o a la CIDH. En resumen, no existen casos donde se aprecie que los órganos del Estado, especialmente el órgano Judicial, haya realizado una aplicación directa de opiniones consultivas de la Corte IDH, tal como ha ocurrido en otros Estado.

⁵³ Sentencia 52-2003/56-2003/57-2003. Inconstitucionalidad de los Arts. 1 a 6, 8 a 11, 16,18,19,21,22,,23, inc 1°, 24 a 27 y 29 a 45 del D.L . N° 158, de 9-X-2003, publicado en el D.O N° 188, Tomo 361, correspondiente al 10-X-2003, que contiene la Ley antimaras (LAM), por violación al preámbulo y los Arts. 1 Inc 1° y 3°, 6 inc 1° y siguientes de la Constitución.

CAPITULO II

CAPITULO II: OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DE LA CORTE IDH

2.1 Introducción

El régimen jurídico de El Salvador resulta un caso paradigmático de los factores constitucionales que dificultarían la operatividad del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH a nivel interno. El primero de estos factores es la falta de reconocimiento del rango constitucional a las normas de derechos humanos establecidas en tratados. El artículo 144 de la Constitución sólo reconoce la supra-legalidad de los tratados internacionales en los siguientes términos:

Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la Ley, prevalecerá el tratado.

El segundo factor viene dado por los artículos 145 y 149 de la constitución, respectivamente, estos artículos establecen que no se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes; igualmente se reconoce la facultad de los tribunales locales de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales.

Estas dos normas hacen posible observar que el régimen constitucional, en El Salvador establece claramente los alcances de la supremacía de la constitución respecto a los tratados internacionales, pues aun cuando se

reconoce el nivel superior jerárquico de los tratados internacionales celebrados por El Salvador en relación con la normativa interna del país, del texto no se desprende la existencia de una norma secundaria que permita establecer la prevalencia de una norma de derechos humanos contenida en un tratado internacional que entre en conflicto con el texto de la Constitución

En ese orden de ideas, el momento que se cumple con una sentencia se está completando el propósito del caso, que no es otro que brindar justicia, la ejecución de la sentencia es, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos. Desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se ordenan reparaciones a particulares de los distintos Estados parte, que en varios casos no tienen un procedimiento claro a seguir dentro de los regímenes internos.

En la misión de la Corte IDH, conforme a sus estatutos y a la CADH del Art. 61 a 63, está la facultad jurisdiccional de decidir si en un caso sometido a su competencia, existió o no violación de un derecho o libertad protegido en la Convención. Este texto mencionará brevemente los casos contenciosos que ha conocido la Corte IDH contra de El Salvador. El artículo 62.3 de la CADH atribuye a la Corte el conocer litigios y resolver a través de una sentencia. El tribunal puede conocer de contiendas por supuesta o “alegada” violación de derechos humanos imputable a un Estado, una vez que se han agotado los procedimientos internos para el esclarecimiento y la solución del hecho, así como el procedimiento internacional previsto en los artículos 48 a 50 de la CADH⁵⁴. Esto quiere decir que en todos los casos, como ha ocurrido hasta ahora, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que presenta las demandas contra los distintos Estados.

⁵⁴ Fix-Zamudio, H. (1994). “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Nieto Navia, R. (editor), La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, primera edición. Corte IDH, San José, Costa Rica, 1994, página 147.

En efecto, la CIDH debe comparecer y será parte en los casos ante la Corte, conforme se establece en el artículo 28 del Estatuto de la Corte. Esto implica, que la Corte jamás podrá atraer, por iniciativa propia, un caso a su conocimiento y futura resolución. Pero no se debe olvidar que, además, en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la Corte IDH tiene competencia para resolver sobre las diversas violaciones a la Convención siempre que los hechos concretos o específicos involucren a dos o más Estados y que al menos uno de ellos los denuncie ante el organismo.

Como bien menciona SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (2007), la facultad contenciosa de la Corte IDH, es aplicable para todos los Estados parte cuando hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte, es decir, “que han admitido expresamente la posibilidad de comparecer ante la Corte, convocados por esta, a título de demandados, someterse al juicio respectivo y aceptar las decisiones contenidas en la sentencia, que tienen carácter imperativo para los contendientes en el proceso”⁵⁵. Consecuentemente, esto deriva en una obligación clara contenida en el numeral primero del artículo 68 de la Convención, que es el compromiso de los Estados parte a cumplir la decisión de la Corte IDH, a la cual nos referimos anterior y posteriormente.

Cabe mencionar que, trayendo a cuenta el texto del artículo 27.2 del estatuto de la Corte IDH, hay que esclarecer que:

[...] si las relaciones de la Corte con los Estados miembros del Sistema Interamericano, con la Organización de Estados Americanos y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con el promoción y defensa de los derechos humanos, pueden ser regulados mediante acuerdo o convenios especiales. Entonces, cualquiera de ellos respecto de otro u otros, podrán declarar en cualquier momento que reconocen la jurisdicción de la Corte,

⁵⁵ García Ramírez, S. (2007). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, primera edición. Porrúa: México, pág. 56.

sometiéndose consecuentemente a su competencia con el objeto de dirimir competencias específicas y por un tiempo determinado⁵⁶.

De esta manera se muestra que la competencia de la Corte IDH, con relación a los países no se consigue mediante una única forma o procedimiento. El principio de autonomía del Estado y su voluntad o mediante un acto consensual, es lo que permite el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte. En el momento que el Estado se manifiesta Pro Jurisdicción de la Corte IDH, se entiende que ésta se compromete a resolver y valer por la protección de los derechos consagrados en la CADH.

En conclusión, la manera que la Corte IDH puede conocer casos de distintos países, siempre que reconozcan su competencia, va de la mano por lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en el sentido de que cualquier país que declare su intención o ánimo de firmar y ratificarla, aceptando sus inherentes obligaciones podrá ser considerado miembro.

En cuanto a la obligatoriedad de cumplimiento de sentencias conforme se estipula en el numeral primero del artículo 68 de la CADH determina claramente y sin lugar a dudas, la obligación del Estado de cumplir la decisión de la Corte IDH, en todos los casos en que sea parte. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 la CADH, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la CADH estipula que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este tribunal en sus decisiones⁵⁷.

⁵⁶ informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá*, sentencia de 28 de Noviembre de 2003.

En este sentido, la Corte IDH ha manifestado, especialmente en sus resoluciones de supervisión de sentencias, que:

[...] la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y como ya ha señalado la Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida⁵⁸.

Al momento de buscar el cumplimiento e iniciar las reparaciones ordenadas, en muchos Estados parte se ha generado la duda sobre cómo se determina la institución estatal o autoridad pública encargada de adoptar lo señalado por la Corte IDH y cumplir con las víctimas. Sobre esta aparente incertidumbre, la Corte ha señalado que “las obligaciones convencionales de los Estados partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado”⁵⁹, por lo que la obligación se debería entender que será exclusiva responsabilidad interna del Estado el determinar o adecuar la normativa para el procedimiento y cumplimiento íntegro de la sentencia por esta razón, se ha determinado que:

Los Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando cuarto.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi, y otros vs. Perú*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando tercero.

derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente practicada y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁶⁰.

Por ende, la reparación que se ordena es independiente de la autoridad o institución pública que a través de sus funcionarios o agentes vulneraron los derechos constitucionales, en el caso Humberto Sánchez vs. Honduras, la Corte IDH manifestó que:

[...] en cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea esta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este tribunal⁶¹.

Por esta razón, el juez MANUEL E. VENTURA ROBLES (2011) ha señalado al ordenar las reparaciones en los casos contenciosos, es responsabilidad del Estado cumplir con estas reparaciones, y que a lo interno del Estado, deben tomar las resoluciones apropiadas los diferentes poderes⁶². De lo expuesto ha quedado clara la normativa y la jurisprudencia que determina la obligación de los Estados parte de cumplir todos los puntos ordenados en la sentencia. No se debe olvidar que, el objeto y fin de la convención es la protección de los derechos humanos y que los Estados al ratificarla, se someten a un orden legal en el cual asumen varias obligaciones, no con relación a otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, competencia, sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C n° 54, Párrafo 37.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá*, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, N° 72, Párrafo 178.

⁶² Ventura Robles, M.E. (2011). Estudios sobre el SIDH, Tomo 2, Corte IDH: Costa Rica, Páginas 241 y 242.

2.2 Breve relación de la jurisprudencia constitucional salvadoreña y la jurisprudencia de la Corte IDH

En el año 2008 la sala de lo constitucional de El Salvador resolvió una acumulación de procesos que buscaban que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones⁶³. En esa sentencia la Sala de lo Constitucional estableció reconsiderarse el estatus interno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), a partir del prisma dignidad humana, pues con ello se preconiza una apertura a la protección efectiva de ésta. De ese modo, la integración normativa entre el derecho constitucional y el DIDH por la vía del artículo 144.2 constitucional es jurídicamente viabilizada por la coincidencia de sus objetivos. La sala estableció también que la confluencia entre la constitución y el DIDH confirma la relación entre ambos no es de jerarquía sino de compatibilidad; por tanto el derecho interno debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional sobre derechos humanos.

Previo a la resolución antes mencionada, es posible encontrar sentencias en materia de acción de inconstitucionalidad donde la Corte Suprema se ha referido a derechos contenidos, específicamente a la CADH y a estándares desarrollados por la Corte IDH, para establecer el alcance de los derechos contenidos en la constitución. Así, en el año 2004 la sala de lo constitucional resolvió un caso de inconstitucionalidad interpuesto ante la llamada “Ley Anti Maras” que fue presentado por considerar que la referida Ley no proveía las distinciones necesarias entre adultos y menores que cometieran delitos⁶⁴.

⁶³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 31-2004AC, 6 de junio de 2008. Caso de Inconstitucionalidad de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

⁶⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 52-2003/56-2003/57-2003, 1º de Abril de 2004. Caso de Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras.

En este caso la Sala de lo Constitucional estableció que el artículo 144.2 de la constitución de El Salvador establecía el marco constitucional y la jerarquía de normas del sistema jurídico salvadoreño, en el cual los tratados internacionales tenían una aplicación preferente con respecto al derecho interno infra constitucional, y que en caso de conflicto entre una Ley y un tratado internacional prevalecerá el tratado. La Sala de lo Constitucional determinó que esta jerarquía normativa implicaría una inhibitoria para el legislador respecto a emitir normas contrarias al sentido, criterios y principios contenidos en la normativa internacional. De no hacerlo así el legislador incurriría en inconstitucionalidad por no respetar el criterio ordenador de fuentes que describe el artículo 144.2 de la constitución.

La Sala de lo Constitucional también aclaró que la aplicación preferente de tratados, sólo se da respecto a DIDH y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales. Este reconocimiento especial es resultado del “sustrato ideológico ampliamente compartido” entre los tratados internacionales de derechos humanos y la propia constitución de El Salvador, sobre esta base la sala de lo constitucional desarrolló la conexión, entre el artículo 1 y el 144. 2 de la constitución, de la cual deriva una interpretación a favor de la dignidad humana, restringiendo cualquier norma que limite esta dignidad y expandiendo la que le sea favorable; esta interpretación permite determinar la fuerza vinculante de los tratados internacionales de derechos humanos y la apertura normativa que debe existir hacia estos.

De lo expuesto ha quedado clara la normativa y la jurisprudencia que determina la obligación de los Estados parte de cumplir todos los puntos ordenados en la sentencia. No se debe olvidar que, el objeto y fin de la convención es la protección de los derechos humanos, y que los Estados al ratificarla, se someten a un orden legal en el cual asumen varias obligaciones, no con relación a otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Con la misma aproximación la Sala de lo Constitucional resolvió un reclamo de inconstitucionalidad en 2007, respecto a la alegada inconstitucionalidad del segundo y tercer incisos del artículo 191 del Código Penal salvadoreño⁶⁵. Dicha acción de inconstitucionalidad fue presentada por considerar que las disposiciones del Código Penal salvadoreño establecían un tratamiento privilegiado a favor de las personas que ejercen el periodismo y asociadas con medios de comunicación, lo cual era contrario al principio de igualdad consagrado en la constitución, pues colocaba al derecho a la libertad de expresión por sobre los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.

Para la resolución de esta acción de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional se refirió a numerosa jurisprudencia de la Corte Interamericana para realizar la ponderación entre derechos y establecer los límites de la libertad de expresión. Analizó de esta forma el contenido del derecho a la libertad de expresión de acuerdo a “lo reconocido en el ámbito internacional, [...] en el art. 13 de la Convención Americana”, y a lo desarrollado por la Corte Interamericana respecto a la libertad de expresión en casos como *Ivcher Bronstein Vs. Perú* (2001). La Corte Suprema mencionó también el contenido del derecho a la honra, intimidad y vida privada de acuerdo con “el derecho internacional convencional vigente en el país” haciendo referencia al artículo 11 de la Convención Americana y a las interpretaciones que ha hecho de este derecho la Corte Interamericana en casos como *Tristán Donoso Vs. Panamá* (2009), y en el *Caso Kimel Vs. Argentina* (2009) en lo relativo a la ponderación que se debe hacer de acuerdo con el juicio de proporcionalidad.

Sobre estas bases la Corte Suprema declaró que el inciso del 2 del artículo 191 del Código Penal no resulta inconstitucional, pero el tercer inciso si sería contrario a la Constitución por “violiar los arts. 2.2, 3.1, 6.1, y 144.2 de la

⁶⁵ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, proceso de inconstitucionalidad 91-2007 promovido por Roberto Bukele Simán 24 de septiembre de 2010.

constitución, en relación con los arts. [...] 11, 13. 2 a) y 14.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En febrero de 2014 la sala de lo constitucional resolvió el amparo 665-2010⁶⁶, presentado por sobrevivientes y familiares de las personas asesinadas en la masacre ocurrida en la comunidad de San Francisco Angulo en 1981. Este amparo reclamaba la violación al derecho a la protección jurisdiccional (entendida ésta como el derecho de acceso a la jurisdicción, a conocer la verdad y a la pronta y cumplida justicia en la investigación de un delito y en el ejercicio de la acción penal), determinando que la Fiscalía General de la República había tenido una actividad investigativa “insuficiente, descuidada e ineficaz”, lo que había implicado una dilación injustificada en las investigaciones.

Al arribar a estas conclusiones la Sala de lo Constitucional hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el Caso Contreras⁶⁷, respecto al plazo razonable en las investigaciones, recordando el criterio de la Corte Interamericana en el siguiente sentido: El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, entonces por lo expuesto ha quedado clara la normativa y la jurisprudencia que determina la obligación de los Estados parte de cumplir todos los puntos ordenados en la sentencia. No se debe olvidar que, el objeto y fin de la Convención es la protección de los derechos humanos, y que los Estados al ratificarla, se someten a un orden legal en el cual asumen varias obligaciones, no con relación a otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

⁶⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Amparo 665-2010.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrafos 145 y 146.

2.3 Referencia de seis sentencias de fondo contra El Salvador

2.3.1 Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas⁶⁸

En marzo de 1993, la señora Victoria Cruz acompañada del Padre Jon de Cortina, denunció en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango la desaparición de sus hijas Ernestina y Erlinda, de siete y tres años, ocurrida el día 2 de junio de 1982, a manos de miembros del Ejército salvadoreño, que impulsó una campaña militar al norte del departamento de Chalatenango denominada “Operación Limpieza” y conocida por la población como “guinda de mayo”⁶⁹.

El proceso penal fue archivado en varias oportunidades, por lo que en 1999, la Asociación Pro-Búsqueda y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional “CEJIL” demandaron al Estado salvadoreño ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su informe de fondo emitido en marzo de 2003, estableció la responsabilidad del Estado salvadoreño en la desaparición forzada de ambas niñas. Ese mismo año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” presentó la demanda a la Corte Interamericana contra el Estado salvadoreño por la violación al derecho a la vida, libertad personal, al nombre, a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia y protección judicial, en perjuicio de Ernestina y Erlinda y su familia.

⁶⁸ Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>, la consulta se efectuó el día 14 de junio de 2017.

⁶⁹ Corte IDH, *caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de marzo del 2005, serie C Núm. 120, párrafo 2.

Durante el juicio, el Estado trató de probar que las niñas no habían existido, argumentó, además, que la Corte no era competente para conocer el caso debido a que El Salvador ratificó la competencia de ésta hasta en 1995. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, aceptó su falta de competencia para juzgar al Estado salvadoreño por hechos ocurridos antes de 1995⁷⁰, por lo que en su sentencia de fondo y reparaciones de marzo de 2005, únicamente condenó al Estado de El Salvador por la violación a la integridad personal de la familia Serrano Cruz, así como por la violación a las garantías judiciales y la protección judicial efectiva de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de su familia.

La Corte ordenó al Estado reparar dichas violaciones mediante la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda, la publicación del capítulo de hechos probados de la sentencia, designación de un día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado, tratamiento médico y psicológico gratuito a los familiares de Ernestina y Erlinda y para ellas en caso de ser encontradas, creación de una página web de búsqueda, acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a las víctimas, creación de un banco de perfiles genéticos, pago de indemnizaciones económicas y costas procesales⁷¹.

Entre las medidas de reparación, este tribunal internacional también ordenó que el Estado salvadoreño debía investigar efectivamente la desaparición de Ernestina y Erlinda e identificar y sancionar a los responsables, para lo cual le advirtió abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y excluyentes de responsabilidad.

⁷⁰ *Ibidem*, párrafo 26.

⁷¹ *Ibidem*, puntos resolutivos 7, 8, 10, 11.

Transcurridos 9 años de emitida la sentencia, el Estado salvadoreño ha cumplido parcialmente las medidas de reparación, negando inicialmente la condena y acatando el fallo de la Corte ante la demanda pública de las víctimas y de la comunidad nacional e internacional. En 2009 con la llegada del entonces presidente Mauricio Funes, ha reconocido los hechos de desaparición forzada y ha mostrado apertura en este tipo de delitos de lesa humanidad, no obstante el Estado continúa incumpliendo la sentencia concretamente en las medidas de reparación referidas a investigar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, conformación de un banco de perfiles genéticos para la comprobación científica en la búsqueda de sus niños y niñas desaparecidos y determinar y juzgar a los responsables de su desaparición⁷².

En vista de actitud de indiferencia del Estado, en octubre de 2005 la Asociación Pro-Búsqueda promueve acusación particular contra miembros de la Fuerza Armada, logrando que en el mes de junio de 2008 compareciera a declarar el ex jefe del Estado Mayor, General Rafael Flores Lima.

De igual modo en octubre de 2008 fue citado a declarar el ex-jefe de la Fuerza Aérea, General Juan Rafael Bustillo y en marzo de 2012 se cita a declarar al ex Coronel Mario Adalberto Reyes Mena quien al momento de la desaparición de las niñas Serrano Cruz era el jefe de la 4ª Brigada de Infantería con sede en el departamento de Chalatenango, zona donde desaparecieron a las niñas. Se puede decir que son hechos inéditos en la lucha por la justicia en El Salvador. No obstante, la Fiscalía sigue negándose a requerir al presidente de la República que proporcione los nombres de oficiales que participaron en el operativo militar en que desaparecieron

⁷² Corte IDH, *caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte IDH, de 1 de septiembre de 2016.

ambas niñas, así como a promover las investigaciones para encontrarlas y determinar a los responsables.

Ante dichas actuaciones de El Salvador, la Corte Interamericana continúa con el proceso de supervisión de la sentencia⁷³, habiendo señalado los incumplimientos antes citados en dos oportunidades, en las resoluciones de supervisión de septiembre de 2006 y julio 2010. A finales de 2012, las representantes de las víctimas le han solicitado a la Corte Interamericana que requiera del Estado un informe de seguimiento al cumplimiento de la sentencias, además de solicitar una audiencia en ese importante organismo internacional de justicia.

La sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso Serrano Cruz contra el Estado salvadoreño, constituye uno los hitos en la historia de lucha por la defensa de los Derechos Humanos en El Salvador y abre la esperanza a las víctimas para impulsar por la vía de la justicia la reivindicación de sus derechos.

2.3.2 Corte IDH, Caso García Prieto y Otros vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas⁷⁴

El 10 de junio de 1994, a las 15:20 horas, Ramón Mauricio García Prieto Giralt se estacionó frente a la casa de sus tías; lo acompañaban su esposa y su pequeño hijo nacido cinco meses atrás. Bajó del vehículo y para ayudarle a su esposa, cargó él, al bebé mientras caminaba hacia la entrada de la vivienda, Ramón Mauricio fue interceptado por un sujeto vestido de negro que salió detrás de unos árboles, le colocó en la cabeza un arma corta y le

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>, la consulta se efectuó el día 14 de junio de 2017.

gritó: “¡Te venimos a matar, hijo de p...!” Ramón Mauricio se dirigió a la parte trasera del vehículo, sin que el sujeto dejara de encañonarlo. Entonces un segundo individuo, también armado, intervino apuntándole al niño en su pecho. Ramón Mauricio les pidió tranquilidad; por respuesta, este último le dio una patada en los testículos y otros golpes. Como pudo, la víctima le pasó el niño a su esposa y así entre golpes, insultos, gritos y jalones el tipo que vestía de negro le disparó a quemarropa. La esposa de la víctima colocó a la criatura en el pavimento para acudir en su auxilio y el hombre que disparó no se movió hasta cerciorarse de que lo había herido mortalmente⁷⁵.

Semanas después, exactamente el 28 de julio, presentó su informe el llamado Grupo Conjunto para la investigación de Grupos Armados Ilegales con motivación política. En dicho documento, el citado Grupo Conjunto se refirió a la mutación y atomización de esas estructuras criminales tradicionales durante la guerra, hacia nuevas formas de organización para llevar a cabo sus actividades, en un contexto nacional y regional distinto. De esta manera, se definió un escenario de violencia más confuso y complicado que el del conflicto armado; un escenario donde estas bandas criminales formadas por agentes estatales y civiles, actuaban por iniciativa propia o vendiendo sus “servicios” para eliminar personas por razones personales, patrimoniales o de cualquier otro tipo, incluso políticas.

Uno de esos grupos criminales fue el que, haciendo uso de recursos oficiales, ejecutó a Ramón Mauricio. Sus integrantes, antes de la ejecución, les dieron seguimiento a la víctima y a sus padres en repetidas ocasiones. Dicho acoso contra la familia se recrudeció después del crimen, mediante vigilancia por parte de sujetos armados que llegaban hasta su domicilio en vehículos polarizados, sin placas o con placas asignadas a la extinta Policía

⁷⁵ Corte IDH, *caso García Prieto y Otro vs. El Salvador*, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2007, serie C Núm. 168, párrafo 2.

Nacional o a otras entidades públicas y privadas⁷⁶. Así también, comenzaron las amenazas por teléfono y la intervención de sus comunicaciones. A lo anterior se sumó la obstaculización de las investigaciones iniciales por parte de las estructuras policiales, junto al escaso avance judicial del caso⁷⁷.

Debido a tantos hechos intimidatorios y tan flagrantes anomalías, la familia presentó denuncia formal en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; ésta emitió su resolución oficial el 23 de julio de 1996. En dicho documento, la institución dio por establecida la violación al derecho a la vida en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, atribuyendo la responsabilidad de la misma a “grupos armados irregulares”; también señaló la violación al debido proceso judicial, así como al derecho a la seguridad personal en perjuicio de los padres y esposa de la víctima. Además, durante el desarrollo de las investigaciones, la familia de Ramón Mauricio García Prieto Giralt denunció constantemente la poca diligencia en la actuación de las autoridades correspondientes, sobre todo en lo relativo al esclarecimiento de la responsabilidad intelectual en el crimen. Aunque la familia ha mantenido una actitud de amplia colaboración para el desarrollo de las investigaciones, también ha exigido a las instituciones responsables una actuación eficiente⁷⁸.

Con todo, la infatigable lucha de la familia García Prieto Giralt se ha traducido en una sistemática afectación de la seguridad personal de sus integrantes durante más de siete años, lo que evidencia la capacidad logística de quienes tratan de entorpecer la investigación para mantener en la impunidad a los principales responsables de los hechos. Pese a la

⁷⁶Hechos documentados en la Causa Judicial N° 110/98 del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador a folio 147.

⁷⁷ Corte IDH, caso *García Prieto y Otro vs. El Salvador*, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2007, serie C Núm. 168, párrafo 3.

⁷⁸ *Ibidem*.

compleja y peligrosa situación que enfrenta, la familia García Prieto Giralt no ha dejado de luchar por obtener justicia.

Por eso denunció al Estado salvadoreño en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington. En la práctica, la intervención de la Comisión Interamericana obligó a las autoridades del país a reanudar las investigaciones por el asesinato de Ramón Mauricio⁷⁹; gracias a ello, se logró determinar la responsabilidad del segundo autor material. El 9 de marzo de 1999 dicha Comisión emitió su informe de admisibilidad N° 27/99, en cuyas conclusiones se puso a disposición de las partes, familia García Prieto Giralt y sus asesores. Por un lado; Estado salvadoreño, por el otro para alcanzar una solución amistosa.

Sin embargo, pese a que la familia expuso su total disposición a buscar dicha solución a través de una exhaustiva investigación, no se alcanzó resultado alguno pues en su momento, Cancillería salvadoreña no mostró interés sobre la misma, al punto de no responder las solicitudes que se le hicieron en tal sentido. Aunque se condenó judicialmente al segundo de los autores materiales, no se ha avanzado en la determinación de la autoría intelectual en el crimen, mientras tanto, la seguridad de la familia sigue amenazada. En ese marco, han tenido lugar tres audiencias ante la Comisión Interamericana.

En la última de ellas, realizada el 15 de noviembre del 2001, se planteó la persistencia de la impunidad en el caso y el grave riesgo que para la familia supone tal situación; también se insistió en los más de siete años transcurridos desde la ejecución de Ramón Mauricio, sin que los mecanismos institucionales en El Salvador respondan efectivamente a las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁹Ibídem, párrafo 4.

Para condenar a dos de los tres autores materiales, hubo que sortear grandes dificultades tanto en lo relativo a las investigaciones policiales como en los procesos judiciales; se tuvo que luchar, incluso, contra el encubrimiento fomentado desde la ahora extinta Policía Nacional, la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada de El Salvador. Así las cosas, cumplidos ocho años tras la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, aún no se ha realizado una investigación que permita procesar a quien o quienes la ordenaron; tampoco se han buscado con seriedad a los responsables directos de las llamadas amenazantes, de las intervenciones telefónicas, de los seguimientos y de otro tipo de actos intimidatorios contra José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto, padres de la víctima, por eso la situación de riesgo que afecta a esta familia persistirá mientras las autoridades salvadoreñas no cumplan con su deber de investigar y sancionar sin excepción a todas las personas involucradas en este caso⁸⁰.

En la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte el veintisiete de agosto del año dos mil diez⁸¹ se hizo mención de las obligaciones que aún están pendientes de cumplir, siendo estas; a) concluir las investigaciones pendientes respecto al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y las amenazas y hostigamientos sufridos por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto (punto resolutive quinto de la Sentencia de 20 de noviembre de 2007), y b) brindar de forma gratuita la asistencia médica, psiquiátrica o psicológica que requieran el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora Gloria Giralt de García Prieto (punto resolutive séptimo de la Sentencia de 20 de noviembre de 2007).

⁸⁰Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas», (2002). Caso “García Prieto”, San Salvador.

⁸¹Corte IDH, *caso García Prieto y Otro vs. El Salvador*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte IDH, de 27 de agosto del 2010.

2.3.3 Corte IDH, Caso Contreras y Otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas⁸²

El 31 de agosto de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República de El Salvador por las desapariciones forzadas de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, perpetradas por miembros de las Fuerzas Armadas entre 1981 y 1983, las cuales se enmarcan en la fase más cruenta del conflicto armado interno en El Salvador y se insertan en el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las Fuerzas Armadas en el contexto de los operativos de contrainsurgencia, práctica que implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas e inscripción con otro nombre o bajo datos falsos⁸³.

La Corte concluyó que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras y José Rubén Rivera Rivera, y sus familiares⁸⁴. Por último, el tribunal reiteró que tanto las investigaciones como la búsqueda de personas desaparecidas es un deber imperativo estatal, así como la importancia de que tales acciones se realicen conforme a los estándares

⁸² Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>, la consulta se efectuó el día 14 de junio de 2017.

⁸³ Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2011, serie C Núm. 232. Párrafo 2.

⁸⁴ *Ibidem*, párrafo 177.

internacionales, bajo un enfoque que tenga en cuenta que las víctimas eran niños y niñas al momento de los hechos.

Para ello, la Corte consideró necesario que el Estado adopte estrategias claras y concretas encaminadas a superar la impunidad en el juzgamiento de las desapariciones forzadas de los niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño, con el propósito de visibilizar el carácter sistemático que adquirió este delito que afectó de forma particular a la niñez salvadoreña y, por ende, evitar que estos hechos se repitan⁸⁵. En consideración de las violaciones establecidas, el tribunal ordenó al Estado, entre otras las siguientes medidas de reparación:

la investigación, determinación, enjuiciamiento y en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales⁸⁶; la determinación del paradero de Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera⁸⁷; la recuperación de la identidad de Gregoria Herminia Contreras⁸⁸; la asistencia médica y psicológica o psiquiátrica a las víctimas⁸⁹; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional⁹⁰; la designación de escuelas con los nombres de las víctimas⁹¹ y el acceso público⁹² a los archivos estatales⁹³.

Cabe mencionar que el Estado ha causado una buena sensación de cumplimiento de esta sentencia ante la Corte acatando las mayoría de obligaciones que le fueron impuestas, según sentencia de supervisión de cumplimiento de este caso emitida por la Corte el día 1 de septiembre del

⁸⁵ *Ibidem*, párrafo 126.

⁸⁶ *Ibidem*, párrafo 184.

⁸⁷ *Ibidem*, párrafo 191.

⁸⁸ *Ibidem*, párrafo 188.

⁸⁹ *Ibidem*, párrafo 200.

⁹⁰ *Ibidem*, párrafo 206.

⁹¹ *Ibidem*, párrafo 208.

⁹² *Ibidem*, párrafo 212.

⁹³ Resumen oficial emitido por la corte IDH, de la sentencia de 31 de agosto de 2011 en el caso *Contreras y otros vs el salvador* (fondo, reparaciones y costas).

2016 declaró que el Estado salvadoreño debe mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento⁹⁴ de las siguientes medidas de reparación:

- a) Continuar eficazmente, con la mayor diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de Gregoria Herminia Recinos Contreras, Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, así como de otros hechos ilícitos conexos (punto dispositivo segundo de la sentencia);
- b) Determinar el paradero de Julia Inés Contreras, así como de las hermanas Ana Julia Mejía Ramírez y Carmelina Mejía Ramírez (punto dispositivo tercero de la sentencia);
- c) Garantizar las condiciones para el retorno de Gregoria Herminia Recinos Contreras en el momento en que decida retornar a El Salvador de manera permanente (punto dispositivo cuarto de la sentencia);
- d) Brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten (punto dispositivo quinto de la sentencia);
- e) Realizar un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador, con mención específica del caso, en el que se incluya la labor realizada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos (punto dispositivo noveno de la sentencia);

⁹⁴ Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte IDH. De 1 de septiembre de 2016.

f) Adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado (punto dispositivo décimo de la sentencia), y

g) Pagar los intereses moratorios adeudados a favor de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y Julia Inés Contreras; y por concepto de reintegro de gastos a favor de CEJIL, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 32 a 34 de la presente resolución.

2.3.4 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas⁹⁵

Los hechos del presente caso sucedieron entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 cuando la Fuerza Armada de El Salvador con el apoyo de la Fuerza Aérea salvadoreña, realizó una serie consecutiva de ejecuciones masivas, colectivas e indiscriminadas de civiles, en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz. Estos ataques se dieron en el marco de una supuesta operación de contrainsurgencia que formaba parte de una política de “tierra arrasada” planificada y ejecutada por el Estado⁹⁶.

⁹⁵ Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>, la consulta se efectuó el día 14 de junio de 2017.

⁹⁶ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de octubre de 2012, serie C Núm. 252, párrafos 2 y 3.

Entre algunas Medidas de Reparación⁹⁷ que se le ordenaron al Estado salvadoreño estaban las siguientes:

- a) Continuar con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote”;
- b) Iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones determinadas en la sentencia;
- c) Asegurar que la Ley de Amnistía General para la consolidación de la paz no represente un obstáculo para esa investigación ni la de otras graves violaciones a derechos humanos similares;
- d) Investigar y en su caso, sancionar la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación;
- e) Llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro e iniciar las exhumaciones, identificación y en su caso, entrega de los restos de las personas ejecutadas;
- f) Implementar un programa de desarrollo a favor de las comunidades del caserío El Mozote, del cantón la Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y del cantón Cerro Pando;
- g) Garantizar las condiciones adecuadas para que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente; y
- h) Implementar un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte IDH. De 3 de mayo de 2016.

Los puntos mencionados han sido subsanados en su totalidad, además de algunas medidas pecuniarias que aunque no han sido integradas en total forma, no presentan mayor dificultad en el desarrollo de su cumplimiento⁹⁸.

2.3.5 Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas⁹⁹

Los hechos de este caso se refieren a la desaparición forzada de los niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca y la niña Emelinda Lorena Hernández. Estas desapariciones tuvieron lugar entre 1980 y 1982 en circunstancias con características similares: en el marco del conflicto armado, tras operativos militares de la llamada “contrainsurgencia” en los cuales sus familiares o bien lograron escapar o bien fueron asesinados. Estos niños fueron vistos por última vez con miembros de las fuerzas armadas y fueron apropiados por militares, quienes dispusieron de su destino¹⁰⁰.

Las reparaciones¹⁰¹ ordenadas en la sentencia que se encuentran pendiente de cumplimiento son:

a) Continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto

⁹⁸ “Cuando se ordena indemnización para una comunidad, se tiene que disponer de fondos, estos fondos deben ser previsto en el presupuesto general de la nación que se presenta a la asamblea legislativa y esta es quien lo aprueba y tiene participación.” Ver entrevista en los anexos al diputado René Portillo Cuadra.

⁹⁹ Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>, la consulta se efectuó el día 14 de junio de 2017.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Rochac Hernandez y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C Núm. 285 párrafo 1 Literal A.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Rochac Hernandez y otros vs. El Salvador*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte IDH. De 9 de febrero de 2017.

Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como de otros hechos ilícitos conexos;

b) Efectuar una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de José Adrián Rochac, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad, en caso de encontrarse con vida;

c) Adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado;

d) Construir un “jardín museo” donde recordar a las niñas y los niños desaparecidos forzosamente durante el conflicto armado;

e) Llevar a cabo las capacitaciones ordenadas y

f) Pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial.

Mencionar que las únicas que el Estado ha dado cumplimiento total son:

a) Efectuar una búsqueda seria en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Santos Ernesto Salinas (punto dispositivo noveno de la Sentencia);

b) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso (punto dispositivo décimo segundo de la sentencia);

c) Realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia (punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia), y

d) Pagar la cantidad fijada por el reintegro de costas y gastos (punto décimo sexto de la sentencia).

2.3.6 Corte IDH, Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas¹⁰²

El caso fue sometido a la Corte IDH, el 13 de febrero de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó un escrito por el cual sometió a la jurisdicción de la Corte IDH. El caso “José Agapito Ruano Torres y Familia”¹⁰³ contra la República de El Salvador de acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a:

- a) La detención del señor Ruano Torres llevada a cabo el 17 de octubre de 2000 en horas de la madrugada en su casa, quien supuestamente habría sido maltratado frente a su familia; para la Comisión, los maltratos físicos y verbales habrían constituido tortura;
- b) La supuesta violación de las garantías mínimas de debido proceso en razón de que el señor Ruano Torres habría sido procesado y condenado penalmente por el delito de secuestro con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona apodada El Chopo, respecto de la cual se alegaba que había participado en la comisión del delito, y sin que se adoptaran medidas mínimas para verificar su identidad;
- c) La alegada violación del derecho a la presunción de inocencia, toda vez que las únicas dos pruebas en que se habría basado la condena habrían sido practicadas con una serie de irregularidades;

¹⁰² Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>, la consulta se efectuó el día 14 de junio de 2017.

¹⁰³ Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, serie C Núm. 303.

- d) La alegada deficiente actuación de la Defensoría Pública Penal;
- e) La alegada privación de libertad arbitraria en cumplimiento de una condena emitida en supuesta violación a las garantías de debido proceso, y
- f) La supuesta falta de recursos efectivos para investigar las alegadas torturas y para proteger a la presunta víctima frente a las alegadas violaciones al debido proceso, así como para revisar su privación de libertad¹⁰⁴.

Entre las medidas de reparación ordenadas al Estado salvadoreño tenemos las siguientes:

- a) El Estado debe iniciar y conducir eficazmente, en un plazo razonable, la investigación y proceso penal de los actos violatorios del artículo 5.2 de la Convención cometidos en contra del señor José Agapito Ruano Torres, para determinar las eventuales responsabilidades penales y en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la Ley prevea, en los términos de los párrafos 197 a 199 de la presente sentencia¹⁰⁵.
- b) El Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios de la defensoría pública que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de José Agapito Ruano Torres y en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la Ley prevea, en los términos de los párrafos 203 a 205 de la presente sentencia¹⁰⁶.
- c) El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectiva la declaratoria contenida en el párrafo 211 de esta sentencia y por lo tanto, dejar sin efecto todas las consecuencias que de la sentencia de condena que

¹⁰⁴ *Ibíd*em, Párrafo 1 literales A la F.

¹⁰⁵ *Ibíd*em, párrafo 198.

¹⁰⁶ *Ibíd*em, párrafo 205.

fue emitida en el proceso penal No. 77-2001- 2 en contra de José Agapito Ruano Torres se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso, en los términos de los párrafos 209 a 212 de la presente sentencia¹⁰⁷.

d) El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico si así lo solicitan, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, en los términos de los párrafos 215 a 216 de la presente sentencia¹⁰⁸.

e) El Estado debe otorgar becas en instituciones públicas salvadoreñas, en beneficio de José Agapito Ruano Torres y sus familiares María Maribel Guevara de Ruano, Oscar Manuel Ruano Guevara, Keily Lisbeth Ruano Guevara y Pedro Torres Hércules, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios, en los términos del párrafo 219 de la presente sentencia¹⁰⁹.

f) El Estado debe colocar una placa en un lugar visible de la sede de la Unidad de Defensoría Pública con el propósito de despertar la conciencia institucional para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso, en los términos del párrafo 225 de la presente sentencia¹¹⁰.

g) El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios y permanentes sobre los principios y normas de la protección de los derechos humanos, en particular las normas internacionales establecidas en los principios relativos a

¹⁰⁷ *Ibidem*, párrafo 211.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párrafo 215.

¹⁰⁹ *Ibidem*, párrafo 219.

¹¹⁰ *Ibidem*, párrafo 225.

la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes dirigidos al personal de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República, en los términos de los párrafos 229 a 231 de la presente sentencia¹¹¹.

h) El Estado debe reforzar, en un plazo razonable, los sistemas de selección de defensores públicos que aseguren la designación de personas que cumplan con los requisitos de idoneidad y capacidad técnica comprobada, así como desarrollar controles a través de protocolos para asegurar la eficacia de la gestión de la defensa pública en materia penal, en los términos del párrafo 234 de la presente sentencia¹¹².

i) El Estado debe implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente o en su caso, fortalecer los programas de capacitación, como sistema de formación continua, dirigidos a los defensores públicos, lo cual deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas, en los términos del párrafo 235 de la presente sentencia¹¹³.

j) El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 243, 245 y 251 de la presente sentencia (\$ 40,000), por concepto de indemnización de los daños materiales e inmateriales, en los términos de los párrafos 260 a 265 de la misma¹¹⁴.

k) El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 259 de esta sentencia¹¹⁵.

¹¹¹ *Ibidem*, párrafo 229.

¹¹² *Ibidem*, párrafo 234.

¹¹³ *Ibidem*, párrafo 235.

¹¹⁴ *Ibidem*, párrafo 243.

¹¹⁵ *Ibidem*, párrafo 259.

Es preciso mencionar que por ser un caso de reciente pronunciamiento aún no se ha llevado a cabo la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia respectiva.

2.4 Los mecanismos de ejecución y supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH¹¹⁶

Como bien menciona SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (2007)¹¹⁷, la facultad contenciosa de la Corte IDH es aplicable para todos los Estados parte cuando hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte es decir, “que han admitido expresamente la posibilidad de comparecer ante la Corte, convocados por esta, a título de demandados, someterse al juicio respectivo y aceptar las decisiones contenidas en la sentencia, que tienen carácter imperativo para los contendientes en el proceso”.

La Convención Americana prevé el mecanismo de ejecución de las indemnizaciones pecuniarias establecidas por la Corte pero no establece la vía para la implementación de otro tipo de reparaciones determinadas por el tribunal. A su vez, la Convención Americana no prevé un procedimiento para la ejecución de las obligaciones derivadas del cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de carácter pecuniario o no pecuniario.

En cuanto a los aspectos de las decisiones de la Corte relativos a la indemnización compensatoria, la Convención dispone que se “podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”¹¹⁸. Sin embargo, como ya se anotó, la

¹¹⁶ (2007). Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales - 1a ed. - Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.

¹¹⁷ García Ramírez, S. (2007). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, primera edición, Porrúa: México, 2007, P. 56.

¹¹⁸ Véase, artículo 68.2. CADH

indemnización pecuniaria no agota las reparaciones debidas. En este sentido, la Convención deja a la discreción de los Estados el establecimiento de las medidas o la realización de las acciones que considere necesarias para cumplir con las sentencias.

Ello es razonable, teniendo en cuenta la diferencia que tiene la protección internacional respecto de la búsqueda de soluciones a nivel local, así como por cuestiones de orden práctico relativas a las diversas estructuras jurídicas, de jurisprudencia y doctrina de cada país y la variedad de las medidas ordenadas por la Corte, considerando la especificidad de cada caso, entre otras.

En cuanto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias, los órganos del Sistema Interamericano tienen facultades de monitoreo de la efectiva protección de los derechos tutelados a través de sus decisiones. Tanto la Corte como la Comisión tienen procedimientos destinados a lograr este fin.

En el caso de la Corte, su autoridad para la supervisión de sentencias es una obligación convencional que surge del artículo 65 de la Convención y que ha sido reafirmada desde su primera sentencia¹¹⁹. Así, el tribunal ha reiterado desde los casos hondureños, que vigilará el cumplimiento de la sentencia y sólo después dará por concluido el mismo. En el mismo sentido, la Corte considera que la supervisión del cumplimiento de las medidas provisionales “es una potestad consustancial al ejercicio normal de las funciones jurisdiccionales”¹²⁰.

¹¹⁹ Art. 65 CADH: La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

¹²⁰ La Corte ha señalado: “Que la supervisión sobre el cumplimiento de las medidas provisionales adoptadas por este Tribunal, es una potestad consustancial al ejercicio normal de las funciones jurisdiccionales”. Corte IDH. Asunto Liliana Ortega. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de Mayo de 2004. Párr. 11.

2.5 La obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para ejecutar las decisiones

Como ha quedado claro, los Estados partes que han ratificado la Convención Americana, y se han sometido a la jurisdicción de la Corte IDH, tienen la obligación de cumplir las decisiones dictadas, emitiendo, para los efectos, normas internas eficaces y claras de procedimientos y e inmediatez a beneficio de las víctimas. Esto no se origina en la falta de cumplimiento pronto y cumplido por parte de los Estados, pues desde los primeros fallos de la Corte IDH, se aplicó lo dispuesto en el artículo 68.2 de la CADH, en el sentido de que los fallos “se podrán ejecutar en el país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el estado. Al respecto HECTOR FIX ZAMUDIO (2012) ha manifestado que:

(...) la expedición de disposiciones legislativas para regular el cumplimiento de las resoluciones de los organismos internacionales asume mayor importancia en América Latina debido en esencial a que las sentencias de la Corte IDH, cuya competencia jurisdiccional han reconocido expresamente la totalidad de los estados deben considerarse como imperativas pero no ejecutivas, ya que su cumplimiento corresponde a los países involucrados¹²¹.

Consecuentemente, esto deriva en una obligación clara contenida en el numeral primero del artículo 68 de la Convención, que es el compromiso de los Estados parte a cumplir la decisión de la Corte IDH. Una de las obligaciones fundamentales que se deriva del compromiso de respeto y garantía de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos, consiste en adoptar aquellas medidas a nivel local que posibiliten la

¹²¹ Fix Zamudio, H. (2012). “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales, México.

ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano. En ese sentido, el artículo 2 de la Convención Americana expresamente obliga a los Estados a adoptar a nivel local aquellas medidas de carácter legislativo, judicial o administrativo, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados convencionalmente.

En suma, el establecimiento de órganos y el desarrollo de políticas, procedimientos y jurisprudencia que aseguren el cumplimiento cabal de las decisiones del Sistema es un requerimiento de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²². Por el contrario, la falta de respuesta normativa, judicial y administrativa destinada a garantizar la implementación de las decisiones del Sistema Interamericano implicaría una nueva violación de las obligaciones convencionales¹²³. En otras palabras, el Estado se encuentra en la obligación de organizar su aparato interno (legal e institucional) a efectos de dar un correcto cumplimiento a las decisiones de la Comisión y de la Corte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el principio de efectividad de la protección internacional exige que los Estados aseguren el cumplimiento de sus decisiones. Así la Corte afirmó que:

“(…) los Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea

¹²² Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de noviembre 2005. Considerandos, párr. 6.

¹²³ Cançado Trindade, O. A. D. “Os efeitos das decisioes dos tribunais internacionais de direitos humanos no direito interno dos estados”, en *Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudios en homenaje al Profesor Antonio Augusto Cançado Trindade*, Tomo V. Porto Alegre, Brasil: Sergio Antonio Fabris Editor, 2005.

verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”.

Adicionalmente, la letra de la Convención, la jurisprudencia de la Corte y la práctica interamericana parecen exigir que sus decisiones sean de directo cumplimiento a nivel local (ejecutivas y ejecutables), aun cuando la determinación de dicho carácter depende generalmente de decisiones constitucionales del Estado. En este sentido, la Convención Americana establece sin más que los aspectos pecuniarios de una sentencia deben ejecutarse por el procedimiento previsto para las sentencias contra el Estado.

La Corte por su parte ha señalado que sus sentencias son ejecutables¹²⁴, en sus decisiones ha establecido, por ejemplo, que las leyes de amnistía del Perú “carecen de efectos jurídicos”¹²⁵ y que su decisión tiene efectos generales en dicho país. Adicionalmente, en la práctica interamericana, los Estados a través de sus diversos órganos han cumplido directamente las decisiones del sistema.

En suma, el desarrollo de órganos, políticas, procedimientos y jurisprudencia que aseguren el entero cumplimiento de las decisiones del sistema es un requerimiento de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, a contrario, la falta de respuesta normativa, judicial y administrativa a fin de garantizar la implementación de las decisiones del sistema implicaría una nueva violación de las obligaciones convencionales.

¹²⁴ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 22.

¹²⁵ Corte IDH, *Caso Barrios Altos*, en el punto resolutive 4 la Corte declaró que: “(...) las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”.

2.6 Normativa que facilita la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano

La ex presidenta de la Corte IDH, CECILIA MEDINA QUIROGA (2003) expresa que el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de derechos protegidos por la convención, sino que además debe emprender acciones positivas, “que serán todas las necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar sus derechos humanos”¹²⁶.

Los avances normativos que facilitan la ejecución de decisiones comprenden: normas de rango constitucional o legal, la interpretación de la normativa existente a la luz de las obligaciones del Estado e iniciativas de Ley relacionadas con algunos de los aspectos cruciales para la ejecución de decisiones. A continuación señalaremos algunas de las disposiciones normativas que facilitan la ejecución de las decisiones.

2.6.1 Normas de carácter constitucional

Uno de los pasos que puede facilitar la ejecución de decisiones del sistema consiste en la afirmación en los textos constitucionales de la obligatoriedad de las sentencias judiciales internacionales o las resoluciones del Sistema Interamericano, al respecto HECTOR GROS ESPIELL (1991), sostiene que:

"la aplicación directa de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados partes existe con respecto a casi todos los Estados americanos que son o que pueden llegar a ser partes en la misma, aunque

¹²⁶ Medina Quiroga, C. (2003). La convención americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Centro de Derechos Humanos, facultad de Derecho: Universidad de Chile.

reconociendo que la cuestión, internamente, depende del sistema constitucional de cada Estado y que en algunos países de tradición jurídica anglosajona la solución puede ser distinta... ¹²⁷.

Ahora bien, aunque la mayor parte de los textos constitucionales no tienen este nivel de especificidad, existen otras cláusulas que pueden facilitar la ejecución de las decisiones interamericanas, específicamente, aquellas que reafirman el alcance de las obligaciones internacionales del Estado en derechos humanos. En este campo se encuentran las normas que incorporan los derechos protegidos en los convenios de derechos humanos en los textos constitucionales; aquellas que dan preeminencia a las obligaciones internacionales de derechos humanos sobre otras normas a nivel local o internacional que prevén protecciones menores de los derechos; o las normas que esclarecen el carácter ejecutivo de las obligaciones o las decisiones que surgen de los tratados de derechos humanos o los órganos que ellos establecen.

En ese sentido Compartimos, el criterio del Juez CANCADO TRINDADE (1997) vertido en uno de sus votos disidentes al señalar con vehemencia que:

"no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se 'adaptan' o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país, y aún menos a ordenamientos particularmente circunscritos, y de aplicación por definición especial o limitada, como lo son las legislaciones militares y relativas a los fueros militares"¹²⁸, y concluye diciendo: "la Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos busca, a

¹²⁷Gros Espiell, H. (1991) *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis Comparativo*. Editorial Jurídica de Chile: Santiago de Chile.

¹²⁸ Corte IDH, CANCADO TRINDADE, A. A. Voto disidente a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de abril de 1997 en el caso El Amparo. párr. 14.

contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreando, en este propósito, siempre que sea necesario, la revisión o revocación de leyes nacionales particularmente de excepción que no se conformen con sus estándares de protección”¹²⁹.

Sin el ánimo de incluir una lista exhaustiva de referencias constitucionales, quisiéramos destacar los textos constitucionales que reconocen directa o indirectamente de las obligaciones en derechos humanos asumidas por el Estado¹³⁰; consideramos que la mención directa o referencial de los tratados de derechos humanos puede facilitar la adecuación de la actuación de los poderes del Estado en conformidad con las obligaciones y decisiones internacionales en derechos humanos que se derivan de los compromisos asumidos por el Estado.

Así, la constitución del Ecuador establece en su artículo 17 que: “El Estado garantizara a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el goce efectivo de esos derechos”.

Por su parte, la constitución de Nicaragua, en su artículo 46 afirma: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ Véase apartado 1.2 de este Trabajo de Investigación.

Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”.

A su vez, la normativa constitucional que da preeminencia a las obligaciones internacionales de derechos humanos, ciertamente facilita la adecuación de la normativa y la jurisprudencia a los compromisos asumidos por el Estado y permite en mayor medida la ejecución de las decisiones interamericanas, en cuanto contribuye a resolver los posibles conflictos para la determinación de la jerarquía y validez temporal de ciertas normas o decisiones. No está de más mencionar que la Corte Interamericana, dentro de sus facultades tiene la de juzgar la "convencionalidad" de una norma constitucional de un Estado parte, dando así prevalencia al Derecho Convencional sobre el Derecho Constitucional¹³¹.

En algunas naciones de América se establece la jerarquía supraconstitucional o constitucional de la Convención Americana, entre otros tratados, o bien a través de una referencia genérica a las obligaciones internacionales del Estado en este ámbito, veamos: La constitución guatemalteca de 1985, artículo 46 establece: “el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

La constitución de Argentina de 1994 en su artículo 75 sostiene: “(...) Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo

¹³¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplicó esa Doctrina en el caso Open Door y Dublin Well, donde se había planteado un conflicto el derecho a la Vida garantizado en la Constitución irlandesa y el derecho de libertad de expresión protegido en el convenio europeo.

Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (...)."

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, artículo 19 y 23 que sostienen, artículo 19: "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen". Art. 23: "Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta constitución y la Ley de la República y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

En Colombia la constitución de 1991, en su artículo 93 afirma: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)". La inclusión del compromiso de acatar las decisiones de tribunales internacionales en las constituciones facilita el cumplimiento de aquellas, a la vez que limita el margen de

discreción de los jueces y juezas para la sustentación de doctrinas que restrinjan el efecto de las mismas. Honduras y la República Bolivariana de Venezuela cuentan con las constituciones más avanzadas en cuanto a este tema, la primera, afirma que: "Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional"¹³².

Por su parte, en un texto más específico, la constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la obligación de cumplir las decisiones de los órganos establecidos para la tutela de los derechos humanos: Artículo 31: "Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta constitución y la Ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo".

Respecto a la ejecutividad de las decisiones, la Corte IDH establece su carácter ejecutivo (self-executing), de aplicación inmediata, auto ejecutable o ejecutivo), requiriendo de esta manera que aquellas sean directamente aplicable a nivel local.

Una norma que avanza en esa misma dirección es la constitución de Ecuador de 1998 que prevé en su artículo 18 que: "Los derechos y garantías determinados en esta constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad". Esta norma incorpora derechos a la carta fundamental ecuatoriana y podría ser interpretada de carácter ejecutivo a las decisiones de los instrumentos internacionales vigentes a nivel nacional.

¹³² Constitución de Honduras, artículo 15.

2.6.2 El acuerdo de sede entre la Corte IDH y Costa Rica

Un caso singular en la ejecución de sentencias lo constituye el acuerdo de sede de la Corte en el que se afirma la ejecutividad de las sentencias de la Corte en Costa Rica. Respecto a las resoluciones, el acuerdo dispone que las resoluciones de dicho órgano o de su presidente tuvieran el mismo efecto que aquellas dictadas por el poder judicial costarricense, una vez que las mismas hayan sido comunicadas a las autoridades administrativas y judiciales de dicho país¹³³.

El grupo de expertos convocados por la Corte para debatir el fortalecimiento del Sistema Interamericano, recomendó la celebración de acuerdos entre la Corte y otros Estados en este mismo sentido.

2.6.3 Leyes, iniciativas legislativas y normas infra-constitucionales sobre ejecución de decisiones del Sistema Interamericano

La implementación de las decisiones del Sistema Interamericano se ha beneficiado de leyes que abordan de modo específico el tema, así como de la utilización de la normativa existente en diversos campos. Si bien es útil contar con normas que permitan resolver de modo integral la ejecución de las decisiones del sistema, importantes aspectos dependerán de soluciones que deberán ser pensadas para el caso en concreto, como ocurre con la obligación de modificar políticas o capacitar funcionarios.

¹³³ Medina Quiroga, C. (1990) Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual de Enseñanza. Editora: Cecilia Medina Q., pág.172. Es interesante notar que la autoridad de la Corte para ejecutar sus decisiones en Costa Rica no están condicionadas a que sean dictadas contra dicho Estado.

Es importante traer a cuenta la aclaración que hace el maestro NESTOR PEDRO SAGÜES (2011), al decir que la palabra leyes y normas jurídicas a las que se refiere la Corte IDH, se refieren a cualquier norma jurídica de carácter general. Esto significa que se debe ejercer un control de la convencionalidad sobre las leyes federales y estatales, decretos, reglamentos, y en general sobre cualquier disposición que constituya una norma jurídica general e independientemente del órgano que la emita, lo que incluye las decisiones de tribunales nacionales que son obligatorios como precedentes¹³⁴.

En este sentido, los esfuerzos por establecer leyes marco para la ejecución de las decisiones son indudablemente útiles pero de ninguna manera pueden posponer la obligación, el deber y la posibilidad de ejecución a través de una interpretación integral de los marcos normativos vigentes en la región.

2.6.4 Leyes

En la última década se han dado muchísimos avances importantes en materia legislativa en relación con la ejecución de las decisiones judiciales por ser de importante para el derecho. Prueba de ello son la Ley N° 288/96 en Colombia y la Ley N° 27.775/01 en el Perú, a las que se agregan una serie de proyectos legislativos que pretenden facilitar de modo sistemático la ejecución de las decisiones. A continuación se analizan detalladamente las leyes mencionadas y se resumen algunos de los aspectos sobresalientes de los proyectos presentados.

¹³⁴ Sagües, N. P. (2011). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad, pág. 124.

2.6.4.1 Ley N° 288/96 de Colombia

Esta Ley constituye un importante avance en la región, en la medida que diseña mecanismos que facilitan el cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales a través de un procedimiento que hace efectivo el pago de indemnizaciones compensatorias a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha norma obliga al Gobierno Nacional a pagar las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos que se hayan declarado o llegaren a declararse, en decisiones expresas del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, previa realización de un trámite previsto en la Ley¹³⁵. Sin embargo, se refiere de modo exclusivo a las determinaciones del órgano cuasi-jurisdiccional de protección internacional la Comisión y no a la Corte Interamericana.

La Ley establece un Comité¹³⁶, que determina la pertinencia de fijar los montos indemnizatorios que resulten de decisiones de organismos internacionales de protección mencionados¹³⁷ y los criterios bajo los cuales el comité debe emitir un concepto favorable y cuestionar la determinación internacional¹³⁸.

Aceptado de modo obligatorio la jurisdicción de la Corte IDH podría poner la controversia en manos dicha instancia superior¹³⁹. Adicionalmente, la Ley señala un procedimiento de conciliación para el establecimiento del monto

¹³⁵ Esta Ley parece asumir que las sentencias de la Corte Interamericana no requieren para su ejecución de un procedimiento de implementación a nivel local. Véase texto de la Ley 288/96 en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Colombia, Normativa.

¹³⁶ El Comité está compuesto, según el artículo 2º inc.2 de la Ley 288/96, por el/la Ministro del Interior, el/la Ministro de Relaciones Exteriores, el/la Ministro de Justicia y del Derecho y el/la Ministro de Defensa Nacional.

¹³⁷ artículo 2º inc. 1 de la ley 288/96.

¹³⁸ En lo aplicable para el sistema interamericano, al existir una segunda instancia en el sistema, el desacuerdo debe resolverse a través de una apelación a la misma.

¹³⁹ Esta facultad podría utilizarse aún en los casos en los que por razones de admisibilidad, jurisdicción, o política judicial, la Comisión no sometiera el caso ante la Corte.

debido con participación del gobierno, el agente del ministerio público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo competente, la entidad pública a la que haya estado vinculado el agente que genera la responsabilidad estatal y el defensor del pueblo. La conciliación también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo, si fracasa, los interesados pueden acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente para el trámite de liquidación de perjuicios. Asimismo en ese trámite puede recurrirse al arbitraje¹⁴⁰. La Ley recuerda que las indemnizaciones que se paguen dan lugar a la acción de repetición según lo dispuesto en la normativa constitucional¹⁴¹.

Este mecanismo ha sido utilizado por el gobierno colombiano para efectuar numerosos pagos de indemnizaciones pecuniarias, ha contado con un amplio reconocimiento y se ha erigido como un modelo para la ejecución de las decisiones de la Corte IDH en la región. Por otra parte, diversos actores dentro de la sociedad civil y el Estado colombiano han intentado generar un mecanismo idóneo para promover la ejecución de las medidas de protección emitidas por el Sistema Interamericano (medidas cautelares y provisionales).

2.6.4.2 Ley N° 27.775 del Perú

El 8 de julio de 2002, Perú expidió la Ley N°. 27.775 sobre la ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. Esta norma establece del carácter vinculante, definitivo y ejecutivo de las decisiones y remite a la Ley sobre ejecución de sentencias supra-nacionales el procedimiento para el cumplimiento. De ahí que esta Ley debe leerse de modo complementario con la Ley de procedimiento constitucional que señala:

¹⁴⁰ Ley 288/96, artículo 11.

¹⁴¹ Ley 288/96, artículo 12, que remite al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

“Las resoluciones de organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno (ella afirma que) dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al presidente del poder judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27.775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales”. Adicionalmente, la Ley de procedimiento constitucional establece, la administración de justicia tiene la obligación de remitir informes que solicitaren los órganos de protección en el curso del proceso.

La Ley N° 27.775 da mayor guía que su par colombiana para la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano y en particular, aquellas de la Corte IDH, al establecer pautas para la ejecución de sentencias supranacionales. Ella pone especial énfasis en la labor del poder judicial como ejecutor de las decisiones de la Corte, estrategia que tiene la ventaja de eliminar algunas discusiones de política judicial sobre el papel de este poder en el cumplimiento de las decisiones y remueve un obstáculo práctico para hacer realidad algunas decisiones que dependen primordialmente de una determinación jurisdiccional como los cambios de interpretación legislativa.

En relación, el procedimiento establece que una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores informe al presidente de la Corte Suprema del contenido de la sentencia, la remitirá a la sala donde agotó la jurisdicción interna, dispone su ejecución por el juez que haya entendido en el proceso o aquel que posea competencia si no se hubiera agotado la vía jurisdiccional, donde el juez que corresponda adelantar el procedimiento señalado en la Ley para el pago de indemnizaciones pecuniarias, la ejecución de las medidas de reparación de carácter no pecuniario y de las medidas provisionales.

Como en el procedimiento establecido por la Ley N° 288 de Colombia, esta Ley también permite que el Estado repita de los agentes que generaron la responsabilidad internacional para resarcir al Estado por los daños ocasionados¹⁴². En una nota de transparencia y rendición de cuentas, la Ley reitera asimismo la obligación de informar a la Corte Interamericana y las víctimas o beneficiarios sobre las medidas adoptadas a fin de cumplir con la misma.

Finalmente, en relación con esta Ley hay que señalar que, sin embargo, presenta limitaciones serias en la ejecución de algunas de las medidas de satisfacción y no repetición que caen primordialmente en la esfera legislativa o ejecutiva como la modificación de leyes o la realización de un acto público de desagravio así como limitaciones derivadas de la práctica de control e impulso de la implementación de las decisiones en cabeza del poder ejecutivo, quien responde internacionalmente.

2.6.4.3 Iniciativas legislativas

Dos países del continente Argentina y Brasil, han impulsado desde fines de los años 90 diversos proyectos de Ley sobre esta materia sin alcanzar el consenso necesario para adoptar legislación sobre el tema. El primero, intentó dar una respuesta comprensiva a la ejecución de las decisiones de la Comisión y de la Corte que involucra las indemnizaciones compensatorias, medidas de reparación y otros acotados a temas o casos específicos. El segundo, presentó un proyecto para dar cumplimiento a las decisiones de la Comisión y de la Corte, y otro referido a las decisiones de órganos de tratados de derechos humanos.

¹⁴² Véase, artículo 5 de la ley 27.775.

En lo que sigue, destacamos algunos de los aspectos estructurales de los proyectos argentinos y resumimos los proyectos brasileños con el fin de señalar diversos elementos que se han tenido en cuenta en el ámbito legislativo, y que sin duda pueden enriquecer los debates que se generen a futuro en nuestra región.

En relación con Argentina, al menos dos proyectos afirman que a partir de esa Ley las proposiciones y recomendaciones de la Comisión son obligatorias. De ese modo allanan uno de los obstáculos más férreos para la ejecución de sus recomendaciones. Otros, al estilo de la Ley N° 288 de 1999, establecen un comité de ministros para estudiar las decisiones de la Comisión Interamericana compuesto por diversos ministerios y cuya decisión vincula al Poder Ejecutivo. En algunos casos prevén la participación dentro del comité de un representante del poder ejecutivo de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos o del ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano generador de responsabilidad estatal.

Este aspecto de los proyectos permite vincular a representantes de diversos poderes del Estado incluidos aquellos vinculados a la generación de responsabilidad estatal y aquellos que deben tener una participación necesaria en las medidas de reparación en el caso en concreto¹⁴³.

También se ha sugerido, siguiendo el modelo de la Ley 288, el involucramiento del defensor del pueblo en un proceso de conciliación previsto para hacer efectivas las decisiones de la Comisión, bien estipulan que el mecanismo de evaluación de las decisiones de la Comisión Interamericana permite que si aquellas fueran cuestionadas por los agentes estatales, se obligue a apelar a la Corte Interamericana. Ello permite a la

¹⁴³ “en El Salvador y en diversos países del sistema americano, que ha medida se les ha ido condenando han tenido diversos problemas para ejecutar las sentencias que no tengan que ver con lo pecuniario, sería bueno no solo una Ley sino que el Sistema Interamericano demandara lineamientos para el cumplimiento” ver la entrevista en los anexos a la Licenciada Elsy Lourdes Flores Sosa.

víctima y al Estado una respuesta favorable o desfavorable por el más alto tribunal de la región.

Varias propuestas consideran un proceso judicial para el establecimiento de las indemnizaciones pecuniarias. Dicho proceso incluye una etapa de conciliación y al menos uno de los proyectos prevé la designación de un árbitro para resolver la controversia sobre montos, como ocurre con la Ley 27.775 del Perú. Asimismo, una de las iniciativas señala que para el establecimiento del monto de las indemnizaciones debe utilizarse los criterios fijados por la Corte Interamericana, a fin de mitigar el peso de la indemnización pecuniaria sobre las arcas del Estado nacional, en algunas ponencias se prevé la repetición de individuos involucrados así como el derecho a repetir de las provincias involucradas.

Ahora bien, uno de los rasgos interesantes de los proyectos tiene que ver con el tratamiento de la estructura federal del Estado, que genera desafíos peculiares para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en países de la región como Argentina, México y Brasil. Así, algunos proyectos prevén que las autoridades locales intervengan en primera medida y subsidiariamente se considera la participación de la nación.

En el proyecto de Romero Feris se prevé la notificación del informe o sentencia otorgándole un plazo, siendo que el vencimiento del mismo sin ejecutar las decisiones facultan al gobierno nacional para “la adopción de las medidas administrativas, judiciales y políticas que crea conveniente a fin de, dar cumplimiento a las obligaciones internacionales y determinar las responsabilidades en que se hubiera incurrido con motivo del incumplimiento”. A su vez, el proyecto de Bravo establece que la justicia local se ocupará inicialmente de la ejecución y que si ella demorara su respuesta, será la justicia nacional la que atraerá el caso a fin de cumplir con la decisión de la Comisión.

En relación con las reparaciones de carácter no pecuniario, en una de las iniciativas se establece que el Poder Ejecutivo debe disponer el cese de la situación que dio origen a la violación y tomar o impulsar las medidas que considere necesarias para su reparación, de conformidad con los principios de la reparación integral establecidos por la Corte Interamericana. Otro proyecto novedoso, establece que las reparaciones no pecuniarias serán fijadas de común acuerdo entre el Ejecutivo y los beneficiarios o, en caso de desacuerdo, será remitido al poder judicial¹⁴⁴.

Asimismo, el proyecto Gatti modifica el Código Procesal Civil y Comercial relativo a ejecución de sentencias extranjeras para establecer que la ejecución de la sentencia del artículo 68.2 de la Convención Americana se pide ante el tribunal de primera instancia que resolvió el juicio. De ese modo prevé quien será competente para ejecutar la decisión. Esta iniciativa es similar en el procedimiento a la solución de la Ley N° 27.775, pero a diferencia de lo previsto en el Perú, donde la Corte Suprema es quien remite la sentencia de la Corte Interamericana a la sala que agotó la jurisdicción interna, la remisión se hace al tribunal de primera instancia que resolvió el juicio.

Teniendo en cuenta algunas de las dificultades en la reapertura de procesos, al menos dos proyectos habilitan la utilización del recurso de revisión consagrado en la Ley procesal penal para impugnar una sentencia firme, cuando el órgano de supervisión de un tratado receptado con rango constitucional haya establecido una violación de algún derecho consagrado en dicho instrumento (comprende a la Convención Americana) 242. A fin de allanar otro obstáculo usual para la ejecución de las decisiones, se establece

¹⁴⁴ Es necesario mencionar que en El Salvador esta temática es poco conocida en el sector legislativo, no obstante los estudiosos y activos del derecho internacional de los derechos humanos si muestran conocimiento en la necesidad de presentar un anteproyecto de Ley a la asamblea legislativa de nuestro país para la aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, aunque no todos aprueben la idea.

que el Gobierno tendrá acceso a los expedientes administrativos, militares o judiciales respecto de los casos pendientes de cumplimiento.

Finalmente, en Brasil, el primer proyecto legislativo con el objetivo de aclarar el carácter obligatorio en el ámbito del ordenamiento jurídico brasilero de las decisiones de la Comisión y de la Corte fue presentado en el año 2000; sin embargo, ese proyecto no fue tratado en la Cámara. Un segundo proyecto de Ley que data del 2004 se refiere a la ejecución de las decisiones de los tratados y convenciones de derechos humanos de OEA y Naciones Unidas. Esta propuesta inicialmente dispuso que “la Unión (Estado Federal) asuma la responsabilidad por el pago de las indemnizaciones, cuando fuera así decidido por los organismos internacionales”; asimismo, establecía que las decisiones de carácter indemnizatorio, constituirán títulos ejecutivos con carácter alimentario que estarán sujetos a ejecución directa contra la Hacienda Pública Federal. Ello, debería garantizar la celeridad y efectividad en el pago y cuando corresponda fijar indemnizaciones, ellas se establecerán de acuerdo a los parámetros fijados por los órganos del sistema interamericano.

A su vez, el proyecto estipulaba que la unión debería ser resarcida por medio de una acción de repetición contra aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, responsables directa o indirectamente por los actos ilícitos que dieron lugar a la decisión internacional de carácter indemnizatorio. Otras revisiones de esta propuesta incluyeron, entre otros aspectos, el establecimiento de un órgano con participación del gobierno federal y la sociedad civil para facilitar la ejecución de las sentencias (fiscalizando, gestionando medidas, etc.); el carácter ejecutorio de las decisiones de medidas cautelares y provisionales; la previsión presupuestaria de una línea específica para asegurar el pago de indemnizaciones derivadas de decisiones de órganos internacionales de derechos humanos, etc.

2.6.4.4 Otras normas que facilitan la ejecución de decisiones¹⁴⁵

Como ya lo anotamos, aún sin contar con una Ley abarcativa que facilite la ejecución de decisiones, es posible interpretar institutos del derecho procesal y sustantivo a fin de permitir el fiel cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano, en este mismo sentido, queremos hacer mención a dos temas relacionados con la emisión o interpretación de leyes fundamentales para la ejecución de decisiones del sistema. El primero, consiste en la determinación de los procedimientos para la ejecución de indemnizaciones pecuniarias; y el segundo, exige debatir los mecanismos para facilitar la implementación de modificaciones legislativas ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano.

En efecto, la ejecución de las reparaciones pecuniarias de las decisiones tiene la virtud de contar con una remisión convencional al procedimiento establecido en la esfera local para la ejecución de sentencias contra el Estado en lo que respecta a las decisiones de la Corte. Así, la Convención dispone que: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”¹⁴⁶. De este modo, el tratado remite al procedimiento establecido en el ámbito nacional para la ejecución de sentencias contra el Estado.

¹⁴⁵ “empoderar a las personas, facilitar la participación de las personas, garantizar acceso a la información de las personas, quizá fortalecer algunos mecanismos de participación directa, quizá adoptar alguna protección a quien denuncia , este tipo de medidas, sobre todo que la sociedad civil participe en las distintas actividades organizadas por las organizaciones de Estado, garantizar el libre pensamiento de las personas desde que se es un niño” respuesta del Juez Hugo Noé García al ser consultado sobre ¿Qué se puede hacer por parte de los órganos del Estado, para fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos y aportar a su vez al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos?, ver entrevista en anexos de este trabajo de graduación.

¹⁴⁶ Véase CADH, artículo 68.2.

Si bien los ordenamientos jurídicos americanos incluyen este tipo de procedimientos, en general no han sido utilizados o han sido infructuosas para efectuar las obligaciones pecuniarias del Estado derivadas del cumplimiento de las sentencias de la Corte. Una experiencia tan reveladora como frustrante es el intento de ejecución de la sentencia de Baena Ricardo vs. Panamá; ella ejemplifica la falta de comprensión del poder judicial acerca de su papel en la ejecución de sentencias. Algunas de las víctimas recurrieron judicialmente pero su demanda fue rechazada por la Corte Suprema de Panamá con dos argumentos: primero, la incompetencia del tribunal y, el segundo señaló que mientras la Corte mantenga la supervisión del cumplimiento de la sentencia, el poder judicial no debe evacuar el pago de las indemnizaciones debidas.

Adicionalmente, en una buena parte de la región, las sentencias contra el Estado no son ejecutables de modo forzoso, pues existe una protección para el erario público expresada en el llamado privilegio fiscal o en la inembargabilidad o inejecutabilidad de los bienes del estado. Esto genera aún mayores dificultades para el cumplimiento del pago de una sentencia contra el Estado. Respecto a las determinaciones de indemnización monetaria por la Corte IDH, nos enfrentamos con un doble obstáculo. En primer lugar, la Corte en general no ha establecido montos sino que ha señalado la obligación de indemnizar. En segundo lugar, no existe un procedimiento sugerido convencionalmente. Un caso excepcional en la efectivización de la compensación es el de la Ley N° 288 de Colombia, que fuera reseñado más arriba.

Ahora bien, en relación con las indemnizaciones establecidas por la Corte y en concordancia con lo requerido en la Convención Americana, sería sumamente valioso promover en los países de la región, discusiones acerca de la naturaleza de las obligaciones pecuniarias derivadas de las sentencias del tribunal y del procedimiento judicial a utilizar para hacer efectiva la

indemnización pecuniaria que permita hacer efectiva la reparación de las víctimas, ya sea a través de la utilización de los procedimientos ya existentes o el desarrollo de procedimientos específicos. En este sentido, es fundamental que a nivel local se considere establecer una excepción a la inembargabilidad o inejecutabilidad para resolver las limitaciones al pago de indemnizaciones por parte del Estado, o se valore la posibilidad de dar prelación a los acreedores de indemnizaciones en virtud de sentencias interamericanas en el crédito contra el Estado. Ello sin perder de vista, que el Estado debe cumplir y no puede invocar obstáculos normativos a nivel local para no ejecutar las decisiones del Sistema Interamericano.

Otro tema que no se ha abordado mediante el desarrollo de normas para la implementación de las decisiones del sistema ha sido el de las reformas legislativas requeridas en virtud de las reparaciones establecidas por los órganos del sistema. No existe en la legislación comparada una figura que permita modificar la legislación local violatoria de las obligaciones asumidas internacionalmente, como consecuencia de una decisión de un tribunal internacional u órgano internacional de supervisión de los derechos humanos.

En última instancia, la adecuación de la legislación en concordancia con los estándares del Sistema Interamericano va a depender de factores como la voluntad soberana del legislativo, la comprensión del principio de unicidad de la responsabilidad del Estado y el interés en minimizar la responsabilidad internacional del Estado y proteger los derechos de las personas bajo su jurisdicción. Un ejemplo de esta posición es la modificación del Código Civil guatemalteco¹⁴⁷, en virtud del caso de María Eugenia Morales de Sierra. Esto demuestra que no es imprescindible generar mecanismo adicional alguno

¹⁴⁷ El artículo 114 del Código Civil guatemalteco establece: “El marido puede oponerse a que la mujer se dedique a actividades fuera del hogar, siempre que suministre lo necesario para el sostenimiento del mismo y su oposición tenga motivos suficientemente justificados. El juez resolverá de plano lo que sea procedente”.

para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatales por parte de un poder autónomo como el Legislativo.

No obstante, a fin de facilitar aún más la adecuación de la legislación a las obligaciones internacionales del Estado expresadas en las decisiones de ambos órganos del Sistema Interamericano, se pueden establecer procedimientos que faciliten la presentación de proyectos para resolver los vacíos o deficiencias legislativas. Por ejemplo, en numerosos países en América Latina, el Poder Ejecutivo tiene iniciativa de Ley y la mayoría de los parlamentos cuentan con comisiones de derechos humanos o relaciones internacionales que pueden dar iniciativa a una Ley.

Puede establecerse en las constituciones un mecanismo para introducir el tratamiento de un tema legislativo cada vez que una decisión internacional determine la necesidad de modificar una Ley; o siguiendo las tendencias de las constituciones más democráticas, prever sistemas flexibles para la iniciativa de Ley y legitimar la participación de grupos de interés como una ONG para presentar un proyecto de Ley en el mismo caso.

CAPITULO III

CAPITULO III: EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: ALTERNATIVA A LA FALTA DE LEGISLACION

3.1 Aspectos históricos sobre el control de convencionalidad y su conceptualización

Leer sobre “Control de Convencionalidad” resulta un poco ambiguo cuando no tenemos ni la menor idea a qué tipo de convencionalidad se hace alusión, y nos hacemos la pregunta: ¿qué tiene que ver la convencionalidad con el tema en estudio?, quizá para alguien experto en el tema sea una manera muy directa y precisa de profundizar en el. Es por esa razón que como toda investigación no podemos obviar la historia y una vez estudiado este apartado tenemos la confianza en que el lector no pasará desapercibido una vez más sobre cómo nace esta doctrina y cuál es su función en la temática en estudio.

En el año 2006 al resolver el caso *Almonacid Arellano y Otros* respecto del Estado de Chile, la Corte IDH declaró que el poder judicial chileno aplicó una norma que tuvo como efecto el cese de las investigaciones y el archivo del expediente de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, dejando en la impunidad a los responsables. En dicha oportunidad, la Corte Interamericana consideró el supuesto en el cual “el poder legislativo falla en su tarea de suprimir y no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana”, frente a lo cual “el poder judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella”¹⁴⁸.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123.

Si bien la Corte declaró “ser consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley y por ello, [...] obligados aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico”, recordó que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Para ello, el tribunal indicó que el poder judicial debe ejercer una especie de “Control de Convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana¹⁴⁹.

Aunado a ello, la Corte estableció que “el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana”¹⁵⁰. Como fundamento de tal afirmación, la Corte citó su opinión consultiva sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, recordando lo dispuesto por el ya citado artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹⁵¹.

¹⁴⁹ A pesar de que la sentencia en el caso *Almonacid Arellano y otros* fue la primera en la que la Corte se refirió al “control de convencionalidad” strictu sensu, este concepto ya había iniciado su desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal. En efecto, conforme lo señala Ferrer Mac-Gregor, si se observa con detenimiento fallos previos “puede apreciarse que algunos de los criterios fueron adoptados con anterioridad a la creación pretoriana del ‘control de convencionalidad’ en dicho caso”. Así, “resulta evidente que la Corte [...] crea la doctrina del ‘control difuso de convencionalidad’ advirtiendo la tendencia de la ‘constitucionalización’ o, si se prefiere, ‘nacionalización’ del ‘derecho internacional de los derechos humanos’ y particularmente la aceptación de su jurisprudencia convencional como elemento ‘hermenéutico’ y de ‘control’ de la normatividad interna por parte de los propios tribunales internos”. Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 29. Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

¹⁵⁰ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros*, op. cit., párr. 124.

¹⁵¹ Corte IDH. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.

En ese sentido, podemos definir el control de convencionalidad como una institución jurídica propia del Sistema Interamericano. Su sentido práctico es servir a las autoridades nacionales como “un medio, una herramienta o una técnica”, que permita garantizar el efecto útil de la Convención Americana de conformidad con el artículo 1.1 de la CADH. Siguiendo la posición del Juez EDUARDO FERRER MACGREGOR, puede ser definido como “una obligación de origen internacional a cargo de todas las autoridades del Estado especialmente los jueces de interpretar cualquier norma jurídica nacional en casos sujetos a su jurisdicción (Constitución, Ley, Decreto, Reglamento, Jurisprudencia, etc.) de conformidad con el corpus iuris interamericano (principalmente la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH), en caso de incompatibilidad manifiesta abstenerse de aplicar la norma nacional.

3.1.1 Sujetos obligados a realizar un control de convencionalidad

La obligación de realizar un control de convencionalidad se extiende a todas las autoridades estatales, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias deberán velar por el efecto útil de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es importante señalar de manera más clara en la resolución de cumplimiento de sentencia del Caso Gelman (2013), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que la obligación de ejercer un control de convencionalidad no sólo está dirigida al poder judicial, sino que “todas las autoridades estatales, tienen la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana”¹⁵².

¹⁵² *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013., párrafo 66.

Este criterio responde a la lógica de que las obligaciones de respeto y garantía obligan al Estado como un todo y por lo tanto, su cumplimiento no puede estar sujeto a la división de atribuciones que señale el derecho interno de esta forma es posible afirmar que el control de convencionalidad es “extenso, vertical y general”, y por lo tanto alcanza a todas las autoridades del Estado, sin importar si estas pertenecen al poder ejecutivo, al legislativo o al judicial, pues la obligación de respetar y garantizar los derechos conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos le corresponde al Estado como un todo y por lo tanto su cumplimiento no puede estar sujeto a la división de atribuciones que señale el derecho interno.

Sin embargo, es también posible afirmar que el cumplimiento de esta obligación recae especialmente en el poder judicial, el cual tienen un rol central en la salvaguarda de los derechos humanos en el orden jurídico interno de conformidad con los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de esta forma los jueces nacionales deben ejercer el control de convencionalidad independientemente de su formal pertenencia o no al poder judicial.

El control de convencionalidad debe hacerse sin importar su jerarquía, grado, cuantía, o materia de especialización, también es irrelevante si el juez pertenece al Poder Judicial Federal o local, lo cual es una consecuencia del criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido sobre el alcance de las normas del Pacto de San José, y de los artículos 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Cláusula Federal) y 29 de la Convención de Viena (aplicación territorial de los tratados).

3.1.2 Objeto de realizar el control de convencionalidad

El objeto de ejercer el control de convencionalidad se puede clasificar en cuatro conductas, mismas que son exigibles a los jueces nacionales y en general a todas las autoridades estatales:

- a) Realizar una “interpretación conforme” entre las leyes nacionales y los estándares interamericanos de protección a derechos humanos;
- b) Inaplicar la norma que no pueda ser interpretada de conformidad con los mencionados estándares interamericanos;
- c) Actuar de manera positiva y suplir las deficiencias de la legislación penal nacional para evitar impunidad en casos de graves violaciones a derechos humanos; y
- d) Utilizar el control de convencionalidad como una técnica que permita el debido cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

La primera conducta requiere que el intérprete de la Ley se acoja a los parámetros convencionales, y en consecuencia que deseche aquellas interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad, es decir en palabras del Profesor NESTOR SAGÜÉS (2010): “si una cláusula de una constitución nacional o una norma subconstitucional, permite por ejemplo dos o tres interpretaciones, el operador deberá preferir la que coincida, y no la que se oponga a la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹⁵³.

Es importante clarificar que el cumplimiento de este deber es independiente de la convencionalidad, la Ley nacional en virtud de la doctrina del control de convencionalidad, tienen la obligación de interpretar las leyes nacionales de

¹⁵³ Sagües, P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad, Año 8, No. 1, Centro de Estudios Constitucionales, P. 130.

conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para garantizar su efecto útil, aun cuando esas leyes no sean incompatibles con los mencionados instrumentos normativos. También las autoridades nacionales deben tener en cuenta la especificidad de los derechos humanos al interpretar el derecho nacional de conformidad con la Convención. Definir el alcance de las obligaciones internacionales que sirven de base para realizar el control de convencionalidad, las autoridades deben interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin”¹⁵⁴.

La segunda conducta requerida por la doctrina del control de convencionalidad es que las autoridades nacionales inapliquen las leyes que sean inconvencionales y que no admitan ninguna interpretación consistente con la Convención. Sin duda esta fue la primera obligación que fue definida en relación a la doctrina en el Caso Almonacid y en otros casos que involucraron la aplicación de leyes que eran manifiestamente incompatibles con el artículo 2 de la Convención y que eran nulas.

La tercera conducta es que las autoridades actúen de manera positiva para llenar los vacíos legales que permiten la impunidad a aquellos responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Se relaciona directamente con la obligación de los Estados de tipificar el delito de desaparición forzada de personas como un delito autónomo, lo cual es una obligación derivada del artículo 3 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, op. cit., artículo 31.

¹⁵⁵ Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en vigor desde el 28 de marzo de 1996, artículo 3.

En caso de que el Estado incumpla en la tipificación de este delito, las autoridades deben velar por el efecto útil de este tratado y de la Convención a través del ejercicio del control de convencionalidad. En consecuencia, no es suficiente que los responsables de este delito sean sancionados de conformidad con la normativa penal existente relativa al plagio o secuestro, tortura y homicidio, sino que es necesario que directamente sancionen a los responsables por el delito de desaparición forzada.

La cuarta conducta se relaciona con la obligación de las autoridades de dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana en cualquier caso en donde el Estado al que pertenezca la autoridad haya sido parte de una controversia.

3.1.3 Leyes nacionales sujetas al control de convencionalidad

La doctrina del control de convencionalidad establece que las autoridades están obligadas a velar porque “los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”, por lo que deben ejercer un control de convencionalidad “entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana”.

La palabra “leyes” y “normas jurídicas” a las que se refiere la Corte se refieren a cualquier norma jurídica de carácter general. Esto significa que el control de convencionalidad debe ser ejercido sobre leyes federales y estatales, decretos, reglamentos, y en general sobre cualquier disposición que constituya una norma jurídica general independientemente del órgano que la emita lo que incluye las decisiones de tribunales nacionales que son obligatorias como precedentes.

De esta manera los conceptos “Ley” y “norma jurídica” deben ser entendidos de forma amplia, tal y como el derecho internacional entiende esos mismos conceptos. En consecuencia, el control de convencionalidad también deberá ser ejercido sobre normas constitucionales, tal como la Corte IDH lo estableció.

3.2 Tipos de control de convencionalidad y órganos que ejercen

En materia de control de convencionalidad, es necesario tener presente que cuando se hace referencia a este término, se puede hablar de dos cosas que, aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control, son diferentes en cuanto a los órganos que los llevan a cabo. Así, el control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos, que son llevados a cabo por dos órganos distintos: el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo es el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades.

3.2.1 Control de Convencionalidad Concentrado

La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido.

Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana. En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contraríen a la Convención Americana, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos¹⁵⁶.

En el primer caso en que el control de convencionalidad se estableció, se señaló que los Estados eran responsables frente a la Corte IDH por los actos de todos sus órganos (tomándolo como un todo integral), en virtud de las obligaciones de la Convención Americana “sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional”¹⁵⁷.

El criterio fue sostenido y reafirmado en otro voto razonado un año después, en el que el juez SERGIO GARCÍA RAMÍREZ estableció que¹⁵⁸: “3. [...] A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público y eventualmente, de otros agentes sociales, al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía”.

Al realizar esta revisión de los actos del Estado, la Corte Interamericana determina, en caso de que los actos sean contrarios a la Convención

¹⁵⁶ Sobre la idea de ser jueces interamericanos, ver el voto razonado del juez Mac-Gregor en el caso de Cabrera García y Montiel Flores del 26 de noviembre de 2010. Este caso también se desarrolla en el apartado de la descripción monográfica de los casos aplicables.

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*, op. cit., párr. 27.

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*, op. cit., párr. 3.

Americana, la responsabilidad completa del país en cuestión, no solamente del órgano directamente responsable. En estos casos, la Corte puede declarar que el acto es contrario a la convención y solicitar al Estado que lo modifique o lo repare.

La Corte Interamericana hace el control de convencionalidad cuando en sus veredictos descarta normas locales, incluso constitucionales, opuestas a la Convención, Incluso a las normas constitucionales las descarta en sus veredictos.

3.2.2 Control de Convencionalidad Difuso

El control difuso de convencionalidad, por su parte sale del ámbito de competencia de la Corte IDH y se inserta en el ámbito de competencia de cada uno de los Estados parte de la Convención Americana. Ante la lógica de que las disposiciones contenidas en la Convención Americana forman parte del derecho interno, y que éste debe adecuarse a las disposiciones de la Convención misma artículo 2, la Corte consideró que los Estados debían velar por ella también en el ámbito nacional. Por esta razón determinó que el control de convencionalidad no debía ejercerse solamente por ella y que no debía ser ella quien realizara este control en primera instancia.

Fue así que aproximadamente tres años después de comenzar a desarrollar doctrinariamente el tema del control de convencionalidad en distintos votos razonados, la Corte Interamericana resolvió en el cuerpo de una sentencia en el caso Almonacid Arellano contra el Estado de Chile, que:

[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la

aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta sentencia el criterio que ya había sido establecido en los votos razonados anteriores se volvió más específico, al determinar que serían los jueces del Estado quienes también estaban obligados a realizar el control de convencionalidad. El criterio se sustentó y se desarrolló todavía más en el caso de los trabajadores cesados del congreso en contra del Estado de Perú también en el 2006, donde la Corte retomó y sustentó el criterio que ya había establecido en el caso Almonacid. El desarrollo importante en este caso, es que se establecía que los órganos en general, aludiendo a la totalidad, del poder judicial debían realizar el control de convencionalidad “ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”¹⁵⁹.

En esta sentencia la Corte IDH, además de señalar la obligación de los jueces de realizar el control de convencionalidad (continuando ya una consistente línea doctrinaria sobre esta obligación), agrega que ese control debe ser de oficio; es decir que no debe ser una atribución que debe exigir el actor del caso en concreto para que lo realice el juzgador, sino que los jueces del poder judicial deben llevarlo a cabo por sí mismos¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

¹⁶⁰ La línea jurisprudencial de estos casos parte del Caso Almonacid y el Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso. Estos casos fueron seguidos por el caso de La Cantuta vs. Perú, del 29 de noviembre de 2006, Boyce y otros vs. Barbados, del 20 de noviembre de 2007, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, del 01 de septiembre de 2010,

NÉSTOR SAGÜES (2010) ¹⁶¹, para estos efectos, se pregunta, ¿qué ocurre si según el régimen vigente en un país determinado, hay jueces del poder judicial no habilitados para ejercer el control de constitucionalidad, el que se reserva, por ejemplo, solamente a su Corte Suprema o a una Sala Constitucional de la Corte Suprema? Y agrega que como un control total o parcial concentrado, señala algunas alternativas, entre ellas una reforma constitucional.

La Corte Interamericana obliga al juez local a practicar directamente el control de convencionalidad, y que ese oficio no necesita estar autorizado por la constitución o autoridades domésticas, sin perjuicio de sus competencias. Y si una norma local, constitucional intenta impedir el control de convencionalidad al juez apto para realizarlo, dicha norma sería “inconvenional” por oponerse, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.3 Parámetros para determinar la convencionalidad de una conducta

El control de convencionalidad, como se mencionó anteriormente, debe hacerse principalmente siguiendo el parámetro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados que den competencia a la Corte Interamericana. Sin embargo, la convencionalidad no se circunscribe solamente a estos instrumentos, sino que va más allá.

La Corte Interamericana ha establecido que al momento de hacer la revisión del derecho interno, debe contrastarse, además de con los tratados que dan

Rosendo Cantú y otra vs. México, XXX, Chocrón Chocrón vs. Venezuela, del 01 de julio de 2011, López Mendoza vs. Venezuela, del 01 de septiembre de 2011.

¹⁶¹ Sagües, P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, P. 122.

competencia a la misma Corte IDH, con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que ha emitido al interpretar la Convención Americana. Pero que además, como parte de esa jurisprudencia estaban los protocolos adicionales a la Convención, las opiniones consultivas de la Corte IDH, las medidas provisionales y las interpretaciones realizadas en todas ellas, como parte del corpus iuris interamericano¹⁶².

Este criterio fue mantenido y desarrollado de manera progresiva en un caso resuelto en contra de México, a través del voto razonado del juez FERRER MACGREGOR, en el que consideró que los documentos relacionados con la Corte Interamericana eran sólo el estándar mínimo que las autoridades estatales debían respetar, pero que debía ser ampliada por todos los tratados internacionales sobre derechos humanos o que implicaran normas de derechos humanos que ha ratificado el país, así como las interpretaciones que los órganos encargados de hacerlas respecto a cada tratado emitan¹⁶³.

3.4 Característica del control de convencionalidad

Una de las características centrales del control de convencionalidad es que este debe ser ejercido ex officio, es decir que un juez nacional tiene que llevar a cabo el control de convencionalidad “con independencia de que las partes lo invoquen”¹⁶⁴. Esta característica es un aspecto del principio iura novit curia (“el juez conoce el derecho”), en el sentido de que las autoridades deben estar conscientes del contenido de las normas de derechos humanos aplicables y deben aplicarlas cuando sea pertinente para poder garantizar el

¹⁶² *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, op. cit.

¹⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Este criterio es el que se conoce como “Bloque de convencionalidad”.

¹⁶⁴ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, op. cit., párrafo 42.

efecto útil de la Convención. En virtud de este principio las autoridades deben tomar una actitud pro víctima, evitando así que quienes han sufrido violaciones a sus derechos humanos no cuenten con protección judicial a causa de formalismos excesivos.

Sin embargo, es fundamental aclarar que la operación de este principio no da una carta blanca para ignorar el derecho nacional en la sustanciación de las causas llevadas a su conocimiento, pues la Corte ha considerado que el control de convencionalidad debe ser ejercido por las autoridades “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”¹⁶⁵. Este elemento establece el límite para ejercer el control de convencionalidad ex officio, de forma tal que las autoridades no pueden actuar más allá de las facultades y las competencias que les otorga la legislación nacional.

La segunda característica es que debe ser de carácter Difuso, es decir que todos los jueces lo tiene que llevar acabo independiendo de la materia que conozcan dl ámbito geográfico que conozcan, deben de ser todos los jueces que lleva a cargo el poder judicial en su conjunto.

Vale la pena señalar que el control de convencionalidad puede llevarse a cabo no solo por autoridades judiciales sino por cualquier autoridad, está obligada en alguna medida a desarrollar, garantizar y tutelar los derechos humanos previstos en tratados internacionales firmados y suscrito por el salvador, esto significa que los agentes que tienen que ver con la protección a los derechos humanos como la comisión de derechos humanos, como por ejemplo las procuraduría y fiscalías, también la propia administración publica en su conjunto pues tiene que hacer cosas dar pasos para la protección de los derechos humanos naturalmente con las herramientas que tengan a su alcance.

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. op. cit., párrafo 128.

En consecuencia, la doctrina del control de convencionalidad, atenta al régimen de legalidad al que responden todas las autoridades nacionales,¹⁶⁶ en principio no altera la facultad exclusiva de los Estados de decidir la forma en que organizan los poderes y atribuciones del poder judicial o cualquier otra autoridad estatal, ni tampoco altera las reglas procesales a nivel nacional¹⁶⁷. Por esta razón no es posible afirmar que el control de convencionalidad otorga competencias o atribuciones a las autoridades estatales.

Una de las principales consecuencias de esta fórmula, es que el control de convencionalidad puede operar en diferentes sistemas jurídicos, pues otorga un alto margen de apreciación a los Estados para decidir la “intensidad” con la que la doctrina opera a nivel nacional¹⁶⁸. Esto significa, por ejemplo, que en los sistemas jurídicos donde los jueces tienen mayores atribuciones de ejercer control de constitucionalidad, la obligación de ejercer un control de convencionalidad será más intenso que en aquellos sistemas donde los jueces nacionales tienen menos atribuciones o donde las regulaciones procesales son más estrictas¹⁶⁹.

En este sentido es posible afirmar que en principio la Corte Interamericana no obliga a los Estados a establecer un sistema difuso o concentrado de

¹⁶⁶ Cfr. García Ramírez, Sergio, El control judicial interno de convencionalidad, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Año V, No. 28, Julio-Diciembre de 2011, páginas 54 y 65.

¹⁶⁷ Cfr. Londoño Lázaro, María Margarita, El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 128, página 806.

¹⁶⁸ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, op. cit., párrafos 36 y 37.

¹⁶⁹ Cfr. Sagués, Néstor Pedro, Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad, op. cit., página 121; cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. op. cit., Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafos 36 y 37.

control de constitucionalidad o de convencionalidad¹⁷⁰, por lo que es natural que en países con mayor apertura al derecho internacional de los derechos humanos y donde se ha establecido un control difuso de constitucionalidad, el control de convencionalidad sea ejercido con mayor eficacia que en países con características distintas¹⁷¹.

Por otro lado, es posible identificar la existencia de dos límites a la libertad de los Estados de determinar la forma en que el control de convencionalidad opera en su sistema jurídico. El primero es que aun cuando la doctrina otorga un alto margen de apreciación a los Estados para determinar las competencias de sus autoridades, queda claro que no es posible que un Estado argumente que no realiza un control de convencionalidad puesto que ninguna de sus autoridades tiene la facultad para realizarlo o bien que tienen prohibido realizar una “interpretación conforme” entre la Ley nacional y la Convención.

¹⁷⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, El control judicial interno de convencionalidad, op. cit., página 152; cfr. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., op. cit., párrafo 124.

¹⁷¹ En este punto cabe hacer una aclaración conceptual para distinguir entre el “control de convencionalidad” y el “control de constitucionalidad”. El término “control de convencionalidad” encuentra sus raíces nominales en el derecho constitucional, específicamente en el término “control de constitucionalidad” y de ahí su parecido semántico. Cuando la Corte establece la obligación de las autoridades nacionales de realizar un “control de convencionalidad” se está refiriendo a la obligación internacional a cargo de las autoridades de utilizar el corpus iuris como parámetro para establecer la validez de normas jurídicas nacionales y para realizar interpretaciones consistentes con la Convención. Ahora bien, puede darse el caso de que el control de convencionalidad, entendido desde la perspectiva del derecho constitucional, se entienda a su vez como una manifestación más del control de constitucionalidad, pues si se el corpus iuris (todo, o parte de él) es un parámetro para el control de constitucionalidad, es razonable suponer que el control de convencionalidad no represente ninguna novedad para las autoridades nacionales. Sin embargo, como categorías generales es fundamental distinguir el control de convencionalidad -como una obligación internacional a cargo de todas las autoridades nacionales- del control de constitucionalidad -como una obligación de fuente constitucional a cargo de todas o de algunas autoridades nacionales. Ver en general, Hitters, J. C. (2009) Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), Estudios Constitucionales, Año 7, No. 2, pp. 109-128.

El segundo límite se relaciona con las regulaciones procesales que sirven como marco de los procesos judiciales, pues estas deberán ser consistentes con la Convención. En caso contrario, es decir si las disposiciones procesales violan la Convención, los jueces nacionales deberán hacer control de convencionalidad sobre esa norma procesal para evitar que vulnere el derecho al debido proceso y a la protección judicial¹⁷².

3.5 Diferencia entre el control difuso de convencionalidad y el control difuso de constitucionalidad

Las principales diferencias entre estos dos modelos distintos de control fueron establecidas por el juez FERRER MAC-GREGOR en el voto razonado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*¹⁷³. En este voto, se hizo una comparación entre los dos modelos. El primer punto a subrayar es que el control difuso de convencionalidad es un modelo que proviene del de control difuso de constitucionalidad.

El control difuso de constitucionalidad, que realizan todos los jueces en un Estado para determinar la constitucionalidad de los actos de los distintos órganos, se encuentra en contraposición con el control concentrado de constitucionalidad que se realiza en los Estados constitucionales en donde la última interpretación constitucional la tienen los tribunales constitucionales o las cortes supremas y otras altas jurisdicciones.

¹⁷² Cfr. García Ramírez, Sergio, El control judicial interno de convencionalidad, op. cit., página 149.

¹⁷³ Corte IDH. *caso cabrera García y Montiel flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, Voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer mac-gregor poisot. op. Cit.

De manera distinta, el control difuso de convencionalidad se realiza por todos los jueces del poder judicial dentro de un Estado; mientras que el “control concentrado” lo realiza únicamente la Corte IDH, en su calidad de “intérprete última de la CADH”, cuando no se logra la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.

Siguiendo la idea del voto razonado, los jueces nacionales pueden realizar el control difuso de convencionalidad al caso concreto que están resolviendo en ese momento con efector inter partes, pero también de manera abstracta las altas jurisdicciones constitucionales que normalmente tienen la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos erga omnes, es decir, en este caso, también la norma inconventional tiene los mismos efectos. Pues se trata de una declaración de invalidez por la inconventionalidad de la norma nacional.

En el control difuso de convencionalidad (llevado por todos los jueces), no existe una limitación por el hecho de que esos jueces no tengan facultades de control de constitucionalidad en sus jurisdicciones locales. Esto es porque aplicar el control difuso de convencionalidad no sólo implica la inaplicación de una norma sino aplicar el principio de interpretación conforme, a través de la armonización de las normas internas con las internacionales.

Esto significa que al realizar el control difuso de convencionalidad, el juez nacional no tiene que inaplicar una Ley de primera instancia, sino que puede hacer la interpretación conforme de la misma. Para esto, debe buscar la aplicación de la norma que sea más favorable para la persona. Por el contrario, la inaplicación de la Ley se debe hacer sólo si en esa interpretación conforme no encuentra una norma más favorable, tanto de la normatividad nacional como de la CADH (o de algunos otros tratados internacionales) y su jurisprudencia, y además observa que una de las normas referidas al caso es inconventional.

Es el propio texto constitucional el que otorga facultades a los jueces locales para ejercer el “control difuso de constitucionalidad” y por tanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos válidamente puede convertirse en un parámetro de control y no sólo la constitución.

3.6 Implicaciones para las autoridades nacionales derivadas de la existencia de la obligación de realizar un Control de Convencionalidad

En atención a los contenidos que hemos desarrollado en los apartados anteriores las implicaciones centrales que el control de convencionalidad tiene para todas las autoridades del Estado son las siguientes:

Primero, la obligación fundamental que surge del control de convencionalidad para todas las autoridades del Estado consiste en realizar una interpretación conforme, lo que implica que si una cláusula de la ley (en sentido amplio, es decir todas las normas jurídicas nacionales) permite dos o tres interpretaciones, la autoridad deberá preferir aquella interpretación que garantice el efecto útil de la Convención Americana y los demás elementos del corpus iuris, de conformidad con el principio *pro personae*¹⁷⁴. Esto significa, por ejemplo, que en caso de que la autoridad se dé cuenta que la aplicación literal de la Ley vulneraría un derecho humano, debe hacer una labor interpretativa que tome en cuenta el corpus iuris para evitar que esa violación se produzca. El control de convencionalidad es la herramienta que la autoridad puede utilizar para realizar esta interpretación conforme.

Por otro lado, las autoridades nacionales deberán inaplicar aquellas normas que sean manifiestamente contrarias al corpus iuris interamericano, siempre

¹⁷⁴ Recordamos que este principio implica permitir de la manera más amplia posible el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención

que no puedan realizar una interpretación conforme, tengan las facultades reconocidas por la ley nacional para realizar esa inaplicación, y el derecho procesal lo permita. Como mencionamos en apartados anteriores, esto significa por ejemplo, que si un juez tiene la autoridad para inaplicar leyes que son inconstitucionales, deberá también inaplicarla cuando la Ley sea manifiestamente contraria a la Convención Americana.

Con el mismo espíritu las autoridades deberán expulsar aquellas normas del ordenamiento jurídico nacional en caso de estar facultados para hacerlo ejemplo a través de una acción de inconstitucionalidad. Se trata, en definitiva de garantizar el efecto útil de la Convención ahí en el espacio de autoridad mucha, o poca que la legislación nacional permita.

Segundo, para poder realizar el control de convencionalidad con efectividad es crucial que las autoridades desarrollen un conocimiento adecuado de los elementos centrales de la doctrina del control de convencionalidad (mismas a las que nos hemos referido con amplitud en las secciones anteriores de esta investigación), de las reglas centrales de derecho internacional público (en especial de las reglas del derecho internacional de los derechos humanos), y de los contenidos específicos del corpus iuris.

Esto significa que los jueces deberán familiarizarse con las reglas centrales de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en especial en lo relativo al surgimiento de obligaciones internacionales, del funcionamiento de las reservas, y de las reglas de interpretación de tratados; deberán además conocer correctamente el funcionamiento de las fuentes de derecho internacional, lo cual implica un estudio adecuado del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de sus implicaciones en el ámbito nacional.

En este mismo sentido y de manera especial, las autoridades deberán conocer a profundidad los elementos del corpus iuris que surgen de las

normas de los tratados aplicables y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Es esencial que las autoridades tengan presente que el adecuado conocimiento del corpus iuris requiere poner especial atención al contenido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pues varios de los contenidos más relevantes que se han dado del corpus iuris han sido determinados por los razonamientos plasmados en sentencias y opiniones consultivas, ejemplo los estándares en materia de jurisdicción militar y leyes de amnistía. En consecuencia, las autoridades nacionales deberán conocer el contenido de las líneas jurisprudenciales (no sólo de casos aislados) que se hayan formado en una determinada materia antes de realizar un control de convencionalidad.

Tercero, Un correcto ejercicio del control de convencionalidad requiere la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, pero siempre respetando el derecho nacional. El control de convencionalidad no se trata de anarquía judicial, sino de que ahí donde la ley lo permita la autoridad realice una adecuada protección a los derechos humanos (con excepción del deber de realizar una interpretación conforme, pues todas las autoridades tienen la capacidad de realizar esa labor).

En este sentido, las consideraciones que hemos establecido a lo largo de esta investigación no implican que la doctrina del control de convencionalidad haya convertido a las autoridades nacionales en la Comisión o la Corte Interamericana, en el sentido de que la doctrina autorice la pérdida de autoridad de la ley nacional. Desde el Caso Almonacid, y en especial desde el Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso, la Corte dejó en claro que los jueces y por extensión todas las autoridades, están sujetas al imperio de la Ley lo que implica que deben siempre actuar de conformidad con la autoridad que les otorga el derecho nacional y de acuerdo a las regulaciones procesales correspondientes.

3.7 Medida legislativa necesaria: Lege Ferenda

Lege Ferenda¹⁷⁵ es una locución latina que significa para una futura reforma de la ley o con motivo de proponer una Ley. En consecuencia, se trata de una recomendación que debe ser tomada en cuenta como conveniente en una próxima enmienda legislativa.

La CADH consagra en su Art. 2 la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo como fuente directa de esta regla el Art. 2.2 del PIDCP, cuya redacción es casi idéntica, sino existe en el Estado una norma que proteja alguno de los derechos humanos reconocidos en la Convención, es deber del Estado en cualquiera de sus funciones proveer lo necesario para la efectiva garantía de los derechos, es decir tal obligación puede ser cumplida por cualquiera de los órganos (legislativo, ejecutivo o judicial), de manera indistinta o conjuntamente y puede aún versar en la derogación de disposiciones incompatibles con la Convención e imponer también la obligación de no dictar medidas cuando ella conduzca, directa o indirectamente, a violar los derechos y libertades enumerados en la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente cuando sean de aplicación inmediata¹⁷⁶.

Esto implica que los Estados deben revisar no solo las normas que dictaran luego de la entrada en vigor de la Convención Americana, sino también la legislación vigente en ese momento para adecuarla al compromiso internacional asumido, dentro de un plazo razonable contada a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado.

¹⁷⁵ Rodríguez, Agustín W.; Galetta de Rodríguez, B. (2008). Diccionario Latín Jurídico, Locuciones latinas de aplicación jurídica actual (1ª edición). Buenos Aires, Argentina: Ed. García Alonso. p. 70

¹⁷⁶ Pinto, M. (1997). Temas de Derechos Humanos, Buenos Aires: del puerto.

Es importante destacar, como se mencionó anteriormente, que si bien no contamos con una Ley donde se encuentren los procedimientos determinados para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su totalidad, la parte de estas que ordenan una indemnización pecuniaria, se encuentra cubierta y hasta ahora se ha realizado de manera expedita, por los organismos encargados. El problema fundamental radica, en la parte que no es pecuniaria, que es de difícil cumplimiento en la mayoría de los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluido nuestro país.

El Salvador por ser un Estado miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe de estar siempre pendiente para salvaguardar los derechos humanos de las personas ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, brinda la protección a los habitantes en materia de derechos humanos, tal como prescribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 2:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Siendo este un punto favorable para el Estado de derecho, más cuando el artículo antes mencionado nos establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así mismo el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde nos establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Pero el problema radica en su artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, En que los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana en aquellos casos en que sean Estados partes. De tal manera, que las sentencias que la Corte IDH, emita son de obligatorio cumplimiento para los Estados involucrados, en el caso de que se trate, no solo únicamente en la determinación de fondo del asunto, sino que incluso sirve de criterios invocables como criterios de decisión en caso similar¹⁷⁷. La obligatoriedad declarada por la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un claro indicativo de que los Estados partes, han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, adquieren un compromiso jurídico de cumplir con sus decisiones¹⁷⁸.

Con lo anterior podemos afirmar que no existe duda sobre la obligatoriedad de las diversas sentencias o fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y además hay razones de fuerza y “jure” y “de facto” para conocer la fuerza vinculante de las medidas provisionales o de las opiniones consultivas, en este último caso como pautas de decisión y como calificación específica de un ordenamiento sometido por el propio Estado a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con los derechos y libertades vigentes en el Sistema Interamericano.

Con todo lo anterior, es necesario e imperioso que se plantee un anteproyecto de Ley, para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador, emanado del órgano ejecutivo para hacer frente a los diversos compromisos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y no sencillamente que se refiere a las indemnizaciones como forma de reparación o a otros

¹⁷⁷ Carmona Tinoco, (S/F). Panorama y problemática latinoamericana para la atención de las recomendaciones y ejecuciones de las sentencias internacionales en materia de derechos humanos, Biblioteca Jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.

¹⁷⁸ Pomi, R. (2001). El Sistema Interamericano y el cumplimiento de los compromisos por parte de los estados, en la obra memoria del foro: el marco legal internacional de los derechos humanos y la normativa interna, México: comisión mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos.

aspectos de reparación de la materia, sino de manera integral y concluyente que permita a las víctimas y a sus familiares encontrar la verdad, justicia y reparación tal como queda demostrado en el presente trabajo de investigación.

Estamos convencidos de la necesidad en materia de un marco constitucional y legal en El Salvador y de los principios que a esta deben regir. El derecho internacional de los derechos humanos, con aspectos e importantes antecedentes es necesario fortalecerlo a través de los compromisos que los mismos Estados partes adquieran, de tal manera que son estos mismos quienes se comprometen a cumplir sus propios compromisos que evolucionen de manera notorio y acelerada, sin embargo los países como El Salvador aún no han podido, adoptar con la misma rapidez a sus regímenes jurídicos internos la normativa que el mismo se comprometió, a través de los diversos mecanismos internacionales, tales casos como las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se han cumplido en su totalidad por el Estado salvadoreño.

Por tal razón es que se le incita al Estado salvadoreño a la creación de:

- 1) A la creación de un mecanismo jurídico que explicita, a través de una norma como debe resolver las recomendaciones o fallos de los órganos de los tratados, en esta caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual termine con una práctica estatal de realizar diversas actividades conforme su voluntad o discrecionalidad de los entes o funcionarios públicos que se encuentran dirigiendo el destino del país.
- 2) Los mecanismos que se prevean se ocupan del cumplimiento de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos

Humanos y no necesariamente de aquellas decisiones o recomendaciones sobre reparaciones.

3) Los mecanismos propuestos deben ser ágiles, comprensibles, accesibles y sencillos, de tal manera que no quedan dudas a la víctimas o a sus familiares para su fiel cumplimiento y deben guardar su distancia entre actores de la sociedad que puedan recurrir de tales decisiones internacionales.

4) En el mecanismo propuesto se aplique aquellos principios, tales como el principio pro-homine y el principio pro-libertatis de indispensable aplicación en todos los órdenes del derecho de los derechos humanos.

5) Que las competencias de los órganos encargados por el Estado salvadoreño, sean los más libres y sin mayor retraso para su cumplimiento.

CAPITULO IV

CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Como grupo queremos comenzar aseverando que este trabajo de investigación ha sido el resultado de un largo proceso de meditación académica, lo decimos así porque cuando lo iniciamos íbamos con la intención de originar muchas ideas. Así lo advertimos en el inicio de esta investigación, vale la pena mencionar que en ocasiones, como resultado de este mismo proceso hemos tenido inconvenientes, no solo de afirmación de este tema, sino además de tiempo, ya que además de las actividades académicas cada quien desempeña actividades laborales, pero la ayuda proporcionada en asesorías y abundante bibliografía de nuestros docentes de contenido y de metodología han sido un soporte para sobrellevar las cargas ajenas a este trabajo de investigación.

Dicho lo anterior pretendemos hacer un esfuerzo ultimo para tratar de responder a las cuestiones más importantes planteadas en el proyecto de esta investigación y recoger de forma breve las aportaciones más importantes relacionadas con la: “necesaria aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador”.

4.1.1 Generales

1) Cuando planteábamos este tema lo hicimos con el propósito de dar a conocer algunas consideraciones sobre el origen, desarrollo y avance en el gran número de sentencias de la Corte IDH, considerando que sobre la base de conocimiento histórico y previo al inicio a la utilización de estos mecanismos e instancias supranacionales, debe conocerse como los

Estados se comprometen y se obligan con los órganos internacionales y con los propios Estados a través de los instrumentos jurídicos que para ello se ha reconocido y ratificado. Por tanto, estamos afirmando que sin el conocimiento histórico y el alto desarrollo jurisprudencial que a la presente fecha presenta la Corte IDH. Es casi imposible que se tenga la suficiente información por vía jurídica y a través de un trabajo de investigación se haga uso de este mecanismo de protección a derechos humanos, ya que es inusual que los profesionales del derecho lo hagan y en ningún caso estamos afirmando que no se haga uso de esta instancia internacional, al contrario quienes más experiencia han acumulado históricamente en materia de defensa, protección y promoción de los derechos humanos han sido las organizaciones no gubernamentales o las organizaciones intergubernamentales, tanto nacionales como internacionales que han desarrollado una práctica y una experiencia inigualable acompañando en varios países a víctimas y familiares de víctimas, tal es el caso de la CEJIL.

2) Se puede afirmar en base a la experiencia del país con la Corte y el estudio de algunos modelos de otros países donde se garantiza el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH, que el Estado salvadoreño necesita un anteproyecto de Ley estándar sobre las decisiones o fallos de la Corte IDH; y que bajo los parámetros de las normas del Sistema Interamericano, los órganos de control de este y su jurisprudencia, que la implementación de tales decisiones es responsabilidad del Estado, para lo cual debe establecerse una política, un mecanismo jurídico y de coordinación que facilite tales decisiones. Además, debe adoptar y demostrar el gobierno salvadoreño la voluntad férrea de cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH. Por medio de la coordinación de las instituciones de Estado incluyendo

a la misma PDDH¹⁷⁹, encargadas de ejecutar diferentes obligaciones con motivo de las sentencias o sus resoluciones.

3) Sin lugar a duda, no existen, ni deberían existir obstáculos o imposibilidad jurídica alguna a que se apliquen directamente en el plano del derecho interno todas las normas internacionales de protección de los derechos humanos, haciendo referencia a esto por el control de convencionalidad, el cual se sugiere como una última medida alterna a la negativa de las autoridades a legislar sobre la temática de investigación, ya que lo que se requiere es voluntad política, sobre todo del poder público, pero especialmente, del órgano judicial de aplicarlas, en medio de la comprensión, de tal modo que se estará dando una expresión completa a valores comunes superiores de la humanidad, situados en el plano de la salvaguarda eficaz de los derechos humanos.

4) La Ley de Amnistía General de 1993 que fue declarada inconstitucional el año anterior por la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional con la cual el Estado salvadoreño mientras estuvo vigente dicha Ley dejaba cerradas las puertas para el ingreso de la justicia, la verdad y su consecuente reparación, ya que por el contrario, se abrían las puertas de la impunidad, en un Estado donde en el pasado se violó sistemáticamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, cumpliendo de esa manera la sala de lo constitucional de nuestro país un reto importante en la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas, familiares y población en general que presenciaron el conflicto armado en nuestro país, sobre todo en sus derechos a la verdad, justicia y a la reparación.

¹⁷⁹ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

4.1.2 Especificas

1. La dificultad de mayor incidencia en El Salvador, para el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH, ha sido la falta de voluntad política y la falta de una política pública que tenga por base el reconocimiento de las resoluciones internacionales como verdaderos fallos judiciales internacionales que está obligado a cumplir mediante sus órganos de la estructura del Estado. A esto se le puede aunar que no solo es la falta de voluntad política, sino el hiriente y grosero desconocimiento por parte del sector político con respecto a la temática, tal situación fue comprobada mediante las entrevistas realizadas a parlamentarios.

2. El Estado salvadoreño, ha sido superado en materia de reconocimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos en su constitución, por varios Estados entre ellos: Argentina, Colombia y España, entre otros debido a que otorgan un lugar privilegiado a los tratados internacionales de protección a los derechos humanos, reconociendo igualdad jerárquica a la constitución de cada Estado o en su caso con una jerarquía mayor que la propia constitución.

3. En el marco de las sentencias sobre reparaciones que ordena la Corte IDH al Estado salvadoreño, existen problemas para su ejecución debido a circunstancias, entre estas, los cambios de gobierno y la propia voluntad política para su cumplimiento y por ende la oposición a temas sensibles como la protección a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, aun cuando el Estado reconoce que la responsabilidad internacional por la violación sigue siendo una agenda pendiente.

4. En El Salvador, el reconocimiento progresivo de las resoluciones de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, debe tener efectos inmediatos e indelegables a personas de bajos niveles económicos debido a

que se refieren básicamente a la supervisión que de ellas realiza la Corte IDH, cuando ha condenado al Estado y debe revisar o verificar si este ha adoptado las medidas necesarias para hacer efectiva la sentencia de Fondo, Reparaciones y costas, lo que implica además que deben aplicar el principio de buena fe o de “pacta sum servanda” establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

4.2 Recomendaciones

La investigación realizada permite concluir fundamentalmente, que en nuestro sistema judicial, se encuentra aún en una etapa inicial de desarrollo en el ámbito de los derechos humanos y mantiene vacíos legislativos que es imprescindible llenar de forma expresa. A esta situación se suma que la Organización de Estados Americanos que reúne a un gran grupo de Estados en la región y su órgano principal la Asamblea General, tienen limitaciones de independencia y autonomía en el momento de enfrentar una situación de los derechos humanos en América. Esto se ve reflejado principalmente en su actitud frente a situaciones planteadas tanto por la Comisión Interamericana como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos específicos en nuestro país en que pese a los informes entregados por estos órganos sobre algún incumplimiento parcial o total, la Asamblea General no impone mayores sanciones a los Estados denunciados.

El tema de los derechos humanos, continúa siendo en El Salvador un problema que se sigue manifestando de manera recurrente, que debe ser subsanado de forma definitiva, respecto de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, ellas son de obligatorio cumplimiento para los Estados

partes de la Convención, que han aceptado su competencia, como lo he demostrado en la presente Investigación.

Sin embargo, el sistema adolece de algunas deficiencias en relación con los mecanismos de seguimiento en el derecho interno y ejecución de éstas, debido a que pese a la interpretación que la misma Corte ha realizado respecto de su facultad de supervisión de cumplimiento, y que es acorde a los principios de derecho internacional respecto de la interpretación de los tratados Internacionales y aceptado por la mayoría de los Estados, este problema se genera, porque no se estableció en la Convención un mecanismo específico y uniformado respecto de la ejecución y cumplimiento de las resoluciones de la Corte y por ende nace la necesidad de la aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Garantizar la creación de una comisión interinstitucional con independencia e imparcialidad de los miembros que integran la Comisión Interinstitucional, para lograr un desarrollo efectivo de las atribuciones que les han sido conferidas, de tal manera que se lleve a cabo de manera objetiva todas las acciones encaminadas a cumplir con los lineamientos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Incluir a miembros de otras organizaciones estatales, de la sociedad civil y de organizaciones no gubernamentales que han mostrado interés en la solución de este problema, o que, por las funciones que desempeñan pueden aportar elementos que contribuyan a incrementar la eficacia de la labor que realiza la Comisión.
3. Cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Jurisprudencia en cuanto establece que se deben adoptar las medidas necesarias para agilizar la investigación que permita establecer,

las condiciones necesarias que propicien un cumplimiento total a lo emitido por la Corte Interamericana.

4.2.1 Asamblea Legislativa

Emitir una Ley reguladora de procedimientos de ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales, que establezca los mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado a nivel internacional.

4.2.2 Corte Suprema de Justicia

Armonizar la jurisprudencia emitida por las salas que integran la Corte Suprema de Justicia con las líneas jurisprudenciales dictadas por tribunales internacionales para mejorar la protección judicial en materia de derechos humanos.

4.2.3 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

1. Proponer a la Asamblea Legislativa las reformas necesarias a la Ley orgánica de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con el objetivo de modificar el carácter de sus resoluciones, a fin de que éstas sean de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas. De igual manera incrementar su participación en los procesos que se instituyen contra el Estado por la vulneración directa de derechos humanos.

2. Trabajar de manera conjunta con organizaciones no gubernamentales en la promoción y protección de los derechos humanos y asimismo, en la difusión de una cultura de respeto y garantía encaminada a disminuir el desconocimiento de los mecanismos internos de protección a los derechos humanos.
3. Velar por la eficacia de los mecanismos internos de protección a los derechos humanos para garantizar el cese de violaciones y la reparación integral de las víctimas directas así como de las personas que han resultado indirectamente afectadas.
4. Armonizar el funcionamiento del sistema interno de protección a los derechos humanos con el Sistema Interamericano a fin de elevar los estándares de protección nacional a los niveles internacionales para fortalecer el compromiso del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humano.

4.2.4 Procuraduría General de la República

Dar seguimiento de una forma activa, a los procesos que involucren Intereses de las familias víctimas de vulneraciones a derechos humanos, para garantizar que a las víctimas se les brinde una pronta y cumplida justicia.

4.2.5 Universidad de El Salvador

Incorporar en el pensum de todas las carreras la cátedra de Derechos Humanos, para un conocimiento como materia de interés social y protección de derechos humanos que son Inherente a toda persona humana; especialmente al Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Social que

intensifique la difusión de los Derechos Humanos a través de sus cátedras, a que al final son los profesionales del Derecho quienes tiene que garantizar el respeto y protección de Derechos Humanos.

4.2.6 Fiscalía General de la República

1. Agilizar la investigación correspondiente a fin de identificar a los responsables de la desaparición forzada y demás crímenes de lesa humanidad identificados y demás casos mencionados en las sentencias contra El Salvador por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en violación a derechos reconocidos en la Convención y demás tratados internacionales sobre derechos humanos.
2. Crear una sub división de investigación que impulse de oficio la búsqueda de autores intelectuales y materiales con el fin de hacer justicia en base a nuestro derecho penal interno, a fin de darle cumplimiento a los parámetros emitidos por la Corte IDH en cada una de sus sentencias.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA:

1. Autores

1. BUERGENHTAL, T. (1996). Derechos Humanos Internacionales, México: GERNICA.
2. CANÇADO TRINDADE, O. A. D. “Os efectos das decisioes dos tribunais internacionais de direitos humanos no direito interno dos estados”, en Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudios en homenaje al Profesor Antonio Augusto Cançado Trindade, Tomo V. Porto Alegre, Brasil: Sergio Antonio Fabris Editor, 2005.
3. CARRILLO SALCEDO, J. (1994). Curso de derecho internacional público, pág. 108. Madrid: tecnos.
4. DÍEZ DE VELASCO, M. (1991). Instituciones de derecho internacional público, 9a edición, tomo I, pág. 124. Tecnos: Madrid.
5. FERRER MAC-GREGOR, E. (2010). “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”, p 173. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
6. FIX-ZAMUDIO, H. (1994). “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Nieto Navia, R. (editor), La Corte y el Sistema Interamericano de

Derechos Humanos, primera edición. Corte IDH, San José, Costa Rica, 1994, página 147.

7. FIX ZAMUDIO, H. (2012). "La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales, México.
8. GARCÍA RAMÍREZ, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad, México: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Páginas 54 y 65.
9. GARCÍA RAMÍREZ, S. (2007). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, primera edición. Porrúa: México, pág. 56.
10. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A. (2000). Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Porrúa: México
11. HITTERS, J, C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), Estudios Constitucionales, Año 7, No. 2, pp. 109-128.
12. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E. (1959). Curso de derecho internacional público, pág. 98. Montevideo.
13. LONDOÑO LÁZARO, M M. El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 128, página 806.

14. MAGAÑA MARTÍNEZ, M. M. (2006). Tesis “Reforma al sistema interamericano de derechos humanos, situación actual”, Pág. 28. San salvador: Universidad de El Salvador.
15. MEDINA QUIROGA, C. (1990). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual de Enseñanza. Editora: Cecilia Medina Q., pág.172.
16. MEDINA QUIROGA, C. (2003). La convención americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Centro de Derechos Humanos, facultad de Derecho: Universidad de Chile.
17. MELÉNDEZ, F. (2011). Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia, 7ª edición, pág. 28. San salvador.
18. NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2003). “Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia”. vol. 9, no. 1. Chile.
19. SAGÜES, P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad, Pág. 122, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.
20. SORENSEN, M. (1981). Manual de derecho internacional público, pag.200. México: Fondo de Cultura Económica.

21. RAMIREZ MENENDEZ, L. A. (2014). La Corte IDH y los efectos de sus sentencias, con especial referencia a El Salvador. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
22. VENTURA ROBLES, M.E. (2011). Estudios sobre el SIDH, Tomo 2, Corte IDH: Costa Rica, Páginas 241 y 242.

2. Legislación

1. Asamblea Constituyente, Constitución de la Republica de El Salvador, 16 de diciembre de 1983. Decreto oficial número 234, de 1983, Tomo número 281.
2. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 4 de julio de 1991.
3. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 31 de Mayo de 1985.
4. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de Honduras, 20 de Enero de 1982.
5. Asamblea Constituyente, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 20 de diciembre de 1999.
6. Asamblea Constituyente, Constitución de la Nación Argentina, 1 de Mayo de 1853.
7. Cortes Generales, Constitución Española, 27 de diciembre de 1978.

8. Ley N° 288/96 de Colombia, por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos, 5 de Julio de 1996.
9. Ley N° 27.775 del Perú, Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. 5 de Julio de 2002.

3. Instrumentos Internacionales

1. Carta de la Organización de los Estados Americanos. Bogotá, Colombia, en vigor desde el 13 de diciembre de 1951.
2. Carta de la Organización de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos de América, en vigor desde el 24 de octubre de 1945.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, en vigor desde el 18 de julio de 1978.
4. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969. Dicha Convención entró en vigor el 27 de enero de 1980.
5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en vigor desde el 26 de Junio de 1987.

6. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En vigor desde el 3 de septiembre de 1981.
7. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en vigor desde el 2 de septiembre de octubre de 1990.
8. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París.
9. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

4. Informes

1. Corte IDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988/89 ante la Asamblea General de la OEA, Doc. 10, 18 de septiembre de 1989.
2. Corte IDH, “Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú”, Informe Anual, Cap. II, párr. 255. Doc. 3 13 abril 2000.
3. Corte IDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009.

5. Páginas web

1. Sitio web [www. www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) .Historia de la Corte IDH. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>.
2. Medina Quiroga, C. (2005) “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo después: 1979-2004, 1ª. Edición. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en la página del sitio: <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf>, p. 220.
3. Buscador de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>.

6. Jurisprudencia

6.1 Nacional

1. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 522003/56-2003/57-2003, 1º de Abril de 2004. Caso de Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras.
2. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia 31-2004AC, 6 de junio de 2008. Caso de Inconstitucionalidad de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
3. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, proceso de inconstitucionalidad 91-2007 promovido por Roberto Bukele Simán 24 de septiembre de 2010.

4. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Amparo 665-2010.

6.2 Internacional

1. Corte IDH. OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, “otros tratados” art. 64 CADH.
2. Corte IDH. OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, “Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención” arts. 1 y 2 CADH.
3. Corte IDH. OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, “El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.
4. Corte IDH. OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, “Exigibilidad del Derecho de rectificación o respuesta” arts. 14.1, 1.1 y 2 CADH.
5. Corte IDH. OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, “Restricciones a la pena de muerte” arts. 4.2 y 4.4 CADH.
6. Corte IDH. OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, “La colegiación obligatoria de periodistas” arts. 13 y 29 CADH.
7. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C Núm. 120.

8. Corte IDH. Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2007, serie C Núm. 168.
9. Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2011, serie C Núm. 232.
10. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de octubre de 2012, serie C Núm. 252.
11. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C Núm. 285.
12. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de octubre de 2015, serie C Núm. 303.
13. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.
14. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de Sentencia, 28 de noviembre 2005, Considerandos. Párr. 6.
15. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123.

16. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
17. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Párr. 128.
18. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de enero de 2014. Párr. 124.
19. Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte IDH, de 21 de agosto de 2013, considerando cuarto.
20. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi, y otros vs. Perú, Supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte IDH de 1 de julio de 2011, considerando tercero.
21. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, competencia, sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C n° 54, Párrafo 37.

7. Revistas y otras fuentes

1. PACHECO GÓMEZ, M. (2003). Revista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 51, Chile.

2. S/A. (2003). Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano, San José: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. S/A. (2006). Ensayo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 años, pág. 13. San José.
4. S/A. (2002). Caso “García Prieto”, San Salvador: Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas».
5. S/A. (2007). Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales - 1a ed. - Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.

ANEXOS

Anexo 1



MODELO DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

PROCESO DE GRADUACION DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.

TEMA: Necesaria aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador.

Entrevista no estructurada dirigida a los operadores de justicia nacionales, expertos de la temática y a legisladores de El Salvador.

Objetivo: Recabar información sobre las diferentes posturas en cuanto a la temática de la necesaria aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en El Salvador.

Indicación: Conteste las interrogantes que a continuación se le plantean según su conocimiento personal y convicción que tiene sobre el tema de investigación.

1. ¿Considera usted que existe inobservancia del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño?
2. ¿Considera usted conveniente que dentro de la Asamblea Legislativa se comience con los estudios para presentar un anteproyecto de Ley que traiga consigo la aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
3. ¿Es posible determinar que el artículo 144 de la Constitución salvadoreña es amplio y suficiente para garantizar los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales?

4. ¿Es posible determinar si los Tratados están por encima de la Constitución o viceversa, partiendo del artículo 144 de la Constitución?
5. ¿Considera usted que el control de convencionalidad difuso es una herramienta que logró garantizar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador?
6. ¿En qué medida beneficiaría a la población salvadoreña contar con una Ley que garantice el cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o afectaría esto de alguna manera a algún sector de la sociedad, teniendo en cuenta los recientes percances por la derogatoria de la Ley de Amnistía que causó incomodidad en el sector político?
7. Al implementarse la Ley insinuada en nuestro tema objeto de investigación, los jueces tendrían la obligación de apegarse a dicha Ley, encontrándose en la obligación de enriquecer sus conocimientos convencionales y Jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos ¿beneficio o retroceso para el sistema Judicial?
8. Mediante la difusión de derechos reconocidos en la convención se dotaría de conocimiento y educación en materia de derechos humanos a los habitantes de nuestro país, ¿considera esta una salida al conflicto entre el poder político y el poder judicial por servir a sus intereses y no a los del pueblo, que es quien reside y emana el poder público?
9. Según su criterio, ¿Qué se puede hacer por parte de los órganos del Estado, para fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos y aportar a su vez al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

Anexo 2



MODELO DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

PROCESO DE GRADUACION DE LICENCIATURA EN CIENCIAS
JURIDICAS.

TEMA: Necesaria aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador.

Entrevista no estructurada dirigida a los operadores de justicia nacionales, expertos de la temática y a legisladores de El Salvador.

Objetivo: Recabar información sobre las diferentes posturas en cuanto a la temática de la necesaria aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en El Salvador.

Indicación: Conteste las interrogantes que a continuación se le plantean según su conocimiento personal y convicción que tiene sobre el tema de investigación.

1. Si bajo el conocimiento de los legisladores, hay algún proyecto de Ley que garantice el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

2. Qué opina usted de crear una Ley para garantizar los fallos de la Corte IDH?

- 3.** Si de algún pronunciamiento de la Corte IDH contra El Salvador, ha habido alguna obligación para la Asamblea Legislativa?
- 4.** Usted como diputado ve viable la creación de una Ley para el cumplimiento de estos fallos de la Corte IDH?
- 5.** Atreves de su experiencia como legislador que podría contener la Ley para el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH en El Salvador?
- 6.** Para usted diputado sería más recomendable o más viable una reforma constitucional o la creación de esta Ley para cumplir con los fallos de la Corte IDH.

Anexo 3

ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS

1. Licenciado Hugo Noé García Guevara.

Juez de Primera Instancia del Tribunal de Sentencia de Usulután.

1- ¿Considera usted que existe inobservancia del artículo 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos por parte del Estado salvadoreño?

A mi forma de ver es relativo, por ejemplo el problema de hacinamiento en las cárceles es una grave violación a derechos humanos y allí si se está en deuda, y algunas áreas en el ámbito de los Derechos económicos y sociales, desde luego hay que adoptar medidas, el problema es el choque que pueda establecerse en si entre los derechos humanos entendidos entre ellos los derechos neoliberal, parece que entran en choque y en alguna medida limitan el desarrollo de los Derechos Humanos.

2- ¿Considera usted conveniente que dentro de la Asamblea Legislativa se comience con los estudios para presentar un anteproyecto de Ley que traiga consigo la Aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Yo considero que no, simplemente debe de acatarse y que el sistema interamericano se encarga de vigilar eso, en ese sistema no se da por cerrado un caso mientras no se haya tenido por cumplido a totalidad las recomendaciones tanto de la comisión y la Corte.

3- ¿Es posible determinar que el Artículo 144 de la Constitución salvadoreña es amplio y suficiente para garantizar los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales?

El art 144 se refiere en forma general a los tratados internacionales, no se refiere al derecho internacional de los derechos humanos, es bastante amplio, sería más que todo una reforma a la constitución de darle una primacía a los derechos humanos.

4. ¿Es posible determinar si los Tratados están por encima de la Constitución o viceversa, partiendo del Art. 144 de la Constitución?

El 144 lo que dice es que los tratados son infra constitucionales y supra legales, que prácticamente es lo que establecen y plantean un conflicto visto desde el derecho de los tratados de que las obligaciones internacionales deben de cumplirse de buena fe y eso quizá provoca un problema en términos generales, pero en términos particulares hay que tomar en cuenta que los derechos humanos por ser normas imperativas a mi parecer podrían estar sobre la constitución.

5. ¿Considera usted que es el control de convencionalidad difuso es una herramienta que logré garantizar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador?

Sí, pero no sé si propiamente llamarle control de la convencionalidad, sino simplemente entender que los tratados están sobre el derecho nacional, está en una jerarquía superior, pero no caer en el equívoco, en cuanto que un tratado es ley de la republica según el 144cn, hay que tomar en cuenta algunas sentencias de la sala de lo constitucional en cuanto al efecto reflejo, en cuanto violentar el tratado implica violar

la constitución, por la primicia que esta le da sobre el derecho nacional.

- 6. ¿En qué medida beneficiaría a la población salvadoreña contar con una Ley que garantice el cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o afectaría esto de alguna manera a algún sector de la sociedad, teniendo en cuenta los recientes percances por la derogatoria de la Ley de Amnistía que causo incomodidad en el sector político?**

El pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre los derechos de amnistía es viejo, Argentina por ejemplo derogó la Ley de Punto Final, una Ley de Perdón y Olvido, la Ley de Amnistía era contraria a la Convención y si se hace un análisis a la constitución puede decirse que es contraria de manera directa a esta misma y a la convención americana.

- 7. Al implementarse la Ley insinuada en nuestro tema objeto de investigación, los jueces tendrían la obligación de apegarse a dicha Ley, encontrándose en la obligación de enriquecer sus conocimientos convencionales y Jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos ¿beneficio o retroceso para el sistema Judicial?**

El problema no es tanto del juez en sí, se sabe que las sentencias de la Corte tienen fuerza ejecutiva, hay que promover el juicio ejecutivo contra el Estado por las violaciones a derechos humanos previa sentencia de la Corte, el juez impone su sentencia y la ejecución de la sentencia podría haber una desobediencia al mandato judicial, un desacato, pero las medidas las hay lo que hace falta es tener el valor. El Art 20 CPCM ya dispone que antes de aplicar una ley el juez debe

hacer un examen de constitucionalidad, una interpretación conforme, interpretar la norma secundaria con la Constitución.

8. Mediante la difusión de derechos reconocidos en la convención se dotaría de conocimiento y educación en materia de Derechos Humanos a los habitantes de nuestro país, ¿considera esta una salida al conflicto entre el poder político y el poder judicial por servir a sus intereses y no a los del pueblo, que es quien reside y emana el poder público?

Yo más creería que se debería a educar a la población en cuanto a ella misma sepa inferir la existencia de derechos, es lo más importante, pero de manera literal tiene que ver con entender que todo aquello que afecte la satisfacción de necesidades básicas, de carácter objetivas que tenga una persona tiene que ver con derechos humanos, basta con que se prepare a la gente para participar y tener el desarrollo libre de su personalidad, el art 29 de la convención americana da las pautas para identificar donde hay derecho.

9. Según su criterio, ¿Qué se puede hacer por parte de los órganos del Estado, para fortalecer el sistema de protección de los Derechos Humanos y aportar a su vez al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

Para mí es prácticamente empoderar a las personas, facilitar la participación de las personas, garantizar acceso a la información de las personas, quizá fortalecer algunos mecanismos de participación directa, quizá adoptar alguna protección a quien denuncia, ese tipo de medidas, sobre todo que la sociedad civil participe en las distintas actividades organizadas por las organizaciones de Estado, garantizar el libre pensamiento de las personas desde que se es niño.

2. Licenciada Elsy Lourdes Flores Sosa

1- ¿Considera usted que existe inobservancia del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado salvadoreño?

En realidad no es tan como si o como que no, creo que no es como que exista un procedimiento para cumplir o ejecutar las sentencias lo que pasa que no es basto, como en la mayoría de países se va al procedimiento normal, la misma convención te remite al procedimiento de ejecución de sentencias internacionales que tenga cada país así que respetan lo que tenga cada país y respetan este derecho y en cuanto a la ejecución no ya que el Estado no está violentando.

2- ¿Considera usted conveniente que dentro de la Asamblea Legislativa se comience con los estudios para presentar un anteproyecto de Ley que traiga consigo la aprobación de una Ley para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Si en El Salvador y en diversos países del sistema americano, que a medida se les ha ido condenando han tenido diversos problemas para ejecutar las sentencias, que no tengan que ver con lo pecuniario sería bueno y no solo una Ley sino que el sistema interamericano demandara lineamientos para el cumplimiento.

3- ¿Es posible determinar que el artículo 144 de la Constitución salvadoreña es amplio y suficiente para garantizar los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales?

Si ya que son cuestiones de las personas o instituciones como fiscalía mejor dicho los operadores de justicia tiene en sus manos la voluntad,

ya que es complejo porque también al final es la voluntad de todo el Estado.

4- ¿Es posible determinar si los Tratados están por encima de la Constitución o viceversa, partiendo del artículo 144 de la Constitución?

Desfavorablemente para los tratados internacionales de derechos humanos, ya el artículo 144 de la Constitución hace mención literal a la relación Supra legal de los tratados con la Ley, por lo que se entiende que la relación de los tratados con la Constitución es infra constitucional.

5- ¿Considera usted que es el control de convencionalidad difuso es una herramienta que logró garantizar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador?

Si considero que el control de convencionalidad difuso puede funcionar y sobretodo antes de la reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales era más fácil o en alguna medida era una herramienta eficaz para garantizar el cumplimiento de los tratados y convenciones.

6- ¿ En qué medida beneficiaría a la población salvadoreña contar con una Ley que garantice el cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o afectaría esto de alguna manera a algún sector de la sociedad, teniendo en cuenta los recientes percances por la derogatoria de la Ley de Amnistía que causo incomodidad en el sector político?

Beneficiaria en poner las reglas y los compromisos de cada institución del Estado, que es lo que no hay ahorita, ya que al final le toca a la dirección de derechos humanos de cancillería porque es ella quien representa al Estado ante estos casos al estar coordinando con todas las instituciones del Estado y ninguna institución se considera obligada más que el ejecutivo cosa que no debería de ser así sino que todas deben de sentirse obligadas.

7- Al implementarse la Ley insinuada en nuestro tema objeto de investigación, los jueces tendrían la obligación de apegarse a dicha Ley, encontrándose en la obligación de enriquecer sus conocimientos convencionales y Jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos ¿beneficio o retroceso para el sistema Judicial?

Independientemente de si se aprobase o no dicha Ley, sería un beneficio dentro del sistema judicial para con la comunidad en general que los jueces estén capacitados en todas las áreas de derechos humanos, a manera de ejemplo la justicia impartida por los jueces de lo penal, área donde hay una alta gama de contenido de derecho internacional por mencionar la presunción de inocencia entre otras, asimismo el rol que desempeñan los jueces de familia en conocer los lineamientos internacionales de su área como por ejemplo la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o en cuanto a la convención sobre los derechos del niño.

8- Mediante la difusión de derechos reconocidos en la convención se dotaría de conocimiento y educación en materia de derechos humanos a los habitantes de nuestro país, ¿considera esta una salida al conflicto entre el poder político y el poder judicial por

servir a sus intereses y no a los del pueblo, que es quien reside y emana el poder público?

Si podría ser una salida ya que si, se imparte una materia de derechos humanos o que es impuesta por el Ministerio de Educación a todas las carreras universitarias la población tendría un mayor conocimiento porque es y debe ser de cultura general conocer de los derechos humanos, saber la protección de estos y hacer cumplir estos derechos.

9- Según su criterio, ¿Qué se puede hacer por parte de los órganos del Estado, para fortalecer el sistema de protección de los Derechos Humanos y aportar a su vez al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

Pues muchas cosas una de ellas tendrían que fortalecer los mecanismos de protección interna y de acceso a la justicia a sus ciudadanos, porque si sus mecanismos de protección internos son fuertes, sólidos y se le da respuesta a las víctimas nunca tendrán la necesidad de ir a la Corte a accezar a la justicia, ser más accesible quitar esa barrera que no permite a las personas a tener justicia.

3. Licenciado Mario Alberto Tenorio Guerrero

Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

1. Si bajo el conocimiento de los legisladores, hay algún proyecto de Ley que garantice el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

No, al menos en sede legislativa no hay alguna propuesta de Ley que pueda garantizar el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH, pero tal vez en el órgano ejecutivo porque en el órgano legislativo no hay un proyecto o crear una Ley que garantice los fallos de la Corte IDH.

2. Qué opina usted de crear una Ley para garantizar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Es importante que se implemente no solo para poder supervisar o darle seguimiento a los fallos de la Corte, también porque se le está dando cumplimiento a una rama del Derecho poca conocida que es la justicia transicional o lo que tiene que ver con el derecho restaurativo de la víctima porque es ella la que sufre la violación de derechos y es importante saber si se está garantizando este derecho.

3. Si de algún pronunciamiento de la Corte IDH contra El Salvador, ha habido alguna obligación para la Asamblea Legislativa?

No, porque este órgano del Estado no le da seguimiento a las resoluciones de la Corte IDH, no es facultad de la Asamblea Legislativa por lo tanto no tiene conocimiento.

4. Usted como diputado ve viable la creación de una Ley para el cumplimiento de estos fallos de la Corte IDH?

Podría analizarse pero viable no, sino hasta el momento que se presente la propuesta del proyecto, sin embargo no sería malo que se pudiese promover una Ley que hasta el momento no la hay, la Asamblea Legislativa dentro de las facultades del artículo 131 de la Constitución no tiene esa facultad pero no se vería mal que se impulse un proyecto de Ley.

5. Atreves de su experiencia como legislador que podría contener la Ley para el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH en El Salvador?

En primer lugar, la salvaguarda de las víctimas, poner en el centro de la Ley el cumplimiento, el respeto a los derechos humanos de las personas y consecuentemente la restauración de las víctimas que su derecho a sido violentado y que sele de un cumplimiento obligatorio por parte del Estado.

6. Para usted diputado sería más recomendable o más viable una reforma constitucional o la creación de esta Ley para cumplir con los fallos de la Corte IDH.

Sería más conveniente, tal vez no sea más viable pero si más conveniente que a nivel constitucional pensando siempre en el artículo 1 de la constitución que el origen y fin de la actividad del Estado es la persona humana, así se de una reforma para que estos fallos seria de obligatorio cumplimiento por parte del Estado.

4. Licenciado Rene Alfredo Portillo Cuadra

Vocal de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

1. Si bajo el conocimiento de los legisladores, hay algún proyecto de Ley que garantice el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

No hay ninguna Ley en particular que se haya redactado o este en vigencia respecto al tema de estudio pero si, se aprobó la Ley del Daño Moral, esta Ley es perfectamente aplicable cuando el Estado ha juzgado o violado derechos constitucionales que son tutelados por la Declaración Universal de Derechos Humanos o por la Carta de Bogotá.

2. Qué opina usted de crear una Ley para garantizar los fallos de la Corte IDH?

Hay legislación para poder cumplir las obligaciones emitidas por la Corte, no hay un vacío de Ley, porque El Salvador reconoce la jurisdicción de la Corte IDH, sus fallos deben ser acatados obligatoriamente por el Estado salvadoreño, así que ya existe una normativa de como el Estado pueda responder, es por tal razón que no existe la necesidad de crear esta Ley.

3. Si de algún pronunciamiento de la Corte IDH contra El Salvador, ha habido alguna obligación para la Asamblea Legislativa?

Hay obligaciones que se les impone a los Estados que requieren de procesos ejecutivos y procesos legislativos para poder ser cumplidos, ejemplo cuando se ordena la indemnización para una comunidad se tienen que disponer de fondos y estos fondos tienen que ser previstos en el presupuesto general de la nación que presenta a la Asamblea y esta es la que lo aprueba y esta tiene participación.

4. Usted como diputado ve viable la creación de una Ley para el cumplimiento de estos fallos de la Corte IDH?

Tendríamos que ver en qué sentido viene la Ley para ver si es necesaria o no, ya que las sentencias al ser auto aplicativas y de obligatorio cumplimiento, más de crear leyes y procedimientos son leyes que se deben cumplir de buena voluntad y de buena fe, es así que más haya de crear una Ley es, que cada uno de los órganos va dirigida esa sentencia cumpla su rol.

5. Atreves de su experiencia como legislador que podría contener la Ley para el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH en El Salvador?

Pues se tiene que revisar muy detalladamente cual sería el fin, ya que de ahí se puede partir o tener la idea de que puede contener para un mayor cumplimiento de dicha Ley pero asid e una forma general será la protección de la persona y procesos que le den cumplimiento a las sentencias.

6. Para usted diputado sería más recomendable o más viable una reforma constitucional o la creación de esta Ley para cumplir con los fallos de la Corte IDH.

Habría que hacer un cuidadoso análisis, como dije anteriormente ya la misma constitución regula los tratados y su forma de aplicarse en el derecho interno.